

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Centro Cristiano Esperanza Nueva, como Asociación Religiosa .....	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Templo Espiritual Arca de la Alianza Sello 7o. (Séptimo), como Asociación Religiosa .....	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Bíblica Fundamental de Tamalín, como Asociación Religiosa .....	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana Nacidos para Bendecir, como Asociación Religiosa .....	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Católica Tradicional MEX-USA, Misioneros del Sagrado Corazón y San Felipe de Jesús, como Asociación Religiosa .....	5
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Primera Iglesia Bautista de la Ciudad de México, Entidad Interna de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., como Asociación Religiosa .....	6

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Acuerdo por el que se otorga a Su Señoría Afonso Evaristo Eduardo, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Placa .....	7
Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Jeffrey Davidow, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Banda .....	8

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Mex Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital social fijo pagado .....	9
--	---

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vigas de acero tipo I, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7216.32.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia .....	10
Aclaración al Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado el 24 de septiembre de 2002 .....	46

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

Acuerdo por el que modifica el alcance del dispositivo nacional de emergencia en salud animal (DINESA), en virtud del fenómeno meteorológico denominado Isidore ocurrido en la Península de Yucatán, con el objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que como consecuencia afecten a los animales en su calidad sanitaria .....	47
---	----

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Edzná, ubicada en el Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche .....	49
---	----

Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tetzcotzincó, ubicada en el Municipio de Texcoco, en el Estado de México .....	51
---	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	54
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	54
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	55
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de septiembre de 2002 .....	55
---	----

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 213/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, Municipio de Papantla, Ver. ....	56
---	----

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el expediente número 532/2001, relativo al reconocimiento de comunidad por la vía de jurisdicción voluntaria, promovido por representantes del poblado Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oax. ....	80
--	----

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	91
------------------------------	----

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

*Inserciones* 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

*Suscripciones y quejas:* 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

\*021002-8.50\*

## **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

Tomo DLXXXIX No. 2

México, D. F., Miércoles 2 de octubre de 2002

### **CONTENIDO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y  
ALIMENTACION  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
BANCO DE MEXICO  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
AVISOS**

---

---

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

---

---

**EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Centro Cristiano Esperanza Nueva, como Asociación Religiosa.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "CENTRO CRISTIANO ESPERANZA NUEVA".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "CENTRO CRISTIANO ESPERANZA NUEVA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 26 de junio de 2002.

- 1.- Representante:** Daniel Romero Hernández.
- 2.- Asociados:** Angélica Marín Felipe, Roberto Izaac Canchola González, Reyna de Jesús Sosa Salguero, Benjamín Ramírez Lorenzo, Salvadora Judith Castro Morales, Noé Miguel Jiménez, Ofelia Ortiz Medina, María de Lourdes Alonso González, Norma Isabel Vázquez Reyes y Livia Guadalupe Montes Reyes.
- 3.- Ministros de culto:** Daniel Romero Hernández, Angélica Marín Felipe, Uribe Castro Olmedo, Jorge Cortés Sánchez y Alma Esther Medina Rangel.
- 4.- Apoderada:** Ma. del Rocío Domínguez Illescas.
- 5.- Domicilio legal:** 5a. calle de Baja California sin número, Putla, Villa de Guerrero, Oaxaca, código postal 71000.
- 6.- Objeto:** "Promover la más amplia difusión del Evangelio de Jesucristo y el conocimiento de la verdad a través de la enseñanza de las Sagradas Escrituras, que es el único medio dado por Dios para lograr un cambio de vida, renaciendo espiritualmente, es la responsabilidad que Dios dejó a su iglesia, la cual es el cuerpo de Cristo".

**7.- Señala dos inmuebles para cumplir con su objeto,** uno en comodato y otro susceptible de adquirirse en propiedad, ubicados en 5a. calle de Baja California sin número y en el paraje denominado "El Barro", respectivamente, ambos en Putla, Villa de Guerrero, Oaxaca.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente

de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Templo Espiritual Arca de la Alianza Sello 7o. (Séptimo), como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE TEMPLO ESPIRITUAL ARCA DE LA ALIANZA SELLO 7o. (SEPTIMO).

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó TEMPLO ESPIRITUAL ARCA DE LA ALIANZA SELLO 7o. (SEPTIMO), para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 11 de enero de 2002 y complementada el 21 de mayo del mismo año.

- 1.- **Representante:** Nicolasa Oliva Villeda.
- 2.- **Asociados:** Nicolasa Oliva Villeda, Abraham Quiroz Reséndiz, Margarita Oliva Villeda, Mauricio Hernández Sandoval, Pomposa Luna Hernández, Catalina Lugo Barrientos, Genaro Lugo Oliva, Faustino Oliva Luna, Sofía Paz Hernández y Martina Angeles Sánchez.
- 3.- **Ministros de culto:** Nicolasa Oliva Villeda, Abraham Quiroz Reséndiz, Margarita Oliva Villeda, Mauricio Hernández Sandoval, Pomposa Luna Hernández, Catalina Lugo Barrientos, Genaro Lugo Oliva, Faustino Oliva Luna, Sofía Paz Hernández y Martina Angeles Sánchez.
- 4.- **Apoderada:** Nicolasa Oliva Villeda.
- 5.- **Domicilio legal:** Calle La Palma número 3, Barrio Remedios, Chapantongo, Estado de Hidalgo, código postal 42900.
- 6.- **Objeto:** "Llevar un seguimiento del modelo religioso espiritual iniciado e implementado por el señor Roque Jacinto Rojas Esparza".

7.- **Señala un inmueble como bien de propiedad federal para cumplir con su objeto**, ubicado en calle La Palma número 3, Barrio Remedios, Chapantongo, Estado de Hidalgo, código postal 42900.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Bíblica Fundamental de Tamalín, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA BAUTISTA BIBLICA FUNDAMENTAL DE TAMALIN.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA BAUTISTA BIBLICA FUNDAMENTAL DE TAMALIN, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 28 de junio de 2002.

**1.- Representantes:** Roberto Santos Manuel, Eduardo Silvestre Atilano y Oscar Casanova Hernández.

**2.- Asociados:** Agueo Morales Santos, Catarina Santos Vidal, Agueo Morales Santos, Baltazar Hernández Marcial, Oliveria del Angel Pérez, Baltazar Ricardo Hernández del Angel, Marina Nayath Hernández del Angel, Sara Hernández del Angel, Mateo Santiago de la Cruz, Ignacia Ramírez Francisco, Elisama Santos Ramírez, Laura de la Cruz Martínez, Angélica Martínez Martínez, Ana María Ramírez, Martina Santos Ramírez, Gabriel Santiago Sobrevilla, Isabel Santiago Victoriano, Baldomero S. del Angel Filomena, Crescencia Atilano Inocencio, Benito Silvestre Atilano, María de los Angeles Martínez Mar, Lucía Silvestre Atilano, Concepción Silvestre Atilano, Pablo Martínez Reyes, Pablo Silvestre Atilano, Eulalia del Angel Santiago, Gerardo del Angel Santiago, Ofelia del Angel Santiago, Cirilo Silvestre Atilano, Julia Barragán del Angel, María Elizabeth Barragán del Angel, Aureliana del Angel Morelos, Margarita Pérez Santos, Celina Fermín Martínez, Yaneth Marcelino Blanco, Ruperto Silvestre Atilano, Hildegardo Cruz Santos, Florencia Silvestre Atilano, Hervin de la Cruz Martínez, Angélica del Angel Morelos, Marco Hernández del Angel, José Luis Bautista Gómez, María de Lourdes Bautista Gómez, Merari de la Cruz Martínez, Roberto Santos Manuel, Oscar Casanova Hernández, Eduardo Silvestre Atilano, Manolo Hernández del Angel, Federico Cenobio Blanco, Raquel Estrada Apolinar, Rut Morales Lucas, Carmelita Gómez Rodríguez, Juan Bautista Santiago, Reyes Baltazar Bautista Gómez, Sixto Silvestre Blanco, Eloy Cruz del Angel y Abisaí Santos Ramírez.

**3.- Ministro de culto:** Roberto Santos Manuel.

**4.- Domicilio legal:** Calle Moctezuma sin número, colonia Centro, Tamalín, Veracruz, código postal 92470.

**5.- Objeto:** "Glorificar a Dios predicando y enseñando la palabra de Dios con el fin de preparar a los creyentes para la obra del ministerio".

**6.- Señala un inmueble susceptible para cumplir con su objeto,** ubicado en calle Moctezuma sin número, colonia Centro, Tamalín, Veracruz, código postal 92470.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente

de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana Nacidos para Bendecir, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA CRISTIANA NACIDOS PARA BENDECIR.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA CRISTIANA NACIDOS PARA BENDECIR, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 30 de abril de 2001 y complementada el 26 de febrero y 24 de junio de 2002.

- 1.- Representante:** Rosa María Rodríguez Soto.
- 2.- Asociados:** María de la Luz Arteaga Figueroa, Pedro Moreno Juárez, María del Rosario Rodríguez Gómez, María Vidal Rodríguez Gómez, Leticia Parga Pérez, Arturo Hernández Córdova, Leticia Figueroa Lara, Margarita Rodríguez Gómez, María Teresa Rubio Rodríguez, Alfonso Sing Trasviña, Virginia Rodríguez Soto, Abel Melecio Rojas Cruz, Ninfa Carvajal Verusco, Sara Ramírez Pérez, Laura Mónica Rubio Rodríguez, Cinthia Ivett Solís Rodríguez, Emanuel Israel Rubio Rodríguez, Rosaura Soto Núñez y Leonor Rodríguez Soto.
- 3.- Ministros de culto:** Rosa María Rodríguez Soto, Roberto Rubio Aguilar, César Vázquez Mendoza y Roberto Rubio Rodríguez.
- 4.- Apoderada:** Rosa María Rodríguez Soto.
- 5.- Domicilio legal:** Avenida Eleanor Roosevelt número 1201, colonia Aurora, Mexicali, Baja California, código postal 21340.
- 6.- Objeto:** "Realizar actos de culto público religiosos, así como propagar la doctrina Cristiana Evangélica dentro de las normas y previsiones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

**7.- Señala un inmueble en comodato para cumplir con su objeto,** ubicado en avenida Eleanor Roosevelt número 1201, colonia Aurora, Mexicali, Baja California, código postal 21340.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente

de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Católica Tradicional MEX-USA, Misioneros del Sagrado Corazón y San Felipe de Jesús, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA CATOLICA TRADICIONAL MEX-USA, MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZON Y SAN FELIPE DE JESUS.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA CATOLICA TRADICIONAL MEX-USA, MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZON Y SAN FELIPE DE JESUS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 19 de octubre de 2000 y complementada el 15 de noviembre del mismo año y 6 de junio de 2002.

- 1.- Representante:** David Romo Guillén.
- 2.- Asociados:** David Romo Guillén, Severo Aquino Moreno, Noé Guillén Ibáñez, Reyes Cortés Rosas, Rubén Barrera Reyes, Abraham Pérez Cortés, José Luis Alejandro Anaya, Carlos Ernesto Romo Guillén, Víctor Manuel Rocha Rodríguez y Juan Manuel Cortés Valencia.
- 3.- Ministros de culto:** David Romo Guillén, Severo Aquino Moreno, Noé Guillén Ibáñez, Reyes Cortés Rosas, Rubén Barrera Reyes, Abraham Pérez Cortés, José Luis Alejandro Anaya, Carlos Ernesto Romo Guillén, Víctor Manuel Rocha Rodríguez y Juan Manuel Cortés Valencia.
- 4.- Apoderado:** David Romo Guillén.
- 5.- Domicilio legal:** Nicolás Bravo número 35, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, código postal 15270.
- 6.- Objeto:** "Predicar la palabra de Dios como lo enseñan las Santas Escrituras, conservar la liturgia de la Santa Misa Tridentina, como fomentar la unidad, el servicio, hermandad, capacitación para el trabajo y progreso espiritual entre los hombres, sin fines de lucro alguno".

**7.- Señala siete inmuebles para cumplir con su objeto, cinco en comodato y dos en arrendamiento,** ubicados en: Nicolás Bravo número 35, colonia Morelos, Venustiano Carranza; José Perches Porras, lote 120, colonia Santa Cecilia, Tláhuac; Técnicos y Manuales número 45, colonia Loma Estrella, Iztapalapa en México, Distrito Federal; kilómetro 5, carretera Amealco Galindo, San Juan del Río, Querétaro; kilómetro 46 carretera México-Toluca, Ocoyoacac; Cerrada de Lirio, manzana 2, lote 16, colonia Barrio San Juan Xochitenco, Chimalhuacán y Prolongación 16 de Septiembre número 7, Tlalnepantla-Santa Mónica en el Estado de México.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Primera Iglesia Bautista de la Ciudad de México, Entidad Interna de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ENTIDAD INTERNA DE LA CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó la PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE LA CIUDAD DE MEXICO, A.R., para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 8 de julio de 2002.

- 1.- Representantes:** Juan Germán Ortiz Pérez, Juana Mora Arcega, Raúl Castellanos Fernández, Alfonso Magadán Vivas y Arturo Botello Reyes.
- 2.- Asociados:** Juan Germán Ortiz Pérez, Juana Mora Arcega, Raúl Castellanos Fernández, Alfonso Magadán Vivas y Arturo Botello Reyes.
- 3.- Ministro de culto:** Juan Germán Ortiz Pérez.
- 4.- Apoderado:** Licenciado Jorge Lee Galindo.
- 5.- Domicilio legal:** Zarco número 50, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06300.
- 6.- Objeto:** "Realizar sistemáticamente cultos devocionales, de predicación y de instrucción bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del evangelio de Jesucristo, invitando a las personas para que lo acepten".

**7.- Señala un inmueble en comodato para cumplir con su objeto,** ubicado en Zarco número 50, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06300.

**Estatutos y otros requisitos:** con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

**Bienes que señalan para cumplir con su objeto:** relacionados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 7o. de la ley de la materia.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**ACUERDO por el que se otorga a Su Señoría Afonso Evaristo Eduardo, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Placa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción V y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

### **CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a Su Señoría Afonso Evaristo Eduardo, al término de su Misión Diplomática en México (1997-2002), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Angola;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a Su Señoría Afonso Evaristo Eduardo, la citada Condecoración en el grado de Placa, he tenido a bien expedir el siguiente

### **ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga a Su Señoría Afonso Evaristo Eduardo, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Placa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de octubre de dos mil dos.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del

Despacho  
de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Jeffrey Davidow, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

**CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador Jeffrey Davidow, al término de su Misión Diplomática en México (1998-2002), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Jeffrey Davidow, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga al Excelentísimo señor Embajador Jeffrey Davidow, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la Ciudad de Washington, D.C., E.U.A., el quince de octubre de dos mil dos.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.**- Rúbrica.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Mex Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital social fijo pagado.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-C-1084.- 712.1/311309.

**Asunto.-** Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento de capital social fijo pagado.

Mex Factor, S.A. de C.V.  
Organización Auxiliar del Crédito  
Insurgentes Sur No. 105-906  
Col. Juárez  
06600, México, D.F.

Esta Secretaría con oficio número 366-I-C-1083 de fecha 3 de junio de 2002, tuvo a bien aprobar los acuerdos contenidos en la escritura pública número 86,701 fechada el 28 de febrero del año en curso, otorgada ante la fe del Notario Público número 74, licenciado Francisco Javier Arce Gargollo, con ejercicio en esta ciudad, por la que se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de esa sociedad, celebrada el 31 de diciembre de 2001, donde se acordó aumentar el capital social fijo pagado de la sociedad por un monto de \$4'002,000.00 (cuatro millones dos mil pesos 00/100 M.N.), pasando éste de \$21'700,000.00 (veintiún millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) a \$25'702,000.00 (veinticinco millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales; asimismo, resolvieron acogerse al punto cuarto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, a fin de dar cabal cumplimiento al mismo, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica la base II de la autorización otorgada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-379 del 22 de enero de 1991, modificada el 21 de septiembre de 1993, 9 de agosto de 1996, 8 de junio de 1998 y 4 de marzo de 2002, mediante la cual se facultó a Mex Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en los siguientes términos:

**I.-** .....

**II.-** El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$25'702,000.00 (veinticinco millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

**III.-** .....

**IV.-** .....

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de junio de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de

Hacienda

y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 168085)

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vigas de acero tipo I, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7216.32.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE VIGAS DE ACERO TIPO I, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7216.32.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 06/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Presentación de la solicitud

1. El 5 de marzo de 2001, Compañía Siderúrgica de Guadalajara, S.A. de C.V., en lo sucesivo Siderúrgica de Guadalajara, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de vigas de acero tipo I, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

2. Siderúrgica de Guadalajara manifestó que las importaciones de vigas de acero tipo I en condiciones de discriminación de precios las realizaron, entre otras, las empresas Aceros Corey, S.A. de C.V., Siderúrgica del Golfo, S.A. de C.V., Abinsa, S.A. de C.V., Centro de Aceros de Occidente, S.A. de C.V., Aceros Treviño, S.A., Aceros Murillo, S.A. de C.V., Lámina y Placa de Monterrey, S.A. de C.V., Placa y Lámina Estructural, S.A. de C.V., Aceros Ticomán, S.A. de C.V. y Ferretodo, S.A. de C.V., las cuales introdujeron al territorio nacional el producto referido fabricado por las siguientes empresas productoras de la República Federativa de Brasil: Companhia Siderúrgica Belgo Mineira, y Siderúrgica Barra Mansa, S.A., en lo sucesivo Belgo Mineira y Barra Mansa, entre otras.

3. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, las importaciones de vigas de acero tipo I, originarias de la República Federativa de Brasil, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, las cuales causaron daño o amenaza de daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, lo que se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos y en un desempeño financiero negativo de sus operaciones.

#### Empresa solicitante

4. Siderúrgica de Guadalajara es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Lázaro Cárdenas 601, colonia

La Nogalera, en Guadalajara, Jalisco, cuya actividad consiste, entre otras, en la fabricación y venta de perfiles de acero, primordialmente para la industria de la construcción.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, manifestó que durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2000, representó más de 94 por ciento de la producción nacional de vigas de acero tipo I. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero, en lo sucesivo CANACERO, del 19 de febrero de 2001, en la cual indica que, de acuerdo con sus registros, las únicas empresas a nivel nacional que fabrican vigas estructurales de acero tipo I, son Siderúrgica de Guadalajara y Aceros de

Jalisco, S.A. de C.V., en lo sucesivo Aceros de Jalisco, asimismo, presentó una carta de fecha 23 de febrero de 2001, en la que esta última empresa manifestó que durante el periodo enero a diciembre de 2000, representó el 5.2 por ciento de la producción nacional de vigas de acero tipo I, y apoya la solicitud de investigación.

### **Información sobre el producto**

#### **A. Descripción del producto**

6. Los productos importados originarios de la República Federativa de Brasil y los de fabricación nacional, son bienes comerciables o commodities que se producen a partir de billets o palanquillas de acero, en medidas de peralte (altura de la viga) de 4, 5 y 6 pulgadas. Estos productos se conocen con el nombre genérico de "vigas de acero tipo I", aunque suelen también identificarse técnicamente como "vigas IPS", "vigas estándar", "vigas I", "perfiles I estándar (IE)" o "vigas estructurales", indistintamente.

#### **B. Régimen arancelario**

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto investigado vigas de acero tipo I, se clasifica en la fracción arancelaria 7216.32.01. La partida 7216 considera los "Perfiles de hierro o acero sin alear", la subpartida 7216.32 comprende "Perfiles en I" y la fracción arancelaria los describe "Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.32.02" (perfiles cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm).

8. La unidad de medida establecida en la fracción arancelaria 7216.32.01 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan en toneladas métricas. La solicitante indicó que a través de esta fracción arancelaria ingresan, además de las vigas de acero tipo I, productos denominados "vigas IPR" (también conocidas como "vigas tipo H") en diversas dimensiones.

9. Conforme al Decreto que establece la tasa aplicable para el año 2000, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado el 31 de diciembre de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el arancel ad valorem al que se encuentran sujetas las importaciones de dichos orígenes, realizadas a través de la fracción arancelaria 7216.32.01, se encuentra en el rango de cero a 3.6 por ciento dependiendo del país de que se trate.

10. Asimismo, conforme a los tratados comerciales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y con el Estado de Israel, en el año 2000 las importaciones originarias de los países que comprenden dichos tratados, realizadas a través de la fracción arancelaria 7216.32.01, se encuentran sujetas a un arancel ad valorem de 8 y cero por ciento, respectivamente.

11. Por lo que se refiere a importaciones originarias de países con los cuales no se tenían acuerdos comerciales en el año 2000, realizadas a través de la fracción arancelaria 7216.32.01, éstas quedaron sujetas a un arancel ad valorem de 10 por ciento. Cabe señalar que en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las importaciones procedentes de la República Federativa de Brasil tienen una preferencia arancelaria de 20 por ciento. Asimismo, las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria indicada, conforme a lo establecido en la resolución que da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicada el 29 de marzo de 2002 en el DOF, y para efectos del pago de contribuciones, se encuentran sujetas a un precio estimado de \$474 dólares estadounidenses por tonelada.

#### **C. Proceso productivo**

12. La solicitante argumentó que el proceso de producción de las vigas de acero tipo I, tanto de las importadas de la República Federativa de Brasil como de las de fabricación nacional, se lleva a cabo en dos grandes etapas: en la primera se producen las palanquillas, lingotes o billets a través del proceso denominado de alto horno o acería integrada, o bien en miniacerías. En la segunda etapa, estos productos son enviados a un horno de recalentamiento hasta alcanzar la temperatura de 1,300°C; donde se pasan por el tren de laminación hasta lograr la forma geométrica y las dimensiones deseadas. Al

final del proceso de laminación las piezas son enfriadas y cortadas a la medida para agruparse en atados que se almacenan o se envían a los clientes. Los principales insumos utilizados en la fabricación de estos bienes son las palanquillas, lingotes o billets, gas natural o combustóleo, energía eléctrica, rodillos de laminación, agua de enfriamiento, lubricantes, materiales refractarios y mano de obra.

13. En el curso del procedimiento, las exportadoras comparecientes no manifestaron argumentos ni proporcionaron elementos probatorios que desvirtuaran la similitud entre el proceso de producción de las vigas de acero tipo I de fabricación nacional y de las importadas originarias de la República Federativa de Brasil.

#### D. Características físicas y composición química

14. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante, las vigas de acero tipo I, importadas de la República Federativa de Brasil y las de fabricación nacional se identifican en general por sus dimensiones y los tipos de acero empleados.

15. Con base en la Norma ASTM A 6 o su equivalente NMX-B-252-1994 ("Requisitos generales para planchas, perfiles, tablaestacas y barras de acero laminado para uso estructural"), la solicitante señaló que las medidas para las vigas de acero tipo I son 4 x 7.7, 5 x 10 y 6 x 12.5 especificaciones que se refieren al peralte o altura de la viga en pulgadas y al peso expresado en libras/pie lineal, respectivamente.

16. Cada una de las especificaciones indicadas de las vigas de acero investigadas tiene sus medidas en cuanto a ancho, espesor de patín y espesor de alma. Cabe señalar que las especificaciones de peralte, ancho y espesor de patín, espesor de alma, expresadas en pulgadas y peso en libras/pie lineal, tienen su equivalente en el sistema métrico, en milímetros y kilogramos/metros, respectivamente.

17. En particular, las vigas de acero estándar tipo I con medidas 4 x 7.7 presentan un peralte de 4 pulgadas; ancho de patín de 2.66; espesor de patín y de alma de 0.293 y 0.193 pulgadas, respectivamente, y tiene un peso de 7.7 libras/pie lineal; tratándose de vigas de acero tipo I 5 x 10, estos parámetros son, respectivamente, 5, 3.004, 0.326 y 0.214 pulgadas, con un peso de 10 libras/pie lineal; los valores para las vigas 6 x 12.5 son 6, 3.332, 0.359, y 0.232 pulgadas, con un peso de 12.50 libras/pie lineal.

18. De acuerdo con la solicitante, tanto el producto brasileño de importación como el de fabricación nacional corresponden a los siguientes tipos de acero: acero A36, acero A529-50, acero A529-55, acero A572-50 y acero A572-60, o bien sus equivalentes ASTM. Estas normas establecen las características físicas y composición química de los aceros en cuanto a: límite elástico, esfuerzo máximo y elongación en 2 pulgadas, así como el contenido de carbono, manganeso, fósforo, azufre y silicio.

19. En la etapa final de la investigación las exportadoras brasileñas no aportaron información adicional ni objetaron la similitud en cuanto a las características físicas, químicas y especificaciones técnicas señaladas que identifican a las vigas de acero tipo I, denominadas también como "IPS", con un peralte de 4, 5 y 6 pulgadas de origen brasileño y de las de fabricación nacional.

#### E. Usos

20. Las vigas de acero tipo "IPS" tienen una amplia gama de aplicaciones, principalmente como elemento básico para la fabricación de estructuras metálicas en la industria de la construcción, como pilares, tijeras, escaleras, rieles y vigerías; también suelen utilizarse en estructuras para autobuses, camiones, carros y remolques; componentes para la base en estructuras de maquinaria pesada de la industria metal mecánica; chasis, guías de máquinas e implementos agrícolas, así como en bóvedas, soportes en la industria minera, protecciones viales, alcantarillado, escaleras y rieles para la fabricación de grúas.

21. A partir de la información aportada por las empresas comparecientes, tanto el producto importado originario de la República Federativa de Brasil como el de fabricación nacional son utilizados indistintamente en el mercado, puesto que tienen las mismas dimensiones y composición de acero.

22. De hecho, la Secretaría observó que durante el año 2000 algunos de los clientes de Siderúrgica de Guadalajara disminuyeron sus compras a este productor nacional, al tiempo en que comenzaron a importar mercancías investigadas desde la República Federativa de Brasil a través de la fracción arancelaria 7216.32.01, lo que indica que realizaron sus adquisiciones de producto importado de ese

país como complemento o en lugar del producto nacional y por tanto que son comercialmente sustitutos.

#### F. Normas

**23.** Las vigas de acero tipo I o tipo IPS, en medidas de peralte de 4, 5 y 6 pulgadas, cumplen con las dimensiones especificadas en la norma ASTM A 6 o su equivalente NMX-B-252-1994. Respecto a la composición del acero, estos productos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma A 36 o NMX B254-1993 o bien con la norma ASTM A 572 o equivalentes ASTM A 529 y NMX B284-1994.

#### G. Vigas de acero tipo "IPR"

**24.** En la etapa preliminar de la investigación las empresas exportadoras comparecientes Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau, S.A., en lo sucesivo Gerdau, argumentaron que la Secretaría debía incluir dentro de la definición del producto similar a las vigas de acero rectangulares denominadas "IPR" (identificadas también como "tipo H" o "W") fabricadas en el mercado mexicano por la empresa Altos Hornos de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Altos Hornos de México, puesto que, a su decir, son semejantes a las vigas de acero tipo I ("IPS") que fabrica la solicitante y, en extremo, podrían sustituirse para algunas aplicaciones.

**25.** En la etapa final de la investigación, las exportadoras reiteraron que las vigas rectangulares denominadas "IPR" fabricadas en el mercado mexicano por la empresa Altos Hornos de México, en dimensiones similares a las vigas de acero tipo I ("IPS") que fabrica la solicitante, son similares y por tanto tienen las mismas aplicaciones.

**26.** En apoyo a su argumento, indicaron que la característica principal que identifica a uno y otro tipo de viga es la forma del "patín" o perfil de las vigas: mientras que en las "IPS" éste es en declive, en las "IPR" se encuentra en forma de ala recta o rectangular. Lo anterior, es consecuencia de las tecnologías utilizadas para su producción (particularmente de la última fase del proceso productivo). De hecho, señalaron que mientras la tecnología para la fabricación de las "IPS" es anticuada y en desuso, la usada para la producción de vigas "IPR" es una tecnología moderna que se traduce en mayores ventajas tecnológicas.

**27.** No obstante lo anterior, argumentaron que tanto las vigas "IPS" e "IPR" eran productos de un mismo género por su composición físico-química, dimensiones y aplicaciones. Por ello, para una franja de dimensiones estas vigas son sustituibles e intercambiables y la diferencia entre ellas no deriva de la forma del patín sino de las ventajas relativas proporcionadas por la tecnología utilizada para su producción.

**28.** En ese sentido, con base en un dictamen técnico, las exportadoras argumentaron que para vigas de dimensiones similares, en particular las "IPS" de 6 pulgadas por "IPR" de 6 y 8 pulgadas, son más eficientes por kilogramo los perfiles tipo "IPR", y por tanto resulta más económico un diseño con este tipo de vigas que con "IPS", en cualquier tipo de construcción.

**29.** De hecho, a una misma dimensión de peralte pueden existir pesos por kilogramo de viga diferente. Sin embargo, lo importante desde el punto de vista técnico y comercial es la relación momento de inercia entre peso: cuanto mayor sea el cociente entre estas variables, mayor será su resistencia a la flexión de las vigas y por tanto mayor su eficiencia y su precio podrá ser mayor.

**30.** No obstante, las exportadoras no aportaron pruebas o evidencias de usuarios que realicen la sustitución entre las vigas tipo I ("IPS") y tipo "IPR", que habían indicado. De hecho, en la audiencia pública, las exportadoras indicaron que no podían proporcionar casos concretos de usuarios que realicen la sustitución, debido a que no son distribuidores de vigas en el mercado nacional.

**31.** Por su parte, la solicitante argumentó en el transcurso de la investigación que las vigas tipo I ("IPS") y las "IPR" se destinan a usos y aplicaciones distintos, aunque en algunas aplicaciones podría darse la sustitución; sin embargo, explicó que la diferencia de precios entre las vigas no hacía atractiva la sustitución comercial entre las vigas. En apoyo de su aseveración, además de sus argumentos y pruebas, proporcionó escrito de Altos Hornos de México, el cual confirma su dicho.

**32.** En la etapa final de la investigación, en adición a lo señalado en el punto anterior, la solicitante argumentó que en las aplicaciones de las vigas "IPS", y en particular para el techado de viviendas mediante el sistema viga-bóveda, desde el punto de vista de la seguridad en la construcción, la variable fundamental es la "deflexión de la viga", que depende de la distancia existente entre los apoyos, la carga

aplicada, el módulo de elasticidad del material de las vigas y el momento de inercia de la viga; esta última asociada con la resistencia de la viga.

**33.** A partir del cálculo de esta variable para vigas "IPS" 6 x 12.5 y de vigas "IPR" de 6 y 8 pulgadas de peralte, la solicitante indicó que la viga W 6 x 12 y todas las de 8 pulgadas podrían parecer a la viga "IPS"

de 6 pulgadas de peralte. Sin embargo, en razón de que en peso por metro de viga, las "IPR" de 8 pulgadas tienen un peso mayor que la viga "IPS" de 6 pulgadas en un rango de 4.3 a 67.7 por ciento (con excepción de la viga W 8 x 10), haría incosteable a las "IPR" aun en el caso de que ambos tipos de vigas tuvieran el mismo precio por tonelada.

**34.** Al respecto, con base en información proporcionada por la solicitante sobre precios de venta de dos centros de distribución de acero en los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría observó que el precio de las vigas "IPR" de 6 y 8 pulgadas de peralte fue sistemáticamente mayor que el correspondiente a vigas "IPS" de 6 pulgadas de peralte.

**35.** Por otra parte, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Altos Hornos de México, la cual indicó que las vigas de acero tipo I se denominan de esa forma en razón de que su peralte o altura es mayor que su patín. Estas vigas se fabrican en dos denominaciones: "perfil estándar", denominadas también "IPS", y las vigas "IPR". Las primeras muestran un perfil doblemente simétrico, en los que la superficie interior del patín, es decir, el lugar donde se unen el peralte y el patín presenta una superficie redondeada y descendente; por su parte, las vigas "IPR", en las cuales, aun cuando muestran también un perfil doblemente simétrico, la superficie interior del patín presenta una superficie rectangular; además, en este tipo de vigas, para un mismo tamaño nominal, la altura del patín siempre será mayor (patín ancho) que el correspondiente en las vigas "IPS".

**36.** Contrario a lo argumentado por las exportadoras, Altos Hornos de México señaló que las diferencias entre las vigas "IPS" y las "IPR" no son resultado de la tecnología utilizada, sino al diseño acordado y regido por normas internacionales de fabricación, las cuales responden al uso y cargas que van a soportar. De hecho, esta empresa reiteró que se utilizan para usos específicos y diferentes entre sí, debido a que para un mismo peralte, las vigas "IPR" presentan mayores opciones de tamaño de patín, lo que las hace más aptas para mayores usos y cargas en las construcciones. Asimismo, Altos Hornos de México confirmó que no fabrica las vigas "IPS".

**37.** Adicionalmente, empresas importadoras que dieron respuesta a requerimiento de la autoridad investigadora en relación con las vigas "IPS" e "IPR" reconocieron que las vigas "IPR" y las "IPS" no eran productos sustitutos ni tenían las mismas aplicaciones, puesto que la resistencia que tienen las primeras no se compara con la correspondiente a las vigas "IPS".

**38.** Después de analizar los argumentos y las pruebas aportadas por las partes comparecientes en el transcurso de la investigación, la Secretaría no encontró elementos suficientes que justificaran la inclusión dentro de la definición de producto similar a las vigas identificadas como "IPR". En particular, la información que forma parte del expediente administrativo muestra que si bien pueden tener algunas características comunes, presentan diferencias significativas que las hace competir en mercados y aplicaciones diferentes, tomando en cuenta lo siguiente:

- A.** Las vigas tipo "IPS" tienen forma "curvada", en tanto que las vigas "IPR" presentan una forma rectangular; es decir, la forma del "patín" o perfil de las vigas "IPS" es en declive, mientras que en las "IPR" se encuentra en forma de ala recta o rectangular. Además, para un mismo tamaño nominal, la altura del patín en las "IPS" siempre será menor que el de las vigas "IPR" (patín ancho).
- B.** Generalmente, las vigas tipo "IPR" son más pesadas, lo que les permite ofrecer mayor resistencia, en cuanto a la relación "momento de inercia/peso lineal", motivo por el cual suelen ser empleadas en construcciones de edificios más grandes y equipos más pesados.
- C.** Los precios de las vigas tipo "IPR" son mayores que los de las vigas "IPS", lo que dificulta la sustitución comercial en el mercado.
- D.** Los productos se fabrican en instalaciones diferentes. Al respecto, las exportadoras comparecientes reconocieron que no fabrican los perfiles tipo "IPR" debido a que en la República Federativa de Brasil no existe un mercado amplio para este tipo de vigas. Asimismo, aunque en la audiencia pública manifestaron que tienen planes de cambiar su tecnología para

entrar al mercado de las vigas "IPR", confirmaron que no cuentan con instalaciones productivas necesarias para la fabricación de estas vigas.

- E. Empresas que importaron vigas "IPR" indicaron, en términos generales, que éstas son diferentes a las "IPS" y no las consideran productos sustitutos.

39. En suma, con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluye que si bien en determinadas circunstancias las vigas tipo "IPS" podrían sustituir en algunas aplicaciones a las vigas de perfil rectangular, no existe evidencia que esta sustitución pueda ser común en la construcción y en otras aplicaciones, pues las diferencias relevantes en cuanto a la geometría, resistencia y peso, así como los mayores precios de las vigas rectangulares no hacen atractiva su intercambiabilidad comercial, además de que no es factible producirlos en las mismas líneas de producción. En razón de lo anterior, la Secretaría determinó que la definición y alcance del producto investigado comprende únicamente vigas de acero tipo I o "IPS" de peralte de 4, 5 y 6, por lo que las vigas de acero "IPR" están excluidas de dicha cobertura.

#### **Inicio de la investigación**

40. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el RLCE, el 5 de julio de 2001 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de vigas de acero tipo I, originarias de la República Federativa de Brasil, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

#### **Convocatoria y notificaciones**

41. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

42. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al gobierno de la República Federativa de Brasil y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Empresas comparecientes**

43. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 41 y 42 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

##### **Solicitante**

Siderúrgica de Guadalajara  
Av. Lázaro Cárdenas 601  
Colonia La Nogalera, Guadalajara, Jalisco.

##### **Exportadoras**

Gerdau  
Vicente Suárez No. 42-A, despacho 2  
Colonia Condesa  
C.P. 06140, México, D.F.

Belgo Mineira  
Vicente Suárez No. 42-A, despacho 2  
Colonia Condesa  
C.P. 06140, México, D.F.

Barra Mansa  
Vicente Suárez No. 42-A, despacho 2  
Colonia Condesa  
C.P. 06140, México, D.F.

**Réplica de la solicitante**

44. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, la empresa solicitante mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2001, compareció ante esta Secretaría para presentar sus contraargumentaciones o réplicas, respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

**Resolución preliminar**

45. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 11 de febrero de 2002, mediante la cual se continuó el procedimiento de investigación antidumping, imponiendo las siguientes cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de vigas de acero tipo I.

- A. Para las importaciones procedentes de la empresa Gerdau se impuso una cuota compensatoria provisional de 72.6 por ciento.
- B. Para las importaciones procedentes de la empresa Belgo Mineira se impuso una cuota compensatoria provisional de 68.5 por ciento.
- C. Para las importaciones procedentes de la empresa Barra Mansa y de todas las demás empresas exportadoras, se impuso una cuota compensatoria provisional de 80.0 por ciento.

**Convocatoria y notificaciones**

46. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó al productor nacional, importadoras, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

47. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República Federativa de Brasil y a las empresas exportadoras y solicitante de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo de 30 días hábiles, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

**Prórrogas**

48. En respuesta a la solicitud presentada por Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau la Secretaría, mediante oficio UPCI.310.02.0535/3, concedió prórroga hasta el 11 de abril de 2002, para que presentaran información y pruebas complementarias.

49. En respuesta a la solicitud presentada por Barra Mansa, la Secretaría, mediante oficio UPCI.310.02.0849/3, concedió prórroga hasta el 25 de abril de 2002, para que presentara respuesta al punto uno del requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.02.0671/2.

50. En respuesta a la solicitud presentada por Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau la Secretaría, mediante oficio UPCI.310.02.1286/3, concedió prórroga hasta el 18 de junio de 2002, para que presentaran respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.02.1164/2.

**Reunión técnica de información**

51. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y el análisis de la amenaza de daño.

52. El 22 de febrero de 2002 se celebró una reunión técnica con los representantes de las empresas Belgo Mineira y Barra Mansa. De esta sesión la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE. En cuanto a la empresa

Gerdau no acreditaron su personalidad jurídica los representantes ante la Secretaría durante dicha etapa procesal.

#### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

53. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 46 y 47 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las empresas exportadoras y solicitante que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa preliminar de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

#### **Información presentada en la etapa preliminar considerada para la etapa final**

##### **Siderúrgica de Guadalajara**

54. La información que a continuación se señala fue presentada por Siderúrgica de Guadalajara el 28 de noviembre de 2001, la cual fue tomada en cuenta para esta etapa de la investigación, por las razones que se mencionan en el punto 46 de la resolución preliminar, publicada en el DOF el 11 de febrero de 2002. Siderúrgica de Guadalajara argumentó lo siguiente:

- A. El producto investigado no se puede sustituir toda vez que no existen vigas de acero IPR de 4" y 5", que presenten físicamente peraltes regulares a las vigas IPS.
- B. El producto importado no son vigas de acero IPR, pues como dicen las exportadoras, tampoco ellas las producen, y aunque teóricamente las vigas IPR de 6" fabricadas por Altos Hornos de México, pudieran sustituir a las vigas IPS de 6", en el mercado no se da esta sustitución por razones de aplicación.
- C. Las vigas IPS de 6" que fabrica la solicitante y las vigas IPR de 6" fabricadas por Altos Hornos de México, no son similares pues no son comercialmente intercambiables ni se sustituyen mutuamente en la práctica. A mayoría de razón no existe similitud respecto a las vigas IPS de peraltes de 4" y 5", sobre las cuales, ni siquiera existe un producto IPR similar en el mercado mexicano, no hay fabricante que las produzca y no se importan a los Estados Unidos Mexicanos desde la República Federativa de Brasil.
- D. Si bien es cierto que el consumo del producto investigado se concentra en la región occidental de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que dicho producto se consume y se distribuye en el resto del territorio nacional. Al ser Siderúrgica de Guadalajara, líder nacional en la fabricación de este tipo de vigas (IPS) con producción desde 1968, tiene un profundo conocimiento del mercado de consumo de estos productos; y su participación no únicamente es regional, ya que tanto las vigas IPS como las demás líneas de productos que fabrica son comercializados en todo el territorio nacional a través de los principales distribuidores de acero que existen en el país.

##### **Importadores**

55. Durante el procedimiento, no comparecieron empresas importadoras.

##### **Exportadoras**

##### **Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau.**

56. Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2002, las empresas exportadoras, de manera conjunta, argumentaron lo siguiente:

- A. Las vigas tipo I, mejor conocidas como "IPS" producidas por Siderúrgica de Guadalajara y las vigas tipo H conocidas como "IPR" producidas en los Estados Unidos Mexicanos por Altos Hornos de México son productos similares.
- B. Lo que caracteriza a ambas vigas, como lo señala la solicitante, es la forma del "patín" o perfil de las vigas, las vigas IPS tienen un patín de ala en declive o estándar y las vigas IPR muestran un patín de ala recta o rectangular, así el patín es consecuencia del tipo de elementos laminadores (cajas o castilletes) instalados en el tren laminador del fabricante lo que

responde al tipo convencional (tríos, dúos y dúo reversible), en cambio, las vigas IPR son fabricadas en trenes de laminación equipados con castillos "universales" (cuatro rodillos).

- C.** Dos tecnologías de producción de las vigas de acero dan por resultado un producto final con características dimensionales diferentes pero que corresponden a un mismo género de producto por su composición físico-química, dimensiones y aplicaciones, una tecnología es anticuada (vigas IPS) y la otra es moderna (vigas IPR). Los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa de Brasil son de los pocos países que todavía utilizan la tecnología de las vigas IPS.
- D.** Siderúrgica de Guadalajara limita su solicitud a las vigas IPS de su fabricación con alturas de peralte de 4, 5 y 6 pulgadas, sin embargo en el anexo C de su solicitud, agrega a las vigas 200 milímetros equivalente a 8 pulgadas por lo que realmente compite con Altos Hornos de México en vigas de 6 y 8 pulgadas.
- E.** Para una misma franja de dimensiones las vigas IPS e IPR son sustituibles e intercambiables, su diferencia tiene que ver no con la forma del perfil sino con las ventajas relativas derivadas de la tecnología de producción de donde provienen y por eso las vigas IPR superan a las vigas IPS.
- F.** El tipo de patín rectangular de la viga IPR aumenta el valor del momento de inercia y por tanto, proporciona mayor resistencia a la flexión en comparación con las vigas IPS.
- G.** La carta de la Cámara de la Industria del Hierro y del Acero no es explícita en cuanto a señalar el porcentaje de participación de la solicitante en la producción nacional total, ni aporta ningún elemento para sostener su dicho, máxime que la información estadística que genera esa institución cameral ni ninguna otra fuente estadística permiten identificar por separado la producción de vigas de acero, ni menos aún los tipos IPS e IPR.
- H.** En el mercado nacional de vigas de acero también concurre el productor nacional Altos Hornos de México con vigas de acero IPR que son similares a las IPS de la solicitante.
- I.** La solicitante eliminó arbitrariamente del producto objeto de investigación a las vigas de acero IPR con el propósito de ocultar a la Secretaría la verdadera participación que tiene en la producción nacional, a falta de apoyo de uno de los productores nacionales como Aceros de Jalisco, quien no dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría.
- J.** Al considerarse que las vigas de acero IPR e IPS son similares, la rama de la producción nacional de vigas de acero la compone el conjunto de los productores nacionales de los productos similares; por lo anterior, antes de iniciar la investigación de mérito, la autoridad debió conducir el llamado "examen del grado de apoyo" en relación con el conjunto de los productores que constituyen la rama de la producción nacional que son tanto los productores de las vigas de acero IPS como IPR. Considerando esta situación, la autoridad no pudo comprobar que la solicitud fue hecha por la rama de producción o en nombre de ella.
- K.** Para evaluar el impacto de las importaciones investigadas debe determinarse el volumen real de las importaciones de otros orígenes distintos a la República Federativa de Brasil de las vigas de acero tanto IPS como IPR hasta 8 pulgadas de peralte y no solamente las importaciones de vigas IPS dado que se trata de bienes similares.
- L.** La cuantificación de las importaciones de otros orígenes distintos a la República Federativa de Brasil, no concuerda con las conclusiones de la autoridad por las siguientes razones:
  - a.** Es insuficiente la muestra de pedimentos verificados que representa el 28 por ciento del total importado de otros orígenes, para de ahí deducir que sólo el 3 por ciento de las importaciones corresponden a las vigas de acero IPS.
  - b.** Es necesario identificar los países que producen en el mundo vigas de acero IPS y exportan al resto del mundo, para verificar sólo los pedimentos que amparan importaciones de tales países y de ahí determinar los volúmenes relacionados con las vigas IPS.
  - c.** Las importaciones de países distintos a la República Federativa de Brasil que deben cuantificarse no corresponden sólo a vigas de acero IPS sino también a vigas de acero IPR porque ambos tipos de vigas son similares, los Estados Unidos de América también

fabrican vigas de acero IPR y puede estar realizando operaciones con los Estados Unidos Mexicanos de tales vigas.

- M.** En el año 2000, las importaciones de la República Federativa de Brasil de 10,811 toneladas fueron menores en 4 por ciento a las del año previo y en el primer trimestre de 2001 las importaciones de tal origen se redujeron respecto al periodo anterior de 8,765 toneladas a 8,333 toneladas, o sea un decremento semestral de 5 por ciento.
- N.** La empresa solicitante goza de una situación monopólica con más de 94 por ciento de la producción nacional considerada, reservándose el segmento de las vigas de acero IPS desde hace más de 30 años, práctica lesiva al proceso de competencia.
- O.** Sólo hasta que empezó la presencia de las exportaciones de vigas de acero IPS brasileñas, la solicitante ha tenido verdadera competencia en un mercado antes cautivo a su disposición.
- P.** Siderúrgica Guadalajara fija precios a las vigas de acero IPS de su producción en niveles muy por arriba de los precios de sus demás perfiles, donde sí se enfrenta la competencia del mercado mexicano.
- Q.** En el periodo investigado los precios de las vigas de acero IPS representaban un diferencial positivo de 19.2 por ciento respecto al promedio simple de los precios de los demás perfiles y un diferencial positivo de 25.6 por ciento respecto al precio promedio más bajo de los demás perfiles (cuadrados).
- R.** Los precios vigentes a partir del 5 de marzo de 2002, representan un diferencial positivo de 32.8 por ciento en comparación al promedio simple de los precios de los demás perfiles y un diferencial positivo de 37.7 por ciento respecto al precio promedio más bajo de los demás perfiles (soleras).
- S.** Del 1 de noviembre de 2000 al 5 de marzo de 2002, los márgenes de diferencial de precios se han seguido ampliando a favor de las vigas IPS, parte como resultado de la mayor protección de las vigas por el aumento de aranceles, imposición de las cuotas compensatorias provisionales y la disminución de precios de los demás perfiles de Siderúrgica Guadalajara, que sí enfrentan competencia.
- T.** La depresión de los precios de los perfiles fabricados por Siderúrgica Guadalajara es consecuencia de la baja de los precios internacionales del acero, y no tienen que ver con la competencia de las vigas de acero originarias de la República Federativa de Brasil.
- U.** Para efectos del análisis de la operación financiera de Siderúrgica Guadalajara, su actividad productiva y comercial se divide en 2 segmentos: vigas de acero IPS y el de los demás perfiles de acero, el primero altamente rentable y el segundo que tiene competencia.
- V.** De no haberse incurrido en las supuestas prácticas de discriminación de precios no se habría registrado el nivel de subvaloración de 20 por ciento y el precio de importación se habría ubicado muy por arriba del precio nacional. Una cuota compensatoria provisional de 20 por ciento, hubiera sido suficiente para impedir que el supuesto deterioro continuara durante el transcurso de la etapa final del procedimiento pues cuotas compensatorias provisionales que oscilan entre 68.5 y 80 por ciento resultan excesivas de la supuesta protección que requiere la solicitante, ya que por un lado, dada la magnitud de las cuotas compensatorias, éstas desplazan a su competencia externa del mercado nacional y, por otro, generan una práctica anticompetitiva que perjudica al consumidor del producto investigado contrariando al principio lesser duty rule plasmado por la legislación de la materia. En consecuencia la autoridad debe considerar la pertinencia de aplicar una cuota compensatoria menor.
- W.** En la resolución existe una ausencia total de definición en las conclusiones de la autoridad investigadora sobre la cuestión de si durante el periodo de investigación se causó una amenaza de daño y, además, deja en estado de indefensión a las exportadoras por dejar abierta la puerta para que en la etapa final la autoridad realice una determinación positiva respecto de la amenaza de daño, sin permitir a las exportadoras defenderse sobre dicha cuestión, dada la ausencia de determinaciones presuntivas de la amenaza de daño en la resolución preliminar.

X. No obstante, las exportadoras manifiestan, ad cautelam, que no existe crecimiento de inventarios, ni crecimiento de las exportaciones brasileñas, ni capacidad libremente disponible, y que la República Federativa de Brasil está fuera de la salvaguardia de los Estados Unidos de América.

57. Con objeto de acreditar lo anterior, Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau presentaron lo siguiente:

- A. Testimonio de la escritura pública número 1825 del 9 de abril de 2002, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Dávila Rebolgar, titular de la Notaría Pública número 235 en México, D.F.
- B. Copia de folleto de García Jarque Ingenieros, S.C., asimismo, carta del ingeniero Juan García Jarque, corresponsable en seguridad estructural de dicha firma, mediante la cual hace una evaluación técnica comparativa entre las vigas de acero tipo IPS y las vigas de acero tipo IPR.
- C. Documento comparativo entre la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en los Estados Unidos Mexicanos y la Tarifa del Sistema Armonizado en los Estados Unidos de América sobre perfiles I y H (vigas de acero).
- D. Relación de precios netos por toneladas, de Siderúrgica Guadalajara para el periodo de noviembre de 2000 a marzo de 2002.
- E. Listas de precios del producto investigado a clientes de Siderúrgica Guadalajara, de noviembre de 2000 y listas de precios modificados sin fecha.
- F. Relación de producción de productos largos cuya fuente es el Instituto Siderúrgico de Brasil, en portugués con traducción parcial.

#### **Solicitante**

#### **Siderúrgica de Guadalajara**

58. Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2002, argumentó lo siguiente:

- A. En el periodo investigado se han importado a los Estados Unidos Mexicanos vigas de acero tipo I provenientes de las empresas brasileñas Gerdau, Belgo Mineira y Barra Mansa, en condiciones de discriminación de precios y en volúmenes que han dañado y siguen amenazando con dañar a la solicitante.
- B. Aprovechando que la fracción arancelaria 7216.32.01 no es suficientemente específica, ya que en ella se abarcan tanto las vigas de acero tipo I (IPS), como las vigas de acero IPR, las empresas brasileñas han tratado de confundir a la autoridad respecto del producto investigado, argumentado que éste es similar a las vigas de acero IPR. En el punto 97 de la resolución preliminar se indica que las exportadoras reconocieron no fabricar las vigas de acero tipo IPR.
- C. Las únicas empresas mexicanas que fabrican el producto investigado, vigas de acero tipo IPS, son la solicitante y Aceros de Jalisco, representando la primera más de 94 por ciento de la producción nacional.
- D. No obstante que sólo con las importaciones definitivas de vigas de acero tipo IPS se justifica el daño causado a la industria nacional, es correcto el análisis que hace la Secretaría al incluir las importaciones temporales ya que dicha inclusión se da dentro del marco de las obligaciones legales internas y contractuales internacionales suscritas por los Estados Unidos Mexicanos.
- E. Como consecuencia de los cambios en las economías nacionales y la sobreproducción global de acero, desde hace tres años la industria siderúrgica mundial se encuentra en crisis. Esto ha facilitado el comercio internacional en condiciones desleales, por lo cual los gobiernos han decidido proteger a las industrias nacionales utilizando diferentes mecanismos tales como salvaguardas y la imposición de aranceles y cuotas.
- F. Las importaciones de vigas de acero IPS en 2001 provenientes de la República Federativa de Brasil fueron de 13,078 toneladas, mostrando un incremento de 20.9 por ciento respecto a las del año 2000.
- G. El Producto Interno Bruto general en la República Federativa de Brasil sufrió una desaceleración importante al pasar de 4.4 por ciento en 2000 a 1.5 por ciento en 2001,

presentando un deterioro más importante en los rubros de Industria e Industria Manufacturera. En la industria la variación anual pasó de 5.0 por ciento en 2000 a -0.6 por ciento en 2001, mientras que en la Industria Manufacturera pasó de 6.6 por ciento en 2000 a 1.4 por ciento en 2001.

- H.** Uno de los factores internos que contribuyó a la desaceleración de la economía brasileña fue la fuerte crisis energética. Para solventar esta crisis el gobierno decidió efectuar un racionamiento en el suministro de energía eléctrica que afectó sensiblemente a la industria, ya que tuvo que reducir el consumo entre 20 y 25 por ciento a partir de junio de 2001 y hasta el 5 de febrero de 2002, asimismo, la incertidumbre provocada por la problemática financiera de la República Argentina, los conflictos políticos internos en la República Federativa de Brasil y la posibilidad de recurrencia en la crisis son factores que pueden agudizar la devaluación del Real, ya que la crisis en la República Argentina afectó a Grupo Gerdau, pues sus plantas en dicho país perdieron \$49.7 millones de Reales en 2001.
- I.** El Instituto Brasileño de Siderurgia estima que la producción de acero crecerá 11.6 por ciento para llegar a los 29.9 millones de toneladas de acero crudo en el presente año, asimismo, las ventas domésticas crecerán 6 por ciento para alcanzar 16.9 millones de toneladas en 2002, mientras que las exportaciones crecerán 20 por ciento para llegar a 11.1 millones de toneladas y podrían alcanzar los \$2,900 millones de dólares estadounidenses, por otro lado, indicó que en el año 2001 las exportaciones se redujeron 4 por ciento, representando 9.2 millones de toneladas y 11 por ciento en términos económicos para llegar a \$2,400 millones de dólares estadounidenses en 2001. A pesar de la reducción mencionada, las estadísticas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público muestran que las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos provenientes de la República Federativa de Brasil se incrementaron 20.9 por ciento al pasar de 10,811 toneladas en 2000 a 13,079 toneladas en 2001.
- J.** Las estadísticas del Instituto Brasileño de Siderurgia respecto a la capacidad instalada, la producción siderúrgica brasileña en 2001 y las exportaciones en el mismo periodo, se toman de base para estimar que en 2002 la capacidad instalada será de 33.4 millones de toneladas, la cual representa un crecimiento de 11.8 por ciento respecto a los 30.0 millones de toneladas del año 2000.
- K.** Las estadísticas de producción de acero publicadas por el International Iron and Steel Institute muestran que en el año 2001, la República Federativa de Brasil ocupó el noveno lugar mundial en producción de acero con un decremento de 4.1 por ciento, mientras que los Estados Unidos Mexicanos ocupó el decimoséptimo lugar, con un decremento de 13.8 por ciento respecto al año anterior.
- L.** En el informe anual de Gerdau se puede destacar que dicha empresa efectuó en el año 2001 dos importantes inversiones, una de ellas la adquisición de 17.67 por ciento del capital social de Acominas por \$426.6 millones de Reales y la otra por \$48.8 millones de dólares estadounidenses por la adquisición de dos plantas de Birmingham Southeast en los Estados Unidos de América. Estas adquisiciones colocan a Gerdau, en la segunda posición mundial en miniaceras, ocupando el primer lugar Nucor Steel en los Estados Unidos de América.
- M.** Las ventas de las plantas brasileñas al mercado interno crecieron 3.1 por ciento al pasar de 3.546 millones de toneladas en 2000 a 3.656 millones de toneladas en 2001, las exportaciones de las plantas brasileñas crecieron 1.5 por ciento al pasar de 1.052 millones de toneladas en 2000 a 1.068 millones de toneladas en 2001. Al comparar esta información con la del Instituto Brasileño de Siderurgia, las exportaciones totales de perfiles brasileños fueron de 1.014 millones de toneladas en 2001, por tanto, Gerdau fue el principal exportador de estos productos.
- N.** Del mensaje del Presidente al Consejo de Administración de Belgo Mineira respecto a los resultados de 2001, se desprende que la producción de perfiles creció en dicho año el 8.1 por ciento, cifra superior a la del total de la República Federativa de Brasil, que fue de 5.1 por ciento y las exportaciones crecieron 2.6 por ciento. Además, la capacidad instalada de Belgo Mineira en el caso de varillas y perfiles es de 3.040 millones de toneladas por año.

- O.** En febrero de 2002 se constituyó ARCELOR integrando a las empresas Aceralia del Reino de España, Usinior de la República Francesa y Arbed del Gran Ducado de Luxemburgo, esta última propietaria de Belgo Mineira. ARCELOR es hoy en día el grupo siderúrgico más grande del mundo.
- P.** La publicación Metal Bulletin indica que el Instituto Brasileño de Siderurgia expresó que "...estas exportaciones (a los Estados Unidos Mexicanos) formaron una parte significativa de las exportaciones totales brasileñas de este producto, representando 51.41 por ciento del total en 2001 y 48.63 por ciento en 2000, lo cual indica que los Estados Unidos Mexicanos es un mercado importante para las vigas brasileñas". Las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos representaron tanto en el año 2000, como en el 2001 más de la mitad de las exportaciones totales brasileñas del producto investigado.
- 59.** Con objeto de acreditar lo anterior, Siderúrgica de Guadalajara presentó lo siguiente:
- A.** Variables macroeconómicas de la República Federativa de Brasil, obtenidas de la página de Internet de fecha 17 de septiembre de 2001.
- B.** Transcripción del artículo sobre la crisis energética en la República Federativa de Brasil, obtenido de la página de Internet de fecha 4 de junio de 2001.
- C.** Transcripción del artículo intitulado "Gerdau obtuvo mayores utilidades a pesar de la crisis en Argentina", obtenido de la página de Internet de fecha 31 de enero de 2002.
- D.** Transcripción del artículo sobre las estimaciones del Instituto Brasileño de Siderurgia para 2002, obtenido de la página de Internet de fecha 21 de enero de 2002.
- E.** Datos del Instituto Brasileño de Siderurgia sobre capacidad, producción y exportaciones, para los años de 2000 a 2004, obtenido de la página Internet [www.ibs.org.bs](http://www.ibs.org.bs).
- F.** Relación de los principales países productores de acero, obtenidos del International Iron and Steel Institute, 2001 Crude Steel Production de fecha 18 de enero de 2002.
- G.** Fragmento del informe anual de Grupo Gerdau, obtenido de la página de Internet Fragmento del informe anual de Belgo Mineira, obtenido de la página de Internet Cifras de la capacidad instalada de Belgo Mineira, obtenido de la página de Internet.
- J.** Transcripción de los artículos sobre las reacciones de los exportadores brasileños al establecimiento de cuotas compensatorias a las importaciones de vigas IPS a los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos de las páginas de Internet de fecha 15 de febrero de 2002, y de fecha 1 de marzo de 2002.
- K.** Relación de pedimentos de importación de vigas IPS provenientes de la República Federativa de Brasil correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2001.

### **Requerimientos de Información**

#### **Barra Mansa y Belgo Mineira**

**60.** En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría mediante oficios UPCI.310.02.0671/2 y UPCI.310.02.0672/2, Barra Mansa y Belgo Mineira, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

#### **Belgo Mineira**

- A.** Debido a que los estados financieros de Belgo Mineira del año 2001, no han sido auditados ni autorizados para su publicación y no estarán liberados para su traducción conforme a las reglas internas que se deben cumplir, se presentan únicamente en idioma portugués.

#### **Barra Mansa**

- A.** Los estados financieros auditados de los últimos ejercicios fiscales, así como las notas explicativas correspondientes de Barra Mansa, no están disponibles y dada la cantidad de la información a traducir no se puede tener en la fecha del vencimiento del requerimiento.

**61.** Para acreditar su dicho, Belgo Mineira y Barra Mansa presentaron lo siguiente:

- A. Copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 1999 y 2000 de Belgo Mineira en idioma español.
- B. Copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2000 y 2001 de Belgo Mineira en idioma portugués.
- C. Traducción al idioma español de los anexos 5, 6, 7 y 8 del escrito con número de folio 3709 de Belgo Mineira.
- D. Traducción al español de los anexos 5 y 6 del escrito con número de folio 3705 de Barra Mansa.

**62.** En respuesta al requerimiento de información mencionado en el punto anterior y de conformidad a la prórroga otorgada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.0849/3, Barra Mansa presentó copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2000 y 1999, con traducción al español, incluyendo el dictamen de los auditores independientes.

**63.** En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.1164/2, Barra Mansa, Belgo Mineira y Gerdau, manifestaron lo siguiente:

- A. Los usos de las vigas de acero tanto IPR como IPS, indistintamente, se agrupan en dos categorías:
  - a. Como estructuras de acero en la industria de la construcción, que se utilizan como vigas (elemento horizontal o inclinado con cargas verticales en el plano de sus ejes), como columnas (elemento vertical con cargas a lo largo de su eje) y, como cuerdas de armaduras, troqueles, cimientos profundos y múltiples aplicaciones adicionales, y
  - b. Como componentes en la producción de diversos equipos mecánicos, éstos se utilizan como chasises o largueros en la fabricación de autobuses y otros vehículos automotores, como marcos de acero y en general como elemento de resistencia y soporte de grúas viajeras y en otros equipos pesados, es imposible adjuntar documentación para sustentar la respuesta anterior dado que está basada en libros, tratados y manuales en distintos idiomas relativos a resistencia de materiales y menciona algunos ejemplos sin anexar copias de los mismos.
- B. Mientras un elemento es más eficiente tiende a reflejarse en su relación servicio-precio porque el usuario está dispuesto a pagar algo más, si lo que obtiene a cambio resulta más eficiente y es lo que requiere, ello no necesariamente se refleja en los precios de las vigas, porque los mismos están determinados por la oferta y la demanda, y por lo mismo, en las barreras que existen para una competencia de libre mercado, incluso los precios de ambas vigas pueden ser equivalentes.
- C. Los momentos de inercia de las vigas IPS e IPR se obtuvieron del Manual del Instituto Mexicano de la Construcción en Acero, A.C. (IMCA), primera edición, 1987 (ISBN 968-18-2668-0), las dimensiones y propiedades de las vigas IPS son las mismas que la solicitante ha proporcionado a la autoridad y obran en el expediente. La razón elemental por la que las vigas de acero IPS e IPR del mismo peralte presentan diferentes momentos de inercia es por su geometría o forma de laminación que se refleja en la forma del patín, así como el grosor del alma, a mayor momento de inercia mayor resistencia a la flexión, a su vez en vigas del mismo peralte cuando la relación momento de inercia entre peso.
- D. La información disponible a nivel internacional se refiere únicamente a perfiles estructurales, por tanto resulta difícil poder obtener datos sobre qué países producen y exportan vigas IPR, sin embargo la oferta mundial de vigas de acero se ha orientado a las de tipo IPR por ser más eficientes.

**64.** Para acreditar su dicho, Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau presentaron lo siguiente:

- A. Copia parcial del Manual de Construcción de Acero del Instituto Mexicano de la Construcción en Acero, A.C.
- B. Estadística de exportación de los Estados Unidos de América de 1998 a 2000 de perfil I estándar.

**C.** Estadística de exportación de los Estados Unidos de América para la fracción 7316.3300 que ampara las vigas IPR, donde aparecen las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos durante 1999 a 2001.

**65.** En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría mediante los oficios UPCI.310.02.1184/2 y UPCI.310.02.1224/2, Siderúrgica de Guadalajara manifestó lo siguiente:

**A.** La principal aplicación de las vigas de acero IPS es el techado de viviendas utilizando el sistema viga-bovedilla. Desde el punto de vista de seguridad en la construcción, la variable crítica

a considerar es la deflexión de la viga, la cual depende del claro o distancia entre los apoyos, la carga aplicada, el módulo de elasticidad del material de las vigas (aceros A36), y el momento de inercia de la viga, esta última es una característica geométrica de la sección de la viga que relaciona los momentos aplicados con los esfuerzos internos del material, además de ser un indicador de la rigidez de la sección de la viga.

**B.** La deflexión es la característica más importante a considerar, ya que es un indicador de la resistencia del material para sostener las cargas que sostiene. Dependiendo de la carga aplicada

la viga se flexiona generando un arco, la flecha de la cual debe ser menor al valor de deflexión máxima permisible.

**C.** Al considerar el precio promedio de viga, las vigas IPR de 8", exceptuada la W8X10 pesan entre 4.3 por ciento y 67.7 por ciento más que la viga de acero IPS de 6", lo cual suponiendo que ambos tipos de viga tuvieran el mismo precio por tonelada, las haría incosteable.

**D.** A pesar de que la viga IPR W8"X10 podría ser aceptable desde el punto de vista de deflexión y es más ligera que la viga de acero IPS de 6", es incosteable utilizarla en la construcción de vivienda ya que su altura (peralte) es 48 mm superior al de la viga de acero IPS de 6", lo cual implica

la necesidad de agregar mayor cantidad de hormigón para nivelar el entrepiso o la azotea, con el cual el costo de la construcción y la carga a la estructura aumenta considerablemente.

**E.** La principal característica relacionada con la resistencia de una viga es su momento de inercia, esto también es válido cuando se utiliza la viga en aplicaciones diferentes al de techado por el sistema viga-bovedilla, como podría ser el caso del uso de las vigas como monorrieles o como elementos de estructura.

**F.** Las vigas IPR muy difícilmente son sustitutas en el mercado de las vigas IPS, como sí lo son las vigas fabricadas en concreto o en madera; la solicitante insiste en que las exportadoras pretenden confundir a la autoridad con este tema, teniendo por objeto diluir su práctica desleal.

**G.** Al consumir las vigas de acero IPS y no las IPR el mercado ha demostrado fehacientemente cuál es el producto que satisface sus necesidades, ya que ambos tipos de vigas han estado continuamente disponibles para los consumidores.

**H.** Las exportadoras no producen vigas tipo IPR, sino vigas de acero IPS que son las que han exportado al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios, con lo cual han lesionado los intereses de Siderúrgica de Guadalajara y Aceros de Jalisco.

**I.** No existe diferencia en precios por tonelada para cada peralte ya que las vigas IPS de 4", 5" y 6" se comercializan al mismo precio.

**J.** Los costos de fletes son pagados por los clientes y distribuidores, ya que las ventas son libre a bordo (LAB) en la planta de la solicitante.

**66.** Para acreditar su dicho, Siderúrgica de Guadalajara presentó lo siguiente:

**A.** Lista de precios de vigas de acero IPS e IPR de diversos distribuidores en los años de 2000 y 2001, en los Estados Unidos Mexicanos.

**B.** Relación de montos promedio de flete y otros gastos de ventas de exportación por puerto de salida elaborada por Siderúrgica de Guadalajara de enero de 1998 a diciembre de 2001.

- C. Relaciones del costo de la transportación del producto terminado de Guadalajara a diversos puntos de la República Mexicana de fechas enero de 1997, enero y noviembre de 1998, febrero de 1999 y junio y septiembre de 2001, elaboradas por la solicitante.
- D. Relaciones del costo por tonelada de producto terminado en 2002 de Guadalajara a diversos puntos de la República Mexicana, elaborada por Siderúrgica de Guadalajara.
- E. Relación de precios de venta de las vigas de acero al mercado interno, tanto precios puestos en planta como en bodega del cliente, así como de sus principales mercados que se abastecieron de enero de 2001 a abril de 2002.
- F. Relación de los principales destinos de venta de la viga de acero tipo IPS de la solicitante en el mercado interno de enero de 1998 a abril de 2002, cuya fuente es la base estadística de ventas de Siderúrgica de Guadalajara y relaciones del costo de fletes del origen (planta) a los destinos normales de los clientes y distribuidores, de fechas enero de 1997; enero y noviembre de 1998; febrero de 1999; junio y septiembre de 2001, y junio de 2002, así como la relación de costo por tonelada de producto terminado de 2002.

67. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría durante la celebración de la audiencia pública a que se refiere el punto 70 de esta Resolución, el Gobierno de la República Federativa de Brasil en los Estados Unidos Mexicanos mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, manifestó lo siguiente:

- A. Para la determinación del daño a la producción nacional no se procedió al análisis riguroso de otros factores que pudieran haber sido causa del daño alegado por la producción nacional, por lo que no se demostró en forma fehaciente que las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil hayan sido la causa del supuesto daño a la producción nacional de conformidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.
- B. Para la determinación de las cuotas compensatorias preliminares, el cálculo del margen de dumping se efectuó sobre la base del precio de exportación "ex fábrica" a los Estados Unidos Mexicanos, pero al aplicar dichas cuotas sobre el valor de las mercancías en aduanas, éstas superan los márgenes de dumping determinados lo que está prohibido por el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping.

68. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría durante la celebración de la audiencia pública a que se refiere el punto 70 de esta Resolución, la solicitante mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, manifestó lo siguiente:

- A. Presenta tabla que contiene el margen o porcentaje de utilidad reportado por las empresas siderúrgicas nacionales de carácter público, el cual es variable desde 2.3 por ciento en el caso de Hylsa, S.A. de C.V., hasta 22.4 por ciento en el caso de Tubos de Acero de México, S.A. de C.V., en el caso de las empresas brasileñas los márgenes son igualmente variables aunque superiores al promedio de las empresas mexicanas y señala el margen de operación de Gerdau en 2001. Respecto a Belgo Mineira solamente fue posible obtener información del año 2000, cuyo margen de utilidad a ventas fue de 21.9 por ciento.
- B. El crecimiento de la utilidad de operación en 1999 respecto a 1998 se debió fundamentalmente a un incremento en el importe de las ventas, causado tanto por un incremento en el volumen de ventas al mercado nacional, como por una reducción en el volumen de exportaciones. Otro factor que influyó al respecto fue el hecho que el costo de mercancías vendidas se incrementó por debajo de la inflación.
- C. Es improcedente la sugerencia de los exportadores en su comparecencia del 11 de abril de 2002 de aplicar el principio lesser duty rule, ya que como lo marca el artículo 62 de la LCE, solamente es posible aplicar este principio cuando la cuota compensatoria sea suficiente para desalentar las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

- D.** Por otra parte, ni la LCE ni el RLCE hacen referencia alguna a la subvaloración, ni la vinculan con la regla de "derecho inferior al margen" ni mucho menos establecen que debe existir una correspondencia biunívoca entre el margen de subvaloración y la cuota compensatoria, la subvaloración no puede ser considerada como único elemento para determinar si este principio debe aplicarse, pues también deben tomarse en cuenta como elementos para determinar si una menor cuota compensatoria desalentaría las importaciones, factores tales como la capacidad exportadora del país investigado, su posibilidad de profundizar la práctica desleal con precios aún más bajos, apoyada con precios altos en su mercado interno, sus prácticas comerciales de exportación y desde luego, las condiciones económicas del mercado mexicano actualmente en recesión.
- E.** Pues el objetivo del "derecho inferior al margen" es que la cuota compensatoria sea suficiente para desalentar la práctica desleal y no es el reducir el margen de discriminación de precios encontrado a los niveles del margen de subvaloración. Siderúrgica de Guadalajara considera que las cuotas compensatorias definitivas que establezca la autoridad no deberán ser menores a los márgenes de discriminación de precios encontrados.

#### **Requerimientos a no partes**

**69.** La Secretaría requirió información a diferentes Agentes Aduanales, empresas importadoras Aceros Corey, S.A. de C.V., Siderúrgica del Golfo, S.A. de C.V., Centro de Aceros de Occidente, S.A. de C.V., Aceros Treviño, S.A., Placa y Lámina Estructural, S.A. de C.V., Aceros Consolidada, S.A. de C.V., Abinsa, S.A. de C.V., Lámina y Placa de Monterrey, S.A. de C.V., Aceros Ticomán, S.A. de C.V., Aceros Murillo, S.A. de C.V., Ferretodo, S.A. de C.V., Ferrometal de Baja California, S.A. de C.V., Fortacero, S.A. de C.V. y a la empresa Altos Hornos de México, referente a las importaciones realizadas al amparo de la fracción arancelaria 7216.32.01, durante los años 1999 y 2000, y descripción del producto.

#### **Audiencia Pública**

**70.** El 5 de julio de 2002, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Gerdau, Belgo Mineira, Barra Mansa, Siderúrgica de Guadalajara y de la Embajada de la República Federativa de Brasil en los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tuvieron amplia oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

#### **Alegatos**

**71.** De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de ocho días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. El 17 de julio de 2002, las empresas Gerdau, Belgo Mineira, Barra Mansa y Siderúrgica de Guadalajara, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron valorados por la autoridad investigadora y obran en el expediente administrativo del caso.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

**72.** Una vez concluida la investigación de mérito, el 19 de septiembre de 2002, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción I inciso I del RLCE; 14 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de la presente Resolución final, el cual previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión, preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. Una vez que los asistentes a esta sesión formularon sus comentarios al proyecto referido, éste se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

#### **Compromiso de los exportadores**

73. El 11 de abril de 2002, las empresas Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau sometieron a la aprobación de la Secretaría su propuesta de compromiso de precios con el objeto de dar por terminada o suspendida la investigación antidumping sobre las importaciones de vigas de acero tipo I, originarias de la República Federativa de Brasil, sin embargo, la Secretaría no aceptó dicha propuesta de compromiso por las razones que se describen en los puntos 264 al 268 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 114 y 115 del RLCE y 8.3 del Acuerdo Antidumping.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

74. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; 83 fracción I de su Reglamento; 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

##### **Derecho de defensa y debido proceso**

75. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 162 y 164 del RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

##### **Información desestimada**

76. El 6 de mayo de 2002, Siderúrgica de Guadalajara compareció para presentar comentarios al escrito de la comparecencia de empresas exportadoras del 11 de abril de 2002. Asimismo, el 7 de mayo del mismo año Gerdau, Belgo Mineira y Barra Mansa comparecieron para solicitar que el escrito anterior no sea tomado en cuenta.

77. El 18 de junio de 2002, Siderúrgica de Guadalajara compareció para inconformarse con el acuerdo que recayó a su escrito de fecha 6 de mayo de 2002.

78. La Secretaría no consideró los argumentos de Siderúrgica de Guadalajara, Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau, señalados en los puntos 76 y 77 de esta Resolución, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea de conformidad con el artículo 164 del RLCE.

79. La Secretaría no consideró los argumentos y pruebas ofrecidas por las exportadoras, señalados en los incisos R y S del punto 56 de esta Resolución, ya que es información que no corresponde al periodo investigado con fundamento en el artículo 76 del RLCE.

80. La Secretaría no consideró la información señalada en el inciso B del punto 61 de esta Resolución por no venir acompañada de su traducción al idioma español con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

##### **Vigencia de la cuota compensatoria**

81. Mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2002, con fundamento en el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, se amplió el plazo de vigencia de las cuotas compensatorias provisionales en virtud de

que la Secretaría se encontraba analizando si era suficiente la imposición de una cuota compensatoria inferior al margen de dumping para eliminar el daño, en el supuesto de que se llegase a imponer una medida definitiva.

#### **Análisis de discriminación de precios**

**82.** En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió en tiempo y forma los argumentos, información y pruebas complementarias a que se refieren los puntos 56 y 57 de esta Resolución, por parte de las empresas exportadoras Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau.

**83.** Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para las empresas exportadoras Belgo Mineira, Barra Mansa y Gerdau se describen de manera detallada en los puntos subsecuentes de esta Resolución. Estos cálculos consideran la información presentada por las empresas exportadoras en sus diversas promociones.

**84.** Conforme al artículo 83 fracción I inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la LCE y 149, 152, 153 y 158 del RLCE.

#### **Consideraciones metodológicas**

**85.** Las vigas de acero tipo I conocidas comercialmente como vigas IPS, vigas estándar, perfil I estándar, viga estructural o vigas I son exportadas de la República Federativa de Brasil a los Estados Unidos Mexicanos en tres tamaños o medidas: 4, 5 y 6 pulgadas. A su vez, para cada uno de estos tamaños, las vigas de acero tipo I se diferencian entre sí únicamente por el largo del perfil.

**86.** Las empresas exportadoras comparecientes afirmaron que a pesar de que las vigas de acero tipo I se diferencian entre sí por el largo del perfil, este hecho no afecta sus precios.

**87.** A pesar de lo señalado en el punto anterior, las empresas exportadoras clasifican la información de sus ventas por códigos de productos según su sistema de información contable por lo que, para efectos del análisis de discriminación de precios, la Secretaría obtuvo el margen de discriminación de precios por tipo o código de producto de vigas de acero tipo I.

**88.** Finalmente, la Secretaría obtuvo el margen de dumping para el producto investigado conforme al promedio ponderado de todos los márgenes individuales. En este cálculo, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas de vigas de acero tipo I por código de producto en el volumen total vendido a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.

#### **Belgo Mineira**

##### **Códigos de producto**

**89.** En el periodo investigado, Belgo Mineira exportó a los Estados Unidos Mexicanos vigas de acero tipo I que se clasifican conforme a su propia información contable en 12 códigos de producto, de los cuales, cuatro códigos corresponden a vigas de 4 pulgadas, cinco códigos se refieren a vigas de 5 pulgadas y tres de ellos a vigas de 6 pulgadas.

##### **Precio de exportación**

**90.** Para cada uno de los códigos de producto a los que hace referencia el punto 89 de esta Resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del RLCE, para cada código de producto de vigas de acero tipo I exportadas, la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total exportado por código de producto de vigas de acero tipo I a los Estados Unidos Mexicanos por Belgo Mineira.

**91.** La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción, con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

##### **Ajustes al precio de exportación**

**92.** Belgo Mineira solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete interno y flete externo, gastos por crédito, seguro externo y otros

gastos (manejo de mercancía), para lo cual proporcionó información específica de cada una de las operaciones donde se aplicaron los ajustes solicitados.

**93.** La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados en el punto anterior, utilizando la metodología e información proporcionadas por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**94.** Respecto al cálculo del ajuste por crédito, el plazo de financiamiento se obtuvo con base en el número de días entre la fecha de pago de la factura y la fecha de emisión de la misma. La tasa de interés se calculó a partir de un promedio de las tasas que pagó Belgo Mineira sobre sus pasivos de corto plazo.

#### **Valor normal**

**95.** De acuerdo con la información proporcionada por Belgo Mineira, durante el periodo de investigación dicha empresa realizó ventas en el mercado interno de la República Federativa de Brasil de los tipos de producto a que se refiere el punto 89 de esta Resolución. De conformidad con el artículo 32 de la LCE, la Secretaría eliminó las ventas de la empresa exportadora realizadas a sus clientes relacionados.

**96.** La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno en la República Federativa de Brasil, después de la exclusión de las ventas a que se refiere el punto anterior, constituyen una cantidad suficiente para determinar el valor normal, de acuerdo con lo previsto en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

**97.** Conforme a lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

**98.** La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción, con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

**99.** De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de producto el precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total vendido por código de producto en la República Federativa de Brasil.

#### **Ajustes al valor normal**

**100.** Belgo Mineira solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete interno, gastos por crédito y comisión, así como por diferencias en cargas impositivas, para lo cual proporcionó información específica de cada una de las operaciones donde se aplicaron los ajustes solicitados.

**101.** La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por los conceptos señalados en el punto anterior, utilizando la metodología e información proporcionadas por la empresa, con fundamento en los artículos 36 de la LCE, 53, 54 y 57 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**102.** Respecto del ajuste por crédito, el plazo de pago se obtuvo con base en la diferencia de días entre la fecha de recepción del importe de cada factura y la fecha de facturación de la misma. La tasa de interés se calculó a partir de un promedio de las tasas que pagó Belgo Mineira sobre sus pasivos de corto plazo.

#### **Margen de discriminación de precios**

**103.** De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 89 al 102 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, 2.1 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría concluye que las exportaciones de vigas de acero tipo I a los Estados Unidos Mexicanos que se clasifican en la fracción arancelaria 7216.32.01 de la TIGIE, efectuadas durante el periodo investigado por Belgo Mineira, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 68.5 por ciento.

---

**Barra Mansa****Códigos de producto**

**104.** En el periodo investigado, la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos vigas de acero tipo I que se clasifican conforme a su propia información contable en 6 códigos de producto, de los cuales dos códigos corresponden a vigas de 4 pulgadas, dos códigos se refieren a vigas de 5 pulgadas y dos de ellos a vigas de 6 pulgadas.

**Precio de exportación**

**105.** Para cada uno de los códigos de producto a los que hace referencia el punto 104 de esta Resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del RLCE, para cada código de producto de vigas de acero tipo I exportadas, la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total exportado por código de producto de vigas de acero tipo I a los Estados Unidos Mexicanos por Barra Mansa.

**106.** La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción, de conformidad con en el artículo 51 del RLCE.

**Ajustes al precio de exportación**

**107.** La empresa exportadora solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno y externo, gastos por crédito, manejo de mercancía y gastos por el despacho aduanero, para lo cual proporcionó información específica de cada una de las operaciones donde se aplicaron los ajustes solicitados.

**108.** La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados en el punto anterior utilizando la metodología e información proporcionadas por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**109.** Respecto al cálculo del ajuste por crédito, el plazo de financiamiento se obtuvo con base en el número de días entre la fecha de pago de la factura y la fecha de emisión de la misma. La tasa de interés se calculó a partir de un promedio de las tasas que pagó la empresa controladora de Barra Mansa sobre sus pasivos de corto plazo.

**Valor normal**

**110.** De Acuerdo con la información proporcionada por Barra Mansa, durante el periodo de investigación esta empresa realizó ventas en el mercado interno de la República Federativa de Brasil de los tipos de producto al que se refiere el punto 104 de esta Resolución.

**111.** La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno de la República Federativa de Brasil constituyen una cantidad suficiente para determinar el valor normal, de acuerdo con lo previsto en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

**112.** Conforme a lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen. Adicionalmente, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del RLCE.

**113.** De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de producto, el precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total vendido por código de producto en la República Federativa de Brasil.

**Ajustes al valor normal**

**114.** La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno y gastos por crédito, para lo cual proporcionó información específica de cada una de las operaciones donde se aplicaron los ajustes solicitados.

**115.** La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por los conceptos señalados en el punto anterior, utilizando la metodología e información proporcionadas por la empresa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**116.** Respecto del ajuste por crédito, el plazo de pago se obtuvo con base en la diferencia de días entre la fecha de recepción del importe de cada factura y la fecha de facturación de la misma. La tasa de interés se calculó a partir de un promedio de las tasas que pagó la empresa controladora de Barra Mansa, sobre sus pasivos de corto plazo.

#### **Margen de discriminación de precios**

**117.** De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 104 al 116 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, 2.1 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría concluye que las exportaciones de vigas de acero tipo I a los Estados Unidos Mexicanos que se clasifican en la fracción arancelaria 7216.32.01 de la TIGIE, efectuadas durante el periodo investigado por la empresa Barra Mansa, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 80.0 por ciento.

#### **Gerdau**

##### **Códigos de producto**

**118.** En el periodo investigado, la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos vigas de acero tipo I que se clasifican conforme a su propia información contable en 4 códigos de producto, de los cuales, dos códigos corresponden a vigas de 4 pulgadas y otros dos se refieren a vigas de 5 pulgadas.

##### **Precio de exportación**

**119.** Para cada uno de los códigos de producto a los que hace referencia el punto 118 de esta Resolución, la Secretaría calculó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos conforme a los datos reportados por la empresa. En términos del artículo 40 del RLCE, para cada código de producto de vigas de acero tipo I exportadas, la Secretaría obtuvo el precio de exportación según el precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total exportado por código de producto de vigas de acero tipo I a los Estados Unidos Mexicanos por Gerdau.

**120.** La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del RLCE.

##### **Ajustes al precio de exportación**

**121.** Gerdau solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno y externo, gastos por crédito, embalaje y gastos por manejo de mercancía, para lo cual proporcionó información específica de cada una de las operaciones donde se aplicaron los ajustes solicitados.

**122.** La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados en el punto anterior, utilizando la metodología e información proporcionadas por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**123.** Respecto del cálculo del ajuste por crédito, el plazo de financiamiento se obtuvo con base en el número de días entre la fecha de pago de la factura y la fecha de emisión de la misma. La tasa de interés se calculó a partir de un promedio de las tasas que pagó Gerdau sobre sus pasivos de corto plazo.

##### **Valor normal**

124. De acuerdo con la información proporcionada por Gerdau, durante el periodo investigado esta empresa realizó ventas en el mercado interno de la República Federativa de Brasil de los tipos de producto al que se refiere el punto 118 de esta Resolución.

125. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno de la República Federativa de Brasil constituyen una cantidad suficiente para determinar el valor normal, de acuerdo con lo previsto en el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

126. Conforme a lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen. Adicionalmente, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción, con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

127. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría empleó como valor normal para cada código de producto el precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, correspondiente al periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total vendido por código de producto en la República Federativa de Brasil.

#### **Ajustes al valor normal**

128. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno, gastos por crédito y embalaje, así como por diferencias en cargas impositivas, para lo cual proporcionó información específica de cada una de las operaciones donde se aplicaron los ajustes solicitados.

129. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por los conceptos señalados en el punto anterior, utilizando la metodología e información proporcionadas por la empresa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 53, 54 y 57 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

130. Respecto del ajuste por crédito, el plazo de pago se obtuvo con base en la diferencia de días entre la fecha de recepción del importe de cada factura y la fecha de facturación de la misma. La tasa de interés se calculó a partir de un promedio de las tasas que pagó Gerdau sobre sus pasivos de corto plazo.

#### **Margen de discriminación de precios**

131. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 118 al 130 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, 2.1 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría concluye que las exportaciones de vigas de acero tipo I a los Estados Unidos Mexicanos que se clasifican en la fracción arancelaria 7216.32.01 de la TIGIE, efectuadas durante el periodo de investigación por la empresa Gerdau, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 72.6 por ciento.

#### **Todos los demás exportadores**

132. De conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría obtuvo el margen de discriminación de precios para todos los exportadores que no comparecieron en esta etapa de la investigación, sobre la base de los hechos de que tuvo conocimiento. En este caso, la Secretaría consideró como tales hechos el margen de discriminación de precios más alto determinado para las empresas exportadoras a las cuales se calculó un margen de discriminación de precios específico. En particular, el margen de 80.0 por ciento calculado para la empresa Barra Mansa.

#### **Análisis de daño y causalidad**

##### **Similitud de Producto**

133. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en consideración, entre otros elementos, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

**134.** Por los resultados descritos en los puntos 6 al 39 de esta Resolución, la Secretaría concluye que tanto las vigas de acero tipo I, con un peralte de 4, 5 y 6 pulgadas (identificadas también como "IPS"), de origen brasileño y las de fabricación nacional son similares en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que tienen las mismas características físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

#### **Análisis del Mercado Internacional**

**135.** Para efectos del análisis del comportamiento en el mercado internacional del producto investigado, en la solicitud de inicio Siderúrgica de Guadalajara aportó información de indicadores de "productos largos de acero". Al respecto, en la etapa preliminar las exportadoras comparecientes argumentaron que las cifras de estos productos no reflejan el comportamiento real de un producto tan específico como las vigas de acero tipo I.

**136.** Las exportadoras reconocieron la dificultad de contar con información puntual sobre el mercado internacional de perfiles o vigas de acero tipo I; sin embargo, alternativamente proporcionaron datos de producción, exportaciones e importaciones de "perfiles pesados" reportados por la publicación especializada Steel Statical Yearbook, los cuales representan, según lo manifestaron, una gama más restringida que incluye al producto investigado. Al respecto, la solicitante también cuestionó la validez de esta información, debido a que también incluye otros productos además de los perfiles "IPS" o vigas I.

**137.** Por los problemas expuestos en los puntos 102 a 104 de la resolución preliminar, la Secretaría se limitó a identificar a los principales países productores, exportadores e importadores de "perfiles pesados", de acuerdo con la información disponible. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes comparecientes presentó información adicional en relación con indicadores del producto objeto de investigación en el mercado internacional.

**138.** Por lo que se refiere a la producción mundial de perfiles pesados, ésta registró una disminución de 45 por ciento en el periodo de 1995 a 2000. Dicho comportamiento se sustentó principalmente en el descenso de la producción en Asia y en la región conformada por los países europeos no integrantes de la Unión Europea en 41 y 33 por ciento, respectivamente. Por su parte, la Unión Europea y América del Norte registraron de forma respectiva un incremento de 14 y 6 por ciento.

**139.** En cuanto a países, la República Popular China, el Reino de España, la República Italiana, la República Federal de Alemania, la República de Corea y los Estados Unidos de América fueron los más dinámicos al registrar un incremento en su producción para el periodo referido que osciló entre 18 y 68 por ciento, y se ubicaron como los principales países productores en el 2000 al participar, en conjunto, con el 82 por ciento de la producción mundial. En el año 2000, la República Federativa de Brasil participó con menos de 1 por ciento de la producción total.

**140.** Por su parte, las importaciones totales de perfiles pesados registraron un incremento de 19 por ciento de 1995 a 1998, el cual se sustentó principalmente en el desempeño observado por las importaciones realizadas por Norteamérica, África, Asia, la región conformada por los países europeos no integrantes de la Unión Europea y la Unión Europea, regiones que en el periodo referido registraron un aumento de sus importaciones entre 6 y 226 por ciento. En el periodo indicado, las importaciones realizadas en Asia, la región del Medio Oriente y América del Sur registraron un descenso de 68, 5 y 74 por ciento, respectivamente.

**141.** Los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania, el Reino de los Países Bajos y la República Francesa fueron los principales países importadores en 1998: los dos primeros países indicados participaron en el total de las importaciones con el 27 y 12 por ciento respectivamente, y cada uno de los países restantes con el 7 por ciento. Por su parte, la República Federativa de Brasil importó menos de 1 por ciento de las importaciones totales realizadas en 1998.

**142.** En cuanto a las exportaciones totales de perfiles pesados, éstas registraron un descenso de 20 por ciento en el periodo de 1995 a 1998, debido principalmente a que Norteamérica y los países

Europeos no integrantes de la Unión Europea disminuyeron sus exportaciones en 25 y 13 por ciento respectivamente. Por su parte, la Unión Europea y Asia aumentaron sus exportaciones en forma respectiva en 57 y 7 por ciento.

**143.** Japón, la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte figuraron como los principales exportadores en el año 1998: participaron en el total con el 21, 14, 13 y 11 por ciento, respectivamente. La República Federativa de Brasil participó en las exportaciones totales con menos de 1 por ciento.

**144.** En relación con el comportamiento de los precios internacionales, las exportadoras comparecientes indicaron que no existe ninguna publicación especializada internacional que reporte precios de los perfiles "IPS". De hecho señalaron que la información razonablemente disponible corresponde a precios de barras estructurales o bien, a secciones de 300 a 600 milímetros, secciones arriba de 600 milímetros y secciones pesadas.

**145.** De forma similar, la solicitante indicó que no dispuso de información de precios específicos de vigas "IPS" en el mercado internacional. No obstante, proporcionó precios de vigas en el mercado de los Estados Unidos de América reportados por la publicación CRU Monitor para los años de 1998, 1999 y 2000. A partir de la información indicada, la Secretaría observó que el precio de las vigas en los Estados Unidos de América aumentó 10 por ciento de 1998 a 1999, para luego caer 5 por ciento en 2000.

### **Análisis del Mercado Nacional**

#### **A. Producción nacional**

**146.** Siderúrgica de Guadalajara manifestó que produce más de 94 por ciento de vigas de acero tipo I en el mercado nacional (refiriéndose a las tipo "IPS") y el resto de la producción nacional de este producto es fabricado por la empresa Aceros de Jalisco. En apoyo de su aseveración, en la solicitud de inicio anexó escrito de la CANACERO de 19 de febrero de 2001, en el cual se confirma que las únicas empresas que fabrican vigas de acero estructurales de acero tipo I en el mercado nacional son la solicitante y Aceros de Jalisco.

**147.** Con base en la información proporcionada por la solicitante y la producción nacional anual de 1998, 1999 y 2000, cuya fuente es CANACERO, se observó que en los años mencionados la producción de vigas de acero tipo I atribuible a la empresa Siderúrgica de Guadalajara representó el 93, 91 y 95 por ciento de la producción nacional total, respectivamente.

**148.** Adicionalmente, en la solicitud de inicio la solicitante presentó escrito de la empresa Aceros de Jalisco, en donde se acredita el apoyo de esta empresa a la presentación de la solicitud de inicio de la investigación en contra de las importaciones de vigas de acero tipo I originarias de la República Federativa de Brasil.

**149.** Por otra parte, la solicitante manifestó que en el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, tanto ella como las empresas con las que se encuentra afiliada o relacionada de alguna forma no realizaron importaciones del producto investigado. Al respecto, la Secretaría confirmó que en el periodo enero-diciembre de 2000, el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICM, no registró operaciones de importación a través de la fracción arancelaria 7216.32.01 realizadas por la solicitante o por las empresas con las que se encuentra afiliada o relacionada de alguna forma.

**150.** Tanto en la etapa preliminar como en la final, las exportadoras Belgo Mineira, Gerdau y Barra Mansa, cuestionaron la representatividad de Siderúrgica de Guadalajara dentro de la producción nacional total de vigas de acero tipo I, debido a que consideraron que debía incluirse la producción atribuible a Altos Hornos de México como uno de los principales fabricantes de vigas de acero rectangulares tipo "IPR".

**151.** Las exportadoras consideraron que el hecho de que la solicitante excluyera las vigas tipo "IPR" dentro de la definición del producto objeto de investigación, tuvo como propósito ocultar su baja participación en la producción nacional total, por la falta del apoyo de Altos Hornos de México.

**152.** Por las razones expuestas en el apartado correspondiente a similitud de producto, la Secretaría desestimó los argumentos de las empresas exportadoras puesto que determinó que la definición y

alcance del producto investigado comprenden únicamente vigas de acero tipo I o "IPS" de 4, 5 y 6 pulgadas

de peralte, de manera que las vigas de acero "IPR" están excluidas de dicha cobertura. Además, es importante resaltar que derivado de lo manifestado por Altos Hornos de México y de las respuestas a requerimientos de diversas empresas importadoras, la exclusión de las vigas "IPR" dentro del alcance de la investigación tiene fundamentos técnicos y comerciales.

**153.** Con base en lo establecido en los puntos 146 al 152 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la empresa Siderúrgica de Guadalajara, reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

#### **B. Canales de distribución y comercialización**

**154.** La solicitante manifestó que las vigas de acero tipo I se comercializan en el mercado nacional principalmente a través de empresas distribuidoras. En particular, indicó que vende su producto a distribuidores, quienes a su vez, lo colocan con subdistribuidores hasta llegar al usuario final. Por su parte, las empresas exportadoras comparecientes manifestaron que las vigas de acero tipo I que destinan al mercado mexicano también son vendidas principalmente a empresas comercializadoras, quienes revenden a importadores locales, así como a clientes finales.

**155.** De acuerdo con la solicitante, las vigas de acero tipo I de fabricación nacional se destinan fundamentalmente al sector de la construcción. La mayor demanda de este producto se concentra en la región de Jalisco, Michoacán, Colima, Guanajuato, Nayarit y Zacatecas, utilizándose principalmente para el techado de viviendas mediante el sistema viga-bóveda, aunque también se destinan a las demás regiones del país, entre ellas las zonas metropolitanas como las ciudades de México y Monterrey.

#### **Análisis de Daño y Causalidad**

**156.** En su solicitud de inicio de la investigación, Siderúrgica de Guadalajara manifestó que en el periodo enero-diciembre de 2000, las importaciones en condiciones de discriminación de precios ocasionaron una disminución en sus ventas al mercado interno y, por consiguiente, un deterioro en sus principales indicadores económicos y financieros.

**157.** Adicionalmente, la solicitante argumentó que existe la probabilidad fundada de una amenaza de daño a la industria nacional por efecto de las importaciones de vigas de acero tipo I originarias de la República Federativa de Brasil. Al respecto, señaló que la magnitud de capacidad de producción de dicho país para la fabricación de perfiles medios y pesados, así como los montos estimados en que se incrementarán en el futuro próximo, permiten suponer que dicho país dispondrá de capacidad libremente disponible para la fabricación de vigas de acero tipo I que pudiera destinarse al mercado mexicano.

**158.** En el punto 188 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo investigado las importaciones de vigas de acero tipo I de la República Federativa de Brasil, denominadas "IPS", efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la industria nacional del bien similar, por lo que determinó continuar la investigación.

**159.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 y 65 del RLCE, 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante y las empresas exportadoras, con el fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de vigas de acero "IPS" originarias de la República Federativa de Brasil en condiciones de discriminación de precios.

#### **A. Importaciones objeto de dumping**

**160.** Siderúrgica de Guadalajara argumentó que el total de las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil realizadas a través de la fracción arancelaria 7216.32.01 corresponde a producto investigado. En apoyo a su afirmación, la solicitante presentó diversos pedimentos de importación

y explicó que las empresas brasileñas no fabricaban vigas "IPR" (a las que también denominó tipo "H") por lo que no se podrían haber importado este tipo de productos desde la República Federativa de

Brasil. Adicionalmente, indicó que las importaciones de vigas tipo "IPS" provenientes de países distintos de la República Federativa de Brasil, han sido mínimas o nulas.

**161.** Siderúrgica de Guadalajara indicó que a través de la fracción arancelaria 7216.32.01 ingresan al mercado nacional vigas procedentes de países distintos de la República Federativa de Brasil que no son objeto de investigación, tales como las vigas denominadas "IPR" o "tipo H" por lo que debían excluirse del análisis por tratarse de productos no sujetos a investigación. Al respecto, las exportadoras solicitaron no excluir este monto para efectos de evaluar el daño, pues representa siete veces el monto de las importaciones brasileñas.

#### **Valor y volumen de las importaciones investigadas**

**162.** En el punto 121 de la resolución preliminar, la Secretaría estableció que el total de las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil realizadas a través de la fracción arancelaria 7216.32.01 corresponden exclusivamente al producto investigado (vigas tipo "IPS"). En la etapa final de la investigación las empresas exportadoras confirmaron lo anterior y que en ese país no existe producción de vigas "IPR". De esta manera, la información que obra en el expediente administrativo confirma que las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil realizadas a través de la fracción arancelaria indicada corresponden exclusivamente a producto investigado.

**163.** Por lo que se refiere a importaciones de países distintos de la República Federativa de Brasil, con base en la metodología indicada en los puntos 122 al 124 de la resolución preliminar, la Secretaría estimó que en el periodo enero-diciembre de 2000, el 3 por ciento del volumen de importaciones de países distintos de la República Federativa de Brasil a través de la fracción arancelaria 7216.32.01 correspondió a vigas tipo "IPS" y el restante 97 por ciento a producto no investigado; la Secretaría indicó que esos porcentajes fueron aplicados a las importaciones correspondientes a 1998 y 1999.

**164.** Al respecto, las empresas exportadoras manifestaron su desacuerdo con la metodología utilizada por la Secretaría para la estimación de producto investigado procedente de países distintos de la República Federativa de Brasil. En apoyo de su objeción argumentaron lo siguiente:

- A.** La muestra de pedimentos verificados por la autoridad investigadora era insuficiente (28 por ciento del total importado de otros orígenes).
- B.** Como alternativa consideraron necesario identificar los pocos países que producen en el mundo vigas "IPS" y que las exportan para de ahí determinar los volúmenes correspondientes a vigas "IPS".
- C.** Tomar en cuenta que las importaciones de países distintos de la República Federativa de Brasil que deben de cuantificarse no corresponden únicamente a vigas "IPS" sino también a vigas "IPR", puesto que ambos tipos de vigas son similares.

**165.** En relación con el argumento de las exportadoras de cuantificar tanto las importaciones de vigas "IPS" como "IPR" de países distintos de la República Federativa de Brasil, la Secretaría desestimó ese argumento por las razones expuestas en el apartado correspondiente a similitud de producto, en donde se establece que la definición y alcance del producto investigado comprende únicamente vigas de acero tipo I o "IPS" de 4, 5 y 6 pulgadas de peralte, mientras que las vigas de acero "IPR" están excluidas de la investigación.

**166.** Por lo que se refiere a identificar a los países que producen en el mundo vigas "IPS", las exportadoras indicaron que conforme a información obtenida de algunos importadores, otros países además de la República Federativa de Brasil y los Estados Unidos Mexicanos que producen este tipo de vigas son los Estados Unidos de América y el Reino de España. No obstante, indicaron que no tienen posibilidades de proporcionar una estimación del volumen de vigas "IPS" originarias de países distintos de la República Federativa de Brasil.

**167.** Para esta etapa de la investigación, como resultado de los requerimientos de información formulados a empresas importadoras y agentes aduanales, la Secretaría se allegó de 147 copias de pedimentos con sus respectivas facturas, correspondientes a importaciones de países distintos de la República Federativa de Brasil realizadas a través de la fracción arancelaria 7216.32.01 de tal forma que, aunados a los 75 con que se contó en la etapa preliminar, la autoridad investigadora tuvo a la vista un total de 222 pedimentos de importación, de los cuales 165 correspondieron a operaciones de importación realizadas en 2000 y 57 a transacciones efectuadas durante 1999; esos pedimentos

cubrieron el 46 y 35 por ciento del volumen importado de orígenes distintos del país investigado en esos años.

**168.** Los resultados del análisis de esa documentación confirmaron lo establecido por la Secretaría en la resolución preliminar: en 1999, el 99 por ciento del volumen de importación cubierto por los 57 pedimentos correspondió a importaciones de producto no investigado, fundamentalmente vigas "IPR" e identificadas como "W"; el restante 1 por ciento correspondió a vigas de acero tipo I ("IPS") de 4, 5 y 6 pulgadas; para el 2000, el volumen de importación cubierto por los 165 pedimentos correspondió a 99.5 y 0.5 por ciento de vigas identificadas como "W" y vigas de acero tipo I ("IPS") de 4, 5 y 6 pulgadas, respectivamente.

**169.** En términos de valor, para 1999 los porcentajes fueron de 97.8 por ciento para producto no investigado y 2.2 por ciento para vigas de acero tipo I ("IPS") de 4, 5 y 6 pulgadas; para el 2000 los porcentajes fueron 99.4 y 0.6 por ciento, respectivamente.

**170.** Con base en estos resultados, la Secretaría estimó que en 1999 aproximadamente el 1 por ciento del volumen total de importaciones originarias de países distintos de la República Federativa de Brasil correspondió a producto investigado, en términos de valor el porcentaje alcanzó 2.2 por ciento; asimismo, para el periodo enero-diciembre de 2000 los porcentajes estimados de volumen y valor de las importaciones de producto investigado procedentes de países distintos a la República Federativa de Brasil alcanzaron el 0.5 y 0.6 por ciento, respectivamente. Los porcentajes estimados para valor y volumen en 2000 fueron aplicados a las importaciones correspondientes a 1998 a fin de hacerlos comparables.

**171.** Por otra parte, con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000 en el DOF, la Secretaría determinó incluir las importaciones temporales en el análisis de daño en los montos obtenidos conforme a lo indicado en los puntos 162 al 170 de esta Resolución.

#### **Comportamiento de las importaciones**

**172.** Con base en la información y metodología descritas anteriormente, se observó el siguiente comportamiento de las importaciones totales de vigas de acero tipo I entre 1998 y el 2000. Durante 1999 aumentaron 1,149 por ciento y en el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, disminuyeron 4 por ciento con respecto al año anterior; entre 1998 y 2000 el crecimiento acumulado fue de 1,104 por ciento.

**173.** En relación con las importaciones totales originarias de la República Federativa de Brasil, se observó que en el periodo analizado registraron una tendencia creciente: de 1998 a 2000 aumentaron 1,126 por ciento. De forma particular, en el periodo enero-diciembre de 1999 se incrementaron 1,173 por ciento en relación con 1998, para posteriormente bajar en 4 por ciento.

**174.** Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de vigas de acero tipo I de 4, 5 y 6 pulgadas de peralte, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a la metodología descrita en los puntos 162 al 170 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones se consideraron las cifras de la industria nacional aportadas por la solicitante.

**175.** Al respecto, se observó que las importaciones totales de vigas de acero tipo I pasaron de representar el 1 por ciento del consumo nacional aparente en 1998 al 11 por ciento tanto en 1999 como en 2000. Este incremento fue resultado fundamentalmente del comportamiento de las mercancías originarias del país investigado, debido a que la participación de otros países fue insignificante en el mercado nacional entre 1998 y el 2000: no mayor al 0.2 por ciento como proporción del consumo nacional aparente.

**176.** El aumento en la participación de 10 puntos porcentuales en las importaciones de vigas de acero tipo I originarias de la República Federativa de Brasil en el mercado mexicano, se registró al tiempo en que disminuyó la participación de la producción nacional en la misma proporción entre 1998 y el periodo investigado. Asimismo, del listado de clientes de la solicitante y del listado de pedimentos de importación del SICM, se observó que algunos de los importadores del producto investigado disminuyeron sus compras de producto nacional al tiempo que realizaron importaciones en condiciones de discriminación de precios.

**177.** En relación con el comportamiento de las importaciones investigadas procedentes de la República Federativa de Brasil, en esta etapa de la investigación las empresas exportadoras comparecientes argumentaron que si bien se observó un crecimiento de las mismas de 1998 a 1999, en 2000 se registró una disminución de 4 por ciento y en el primer semestre de 2001, antes del inicio de la investigación, disminuyeron 5 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior al pasar de 8,765 a 8,333 toneladas.

**178.** Las exportadoras argumentaron que el comportamiento descrito de las importaciones investigadas no permite concluir que se cumple el supuesto de un incremento considerable que indique un aumento sustancial de las mismas. Asimismo, consideraron que los montos alcanzados por las importaciones de la República Federativa de Brasil de 1998 a 2000 no representaron una participación significativa en el mercado mexicano, puesto que únicamente se posesionaron de una parte marginal del mismo.

**179.** En el mismo sentido, en la audiencia pública el representante del Gobierno de la República Federativa de Brasil indicó que aunque las importaciones brasileñas aumentaron significativamente de 1998 a 1999, en el 2000 las importaciones cayeron en términos absolutos y en relación con el consumo aparente. Por ello, el Gobierno de la República Federativa de Brasil estima que la determinación preliminar para la aplicación de cuotas compensatorias provisionales no está de conformidad con el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio.

**180.** Al respecto, en la audiencia pública la autoridad investigadora preguntó al representante del Gobierno de la República Federativa de Brasil las razones por las cuales se debería tomar como tasa de crecimiento de las importaciones procedentes de la República Federativa de Brasil la observada entre 1999 y el año 2000; al respecto, reconoció que no contaba con mayor información y no podría dar contestación. De hecho, en su escrito de respuesta a este cuestionamiento toda vez que la Secretaría le brindó la oportunidad, se limitó a señalar que no se demostró que las importaciones de la República Federativa de Brasil hubieran sido la causa del daño a la producción nacional.

**181.** En relación con lo argumentado por las exportadoras y el representante del Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre el comportamiento de las importaciones investigadas, la solicitante argumentó que se debía observar el aumento en las importaciones investigadas de 1,174 por ciento en 1999 respecto al año anterior; ante esta magnitud, el descenso de 4 por ciento registrado en 2000 con respecto al año anterior no puede ser considerado significativo, pues representa sólo un ajuste de dichas importaciones. Con respecto al comportamiento de las importaciones de países distintos al investigado, indicó que los argumentos de los exportadores están sesgados, pues insisten en incluir productos no sujetos a investigación.

**182.** Adicionalmente, señaló que es falsa la aseveración de las exportadoras de que las importaciones brasileñas disminuyeron en el 2001; en apoyo de lo anterior, señaló que la información que reporta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público indica que en el 2001 las importaciones de vigas "IPS" provenientes del país investigado alcanzaron un volumen de 13,079 toneladas, lo que significa un incremento de 21 por ciento con respecto al volumen registrado en 2000 (10,800 toneladas), lo cual, con base en información del SICM fue confirmado por la Secretaría.

**183.** En relación con lo argumentado por las exportadoras y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre el periodo de análisis de las importaciones, la legislación en la materia no prevé alguna orientación sobre el periodo específico bajo el cual deba juzgarse si se registró un crecimiento significativo o no en las importaciones objeto de dumping. Al respecto, la Secretaría considera que este aumento debe, en su caso, ser considerado de manera integral, dentro del contexto de la investigación correspondiente.

**184.** En particular, la Secretaría tomó en cuenta si este crecimiento se registró en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo nacional aparente; si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o los mismos consumidores y si utilizan los mismos canales de distribución, en términos de lo establecido en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 párrafo I del RLCE. Para este efecto y para considerar si, en su caso, dicho aumento puede ser representativo del comportamiento de las importaciones objeto de dumping, la Secretaría tomó en consideración su volumen y tendencia durante el periodo analizado, esto es, de 1998 a 2000 (el cual incluye el periodo investigado), de conformidad

con lo establecido en el artículo 65 del RLCE, y tal como se refirió en las resoluciones de inicio y preliminar.

**185.** Con base en la información y la evaluación de los argumentos y pruebas aportados por las partes comparecientes descritos en los puntos 172 al 184 de esta Resolución, resulta evidente que la caída de 4 por ciento en las importaciones investigadas en el 2000 no fue suficiente para contrarrestar la tendencia creciente de las mismas, pues ésta se registra después de un incremento de 1,174 por ciento en las importaciones objeto de dumping, de manera que se registró un crecimiento acumulado de 1,126 por ciento entre 1998 y el periodo investigado, y un incremento de 10 puntos porcentuales en su participación en el consumo interno y de 11 puntos en relación con la producción nacional, lo cual no puede ser considerado como una participación marginal. Además, la reducción señalada se registró en un escenario de contracción del mercado del 5 por ciento, de manera que las importaciones en condiciones de discriminación de precios lograron mantener su participación en el mismo.

**186.** Asimismo, la Secretaría observó que durante el año 2000, dos de los principales clientes de Siderúrgica de Guadalajara disminuyeron 22 y 21 por ciento sus compras a este productor nacional, al tiempo en que comenzaron a importar mercancías investigadas en condiciones de discriminación de precios originarias de la República Federativa de Brasil, por lo que las importaciones investigadas concurren a los mismos mercados o a los mismos consumidores y utilizaron los mismos canales de distribución que el bien similar de fabricación nacional, hecho que no fue objetado por las exportadoras.

**187.** Con respecto a las importaciones originarias de otros países, tal como ya se ha explicado, la Secretaría contó con suficientes elementos para estimar que prácticamente el total de dichas mercancías no corresponden al producto investigado, de manera que el volumen de importaciones investigadas rebasó fácilmente el umbral de insignificancia establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping: 3 contra 97-99 por ciento que representaron las importaciones brasileñas en el total importado entre 1998 y el periodo investigado.

#### **B. Efectos sobre los precios**

**188.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE; y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

**189.** Siderúrgica de Guadalajara manifestó que en el periodo enero-diciembre de 2000, las importaciones de vigas de acero tipo I originarias de la República Federativa de Brasil se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que provocó un exceso de oferta y por consiguiente, una disminución de su precio promedio de venta al mercado interno, así como un deterioro en sus principales indicadores económicos y financieros.

**190.** Con base en las cifras de valor y volumen de las importaciones totales que registró el SICM, ajustadas conforme a la metodología descrita en los puntos 162 al 170 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo para el periodo 1998 al 2000 los precios promedio de las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil y las de otros países.

**191.** En cuanto al precio promedio de las importaciones de vigas de acero tipo I originarias de países distintos al investigado, se observó que en 1999 el precio promedio ponderado disminuyó 17 por ciento en relación con 1998. En el periodo investigado el precio promedio ponderado de dichas importaciones registró una disminución de 29 por ciento con respecto al nivel que alcanzó en 1999, pero se ubicó 43 por ciento por arriba del precio promedio que observaron las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil.

**192.** Por su parte, el precio promedio ponderado de las importaciones en condiciones de discriminación de precios registró un descenso de 8 por ciento en 1999 en relación con 1998. En el

periodo investigado, enero-diciembre de 2000, se observó una disminución de 1 por ciento con respecto al año anterior.

**193.** Por otra parte, con base en la información proporcionada por la solicitante sobre las ventas puestas en planta de la industria nacional, más los fletes en que se incurrió para llevar la mercancía a sus clientes, la Secretaría observó que durante 1999 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de vigas de acero tipo I disminuyó 3 por ciento con respecto a 1998, y en el periodo investigado registró un descenso de 5 por ciento en relación con 1999.

**194.** Para efectos de la comparación de precios entre las importaciones y los productos de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones investigadas de la fracción arancelaria 7216.32.01, el arancel y derecho de trámite aduanero correspondientes y los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador durante el periodo investigado; estos últimos calculados conforme a la información proporcionada por los importadores que dieron respuesta al requerimiento de la autoridad investigadora, la cual cubrió el 62 por ciento del total de las importaciones procedentes de la República Federativa de Brasil en el periodo enero-diciembre de 2000. Cabe señalar que en el caso del arancel, éste no fue aplicado a las importaciones temporales.

**195.** La Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas, puestas en bodega del importador, se ubicó 29 por ciento por debajo del precio promedio ponderado nacional en bodega del cliente. Este nivel difiere del indicado en la resolución preliminar debido a que en esta etapa, la Secretaría contó con mayor información sobre los gastos internos en que incurrieron los importadores para llevar el producto importado de la República Federativa de Brasil a sus bodegas. No obstante, el margen de subvaloración de 29 por ciento es consistente con lo argumentado por las empresas que efectuaron importaciones investigadas, puesto que entre los motivos que señalaron para la realización de las mismas se establece el diferencial de precios con respecto al precio del producto nacional. Al respecto, la Secretaría observó que en el 2000, los precios que reportaron esas empresas para adquirir las importaciones de vigas "IPS" de la República Federativa de Brasil se ubicaron desde 15 hasta 37 por ciento por debajo del precio que señalaron para adquirir el producto de fabricación nacional.

**196.** Al respecto, Ferrecabsa, S.A. de C.V., Plesa Anáhuac, S.A. de C.V., Siderúrgica del Golfo, S.A. de C.V., Centro de Aceros de Occidente, S.A. de C.V. y Abinsa, S.A. de C.V., empresas importadoras que dieron respuesta al requerimiento de información, argumentaron que realizaron importaciones investigadas para complementar la oferta nacional ante la falta de disponibilidad en el mercado nacional, así como por el diferencial de precios por la ventaja que representó importar productos de la República Federativa de Brasil.

**197.** Asimismo, la Secretaría determinó desestimar el argumento de las importadoras de que recurrieron a las importaciones investigadas para complementar la oferta nacional, puesto que, además de no haber aportado medios de prueba para sustentar su aseveración, la información que obra en el expediente administrativo indica que la industria nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer al mercado mexicano.

**198.** Asimismo, con base en lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, durante el 2000 las importaciones de vigas de acero tipo I al mercado mexicano procedentes de las empresas exportadoras brasileñas Belgo Mineira, Gerdau y Barra Mansa se realizaron con márgenes de dumping que oscilaron entre 68.5 y 80 por ciento, lo que explica el comportamiento de las importaciones investigadas y su participación en el mercado mexicano, pues de no haber incurrido en este tipo de prácticas se habrían ubicado a precios no competitivos con respecto a los precios nacionales, de manera que fue por los efectos del dumping que registraron márgenes de subvaloración significativos.

#### **C. Efectos sobre la producción nacional**

**199.** Siderúrgica de Guadalajara manifestó que en el periodo enero-diciembre de 2000, las importaciones de vigas de acero tipo I originarias de la República Federativa de Brasil provocaron la disminución de sus ventas al mercado interno, lo que se reflejó en el deterioro de sus principales

indicadores económicos y financieros. La solicitante indicó que la demanda del mercado nacional de vigas de acero tipo I siempre ha sido satisfecha por la producción nacional.

**200.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

#### **Efectos en los indicadores económicos**

**201.** Con base en la información aportada por la solicitante sobre sus indicadores, así como de la industria nacional de vigas de acero tipo I y la obtenida del listado de pedimentos del SICM, la Secretaría observó que el mercado mexicano de vigas de acero tipo I, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en el punto 174 de esta Resolución, se incrementó 27 por ciento en 1999 en relación con el año anterior, y en el año 2000 disminuyó 5 por ciento con respecto a 1999. El incremento observado entre 1998 y el periodo investigado fue aprovechado por las importaciones de vigas de acero tipo I brasileñas, las cuales alcanzaron una participación de 11 por ciento en el periodo investigado, después de tener el 1 por ciento del mercado en 1998.

**202.** El desempeño observado por las importaciones investigadas se reflejó en el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno. Al respecto, en términos absolutos este indicador registró un incremento de 14 por ciento en 1999, pero un descenso de 5 por ciento en el año 2000.

**203.** Por otra parte, las ventas internas nacionales se incrementaron 13 por ciento en 1999 para después caer 5 por ciento en el periodo investigado. Cabe señalar que si bien las ventas internas se incrementaron 7 por ciento entre 1998 y 2000, este crecimiento fue de 13 puntos porcentuales menor que el aumento acumulado por el consumo nacional. Esta diferencia fue abastecida por las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, puesto que tal como se indica en el punto 186 de esta Resolución, tanto la producción nacional como el producto investigado utilizaron los mismos canales de distribución y concurren a los mismos clientes o mercados. Asimismo, otros importadores fueron identificados como distribuidores o comercializadores, los cuales son empleados tanto por la producción nacional como por los exportadores.

**204.** Por otra parte, las exportaciones totales de vigas de acero tipo I de la industria nacional registraron el siguiente comportamiento: en 1999 disminuyeron 52 por ciento y en el periodo investigado registraron un descenso de 10 por ciento. Cabe señalar que éstas representaron en promedio el 5 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno entre 1998 y 2000, lo cual desvirtúa el argumento de los exportadores en el sentido de que sería la caída de exportaciones la causa del daño alegado. En cualquier caso, este efecto se sumaría a la pérdida de mercado interno por parte de la industria nacional a causa de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, aunque en términos absolutos la proporción en el aumento de las importaciones brasileñas fue significativamente mayor a la reducción de exportaciones en el periodo analizado.

**205.** El descenso registrado por la producción nacional en el año 2000 con respecto al año anterior, se reflejó en una menor utilización de la capacidad instalada de producción nacional de vigas de acero tipo I, al disminuir 4 puntos porcentuales respecto a los niveles alcanzados en 1999.

**206.** En relación con los inventarios promedio de la industria nacional, la Secretaría observó que en el año 2000 disminuyeron 50 por ciento respecto al nivel registrado en 1999; sin embargo, es importante destacar que éstos representaron en promedio menos de 2 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno entre 1998 y 2000. Asimismo, se observó que en el periodo investigado el nivel de empleo promedio de la industria nacional se incrementó 4 por ciento en relación con el nivel registrado en el periodo comparable anterior.

**207.** En la etapa preliminar, las empresas exportadoras argumentaron que, en todo caso, la causa del daño o la amenaza de daño debe ser atribuible a las importaciones de otros orígenes; además, el incremento considerable registrado por otras importaciones indica que la industria nacional no tiene la capacidad para abastecer al mercado mexicano. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras argumentaron que para la correcta evaluación del impacto de las importaciones investigadas en la producción nacional, era necesario determinar el volumen real de países distintos de

la República Federativa de Brasil considerando tanto de vigas "IPS" como "IPR" hasta 8 pulgadas de peralte, dado que se trata de bienes sustitutos e intercambiables, por lo tanto se deben incluir dentro de los indicadores nacionales las ventas internas de Altos Hornos de México de vigas "IPR" de 6 y 8 pulgadas.

**208.** Al respecto, y tal como se explicó en la sección de similitud entre los productos, la Secretaría determinó desestimar estos argumentos debido a que las importaciones de otros orígenes fueron prácticamente productos no investigados, de acuerdo con la información disponible, además de que dicha información indicó que la industria nacional tiene capacidad suficiente para cubrir la demanda nacional de las vigas investigadas y no fueron aportadas evidencias de pedidos no atendidos o imposibilidad para atender la demanda de algún consumidor.

#### **Efectos en las variables financieras**

**209.** Con la finalidad de determinar la influencia que tienen las ventas del producto similar en las utilidades y la condición financiera de la empresa, la Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos generados por las ventas de vigas de acero tipo I en los ingresos totales de la solicitante.

**210.** Al respecto, se observó que la participación porcentual de las ventas del producto vigas de acero tipo I en las ventas totales de Siderúrgica de Guadalajara fue de 20 por ciento en 1998, 23 por ciento en 1999 y 22 por ciento en el año 2000. Al analizar las participaciones que tienen las utilidades de operación del producto similar en las utilidades de la empresa, observó que éstas son elevadas: 67 por ciento en 1999 y de 90 por ciento en 2000.

**211.** Por otra parte, para el presente análisis financiero, la autoridad investigadora consideró la información de los estados financieros básicos auditados correspondientes a los años de 1998 a 2000 de Siderúrgica de Guadalajara, los indicadores de valor y volumen y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar para dichos periodos. Además, con propósitos de comparabilidad se actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**212.** Siderúrgica de Guadalajara ha argumentado que las importaciones de vigas estructurales de acero tipo I originarias de la República Federativa de Brasil, propiciaron un desempeño financiero negativo del producto similar de fabricación nacional, toda vez que las utilidades brutas y de operación en términos nominales, disminuyeron 15 y 16 por ciento, respectivamente, en el periodo investigado con respecto al año anterior comparable.

**213.** En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras manifestaron que la situación financiera de Siderúrgica de Guadalajara se debilitó como resultado del segmento de productos diferentes a la viga estructural de acero tipo I que fabrica, para los que sí enfrenta competencia en el mercado nacional. En apoyo de su argumento, proporcionó información sobre las participaciones porcentuales del producto similar en los ingresos totales y la utilidad de operación de Siderúrgica de Guadalajara, señalando que los márgenes de ganancia del producto similar han seguido siendo altamente rentables.

**214.** Al respecto, la Secretaría observó que en 1999 la utilidad operativa de Siderúrgica de Guadalajara creció 9 por ciento en términos reales, debido a que el costo de ventas y los gastos de operación disminuyeron 18 y 8 por ciento, respectivamente, aun cuando el ingreso por ventas decreció 14 por ciento, lo cual originó que el margen de operación registrara un incremento de 3 puntos porcentuales ubicándose en 14 por ciento.

**215.** En contraste, en el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, la utilidad de operación de la solicitante descendió 43 por ciento, debido a que los ingresos por ventas de la empresa disminuyeron 11 por ciento, en tanto que los costos de venta y los gastos de operación se redujeron 8 y 1 por ciento, respectivamente. La caída en los ingresos proporcionalmente mayor a la reducción de costos implicó que el margen de operación mostrara una contracción de 5 puntos porcentuales al ubicarse en 9 por ciento.

**216.** Asimismo, la Secretaría observó que en 1999 la utilidad operativa de las ventas internas del producto similar se incrementó 6 por ciento, como reflejo de la combinación de un ligero crecimiento en el ingreso por ventas de 1 por ciento, y una reducción de 4 y 3 por ciento en los costos de venta y gastos de operación, respectivamente, hechos que se tradujeron en que el margen de operación del producto similar creciera en 2 puntos porcentuales ubicándose en 41 por ciento.

**217.** Para el 2000, la utilidad operativa de las ventas internas del producto similar disminuyó 23 por ciento, debido principalmente a que el ingreso por ventas registró una baja de 14 por ciento dada la reducción de 13 por ciento en términos reales en el precio interno, lo cual se reflejó en que el margen operativo del producto similar cayera 4 puntos porcentuales, ubicándose en 36 por ciento.

**218.** Adicionalmente, la Secretaría analizó para el periodo investigado la sensibilidad de las utilidades de operación de Siderúrgica de Guadalajara y de las ventas internas del producto similar fabricado por ésta, mediante el método del grado de apalancamiento operativo.

**219.** En ese sentido, se observó que la solicitante registró en el año 2000 un grado de apalancamiento operativo de 3.75, lo que significa que por cada punto porcentual de cambio en el ingreso por ventas, las utilidades de operación sufrirían un cambio de 3.75 por ciento. Asimismo, se observó que a nivel del producto similar la variabilidad de las utilidades de operación fue de 1.65, es decir, por cada punto porcentual de cambio en el ingreso por ventas, las utilidades de operación sufrirían una variación de 1.65 por ciento.

**220.** En 1999, el rendimiento sobre la inversión de Siderúrgica de Guadalajara se incrementó 1 punto porcentual al ubicarse en 5 por ciento, como reflejo del crecimiento en el margen operativo en dicho año. En el año 2000, este factor de rendimiento registró una baja de 2 puntos porcentuales para ubicarse en 3 por ciento, en virtud de que el margen de operación disminuyó como consecuencia de la baja en la utilidad operativa de la empresa.

**221.** Asimismo, la autoridad investigadora calculó la contribución que tienen las ventas internas del producto similar fabricado por la solicitante en el rendimiento sobre la inversión de Siderúrgica de Guadalajara. Al respecto, se observó que en 1999 la contribución de las ventas internas del producto similar y la contribución de los demás productos fabricados por la solicitante crecieron  $\frac{1}{2}$  punto porcentual al quedar en 3 y 1.5 por ciento, respectivamente.

**222.** En el 2000, la contribución de las ventas internas del producto similar al rendimiento sobre la inversión disminuyó  $\frac{1}{2}$  punto porcentual al ubicarse en 2.5 por ciento, como reflejo de la baja en el margen de operación del producto similar, mientras que los demás productos fabricados por la solicitante disminuyeron su contribución al rendimiento en 1 punto porcentual ubicándose en aproximadamente 0.5 por ciento.

**223.** A partir de lo señalado en los puntos 211 al 222 de esta Resolución, la Secretaría concluye que en el periodo sujeto a investigación, la utilidad de operación de las ventas internas del producto similar y de Siderúrgica de Guadalajara, descendieron como consecuencia de la baja de los ingresos por ventas de dicho producto, lo cual estuvo directamente vinculado con la disminución del precio interno de la viga de acero tipo I de fabricación nacional. Este hecho implicó que los factores de rentabilidad como el margen de operación del producto similar y de la empresa, así como el rendimiento sobre la inversión de la solicitante y la contribución del producto similar en dicho rendimiento, se redujeran en el periodo investigado.

**224.** Por lo que se refiere a los señalamientos de las empresas exportadoras de que la situación financiera de Siderúrgica de Guadalajara se debilitó como resultado del segmento de productos diferentes a la viga estructural de acero tipo I que fabrica, con base en lo señalado en el punto anterior de esta Resolución, la información disponible mostró que el margen de operación del producto similar disminuyó 4 puntos porcentuales debido a una contracción de los precios de venta en el mercado nacional.

**225.** Por otra parte, la Secretaría observó que en 1999 el flujo de caja de operación creció 364 por ciento, en virtud de que la utilidad neta se incrementó, siendo significativo que Siderúrgica de Guadalajara pasó de pérdidas a utilidades netas, como reflejo del favorable costo integral de financiamiento en dicho año.

**226.** No obstante, en el 2000, el flujo de efectivo operativo de la solicitante decreció 60 por ciento debido principalmente a que la utilidad neta disminuyó, inclusive registrando pérdidas netas, aun cuando

los recursos generados vía capital de trabajo crecieron 213 por ciento en dicho año, lo que contribuyó a que la caída en el flujo de caja operativo fuera menor de lo que habría sido de no haberse registrado un comportamiento positivo en el capital de trabajo.

**227.** Asimismo, se observó que el efecto de las actividades financieras de la solicitante tuvo un impacto negativo importante en el flujo de efectivo de la compañía, lo que incidió en que se redujera en forma significativa el saldo final de caja con respecto al año anterior.

**228.** Por lo que se refiere a la capacidad de reunir capital, la autoridad investigadora analizó ésta a través del comportamiento de las razones de liquidez y apalancamiento financiero. Al respecto, observó que en 1999 la solicitante pudo haber cubierto 1.23 pesos de cada peso adeudado a corto plazo, lo que constituyó una recuperación de 6 centavos en la razón de circulante con respecto al año anterior, mientras que en el periodo investigado ésta disminuyó a 85 centavos, es decir, se deterioró 38 centavos debido principalmente al resultado de las actividades financieras de la solicitante.

**229.** Asimismo, la Secretaría observó que, de acuerdo con la prueba del ácido, en 1999 Siderúrgica de Guadalajara pudo haber cubierto 80 centavos por peso adeudado a corto plazo, en tanto que en el año 2000 dicho indicador de solvencia registró una significativa disminución de 39 centavos, al ubicarse en 42 centavos por peso de deuda de corto plazo.

**230.** En relación con el apalancamiento financiero se observó que en 1999 la deuda total de Siderúrgica de Guadalajara, representó 64 por ciento de sus activos totales y que para el año 2000 dicha proporción se incrementó a 77 por ciento, es decir, se registró un deterioro de 13 puntos porcentuales, debido principalmente a que la solicitante registró una desinversión de 12 por ciento en el activo total, mientras que los pasivos totales crecieron 5 por ciento en dicho año. Asimismo, el índice de apalancamiento financiero (de pasivo total a capital contable), refleja que la empresa adeudaba en 1999 un equivalente a 180 por ciento de su inversión neta, y que en el año 2000 se incrementó a 342 por ciento, lo que representa un alto grado de apalancamiento financiero, sobre todo si se toma en cuenta que el promedio de este indicador para la industria siderúrgica en los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000 fue de 1.8 veces.

**231.** Con base en lo señalado en los puntos 224 al 230 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la capacidad de reunir capital de la solicitante fue limitada en el periodo analizado, y que para el año 2000 ésta se deterioró, toda vez que el flujo de caja de operación y la solvencia de corto plazo disminuyeron significativamente, al tiempo que el nivel de apalancamiento financiero se elevó en dicho año.

#### **D. Otros factores de daño**

**232.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

**233.** Siderúrgica de Guadalajara reiteró que el daño que registró la producción nacional de vigas de acero tipo I en el periodo enero-diciembre de 2000, fue consecuencia del volumen y de las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil; asimismo, indicó que no existe ningún otro factor que haya causado el daño, tal como el volumen y los precios de las importaciones de orígenes distintos del país investigado.

**234.** Al respecto, las empresas exportadoras comparecientes argumentaron que las causas del deterioro de los indicadores económicos de la producción nacional deben ser atribuibles al incremento sustancial de las importaciones originarias de países distintos del país investigado, así como de la disminución de las exportaciones de la industria nacional.

**235.** En adición de lo anterior, en esta etapa de la investigación, las exportadoras indicaron que el debilitamiento financiero de la solicitante debe ser atribuible principalmente a los problemas de competitividad de la industria nacional y a los bajos precios internacionales del acero. En apoyo de su aseveración, argumentaron que recientemente, la Secretaría de Economía incrementó el arancel a 35

por ciento para importaciones de aceros planos y estructurales procedentes de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales.

**236.** Al respecto, en la audiencia pública la Secretaría preguntó a los exportadores sobre una referencia adecuada para observar precios internacionales a lo que respondieron que no existen referencias internacionales y que no sería adecuado considerar el valor normal de la República Federativa de Brasil como un precio internacional. De hecho, señalaron que las empresas exportadoras brasileñas, como cualquier otra empresa exportadora en el mundo, no establecen su precio de exportación en función de su valor normal, sino en función de las condiciones de oferta y demanda y de las barreras arancelarias o no arancelarias existentes en los mercados en que van a participar.

**237.** En relación con las importaciones de otros orígenes, tal como se explicó en el apartado de similitud de producto, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que se trató de productos no similares. Por lo que se refiere a la disminución de las exportaciones de la industria nacional, tal como se indica en el apartado de efectos sobre los indicadores nacionales, la magnitud de las mismas desvirtúa el argumento de los exportadores en el sentido de que sería su caída la causa del daño alegado.

**238.** Por lo que se refiere al ajuste arancelario a 35 por ciento para diversos productos siderúrgicos, la Secretaría determinó que dichas medidas, las cuales tienen una vigencia limitada, obedecieron más bien a las condiciones prevalecientes en el mercado internacional más que a medidas para contrarrestar prácticas desleales de comercio internacional lesivas para la industria nacional; de hecho, con el fin de hacer frente a las circunstancias adversas del mercado mundial del acero, diversos países han implementado medidas comerciales, entre ellos, los Estados Unidos de América, la Unión Europea, la República Popular de China, la República de Hungría, Canadá y la República de Chile.

**239.** Por otra parte, las empresas exportadoras argumentaron que en el mercado mexicano de vigas existe una división de mercado: por una parte, Siderúrgica de Guadalajara mantiene el segmento de vigas "IPS", y por otra, Altos Hornos de México el de las vigas "IPR". A su decir, esta división de mercado le permite a la solicitante mantener una situación de monopolio en cuanto a vigas "IPS" y con ello, fijar el precio en niveles por arriba de sus demás perfiles, en los que enfrenta competencia en el mercado nacional.

**240.** En apoyo de su aseveración, las exportadoras proporcionaron información sobre precios promedio de los perfiles que fabrica la solicitante (entre ellos las vigas "IPS") para el periodo de noviembre de 2000 a marzo de 2002, con base en los cuales, señalaron que en el periodo investigado y a partir del 5 de marzo de 2002, los precios de las vigas "IPS" registraron un diferencial positivo, el cual se ha ampliado con respecto al promedio simple de los demás perfiles. En ese sentido, argumentaron que la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones de la República Federativa de Brasil, impediría la competencia y libre concurrencia de vigas de acero "IPS" en el mercado nacional; con ello, la solicitante continuaría obteniendo niveles de ganancias que le permitirán financiar las pérdidas generadas por el resto de los demás perfiles que fabrica.

**241.** Al respecto, Siderúrgica de Guadalajara, con el fin de desvirtuar lo argumentado por las exportadoras, en su escrito de alegatos sobre la audiencia pública, indicó que no existe ningún contrato, convenio o arreglo entre ella y Altos Hornos de México en el cual se cumpla lo señalado en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia.

**242.** Asimismo, argumentó que además de Aceros de Jalisco y la solicitante, en fecha posterior al periodo investigado, al menos otros dos fabricantes nacionales tienen la capacidad de fabricar vigas "IPS", puesto que cuentan con el equipo necesario para ello: Compañía Siderúrgica del Golfo, S.A. de C.V. y Aceros Corsa, S.A. de C.V., con los cuales no se ha establecido ningún contrato, convenio o arreglo conforme al artículo citado en el punto anterior. Además, argumentó que el mercado nacional está abierto a las importaciones de vigas "IPS".

**243.** Con base en esos argumentos señaló que no tiene poder en el mercado para establecer precios y, por tanto, la imposición de cuotas compensatorias a los productos brasileños no tiene como fin obtener niveles de ganancias que le permitan financiar las pérdidas derivadas del resto de los productos que fabrica.

**244.** Por su parte, con el fin de allegarse de mayores elementos, en la audiencia pública la Secretaría preguntó a las empresas exportadoras si tenían evidencias de algún pronunciamiento por parte de la Comisión Federal de Competencia de la existencia de prácticas monopólicas de la solicitante, al responder señalaron no haber un pronunciamiento en este sentido así como no se explicaron cómo ello se relacionaría con lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

**245.** Aunado a lo anterior, tal como se indica en el apartado de mercado nacional, en el periodo investigado, además de la solicitante, concurrió otro productor nacional. Asimismo, el grado de apertura del mercado mexicano implica que Siderúrgica de Guadalajara se vea imposibilitada en la práctica de imponer sus condiciones comerciales sin considerar la competencia de las importaciones; de hecho, las exportadoras reconocieron que además de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa de Brasil, al menos los Estados Unidos de América y el Reino de España producen vigas "IPS". Por otra parte, es importante destacar que, tal como se indica en los puntos 223 y 224 de esta Resolución, que en el periodo sujeto a investigación la utilidad de operación de las ventas internas del producto similar descendieron como consecuencia de la baja de los ingresos por ventas de dicho producto, lo cual estuvo directamente vinculado con la disminución del precio interno de la viga de acero tipo I de fabricación nacional.

**246.** Cabe señalar que la imposición, en su caso, de cuotas compensatorias a las importaciones del producto investigado tiene por objeto corregir la distorsión en los precios generada por la concurrencia de las importaciones al mercado nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, pero no impedir la importación de estos productos en el mercado nacional.

**247.** Por otra parte, la Secretaría reitera que no tuvo conocimiento de que otros factores, como la tecnología, productividad o factores competitivos de la industria nacional, pudieran haber explicado el desempeño desfavorable de la producción nacional.

#### **E. Elementos adicionales**

##### **Perfil de la industria del país exportador**

**248.** En la solicitud de inicio, la solicitante señaló la probabilidad fundada del incremento de las importaciones de vigas de acero tipo I originarias de la República Federativa de Brasil, y en virtud de que tales importaciones se llevarían a cabo en condiciones de discriminación de precios, sus efectos potenciales se traduciría en un deterioro aún mayor de sus principales indicadores económicos y financieros.

**249.** En los puntos 179 a 181 de la resolución preliminar, la Secretaría analizó la información y argumentos de la solicitante y de las exportadoras. Con base en ello, determinó de forma preliminar que la industria brasileña de vigas de acero tipo I, cuenta con suficiente capacidad libremente disponible en relación con la producción y el mercado mexicano. Este hecho, aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas, los precios a los que concurren al mercado mexicano y la importancia de éste para las exportaciones brasileñas, sustentan la probabilidad de que se registre un incremento en las exportaciones brasileñas de vigas de acero tipo I en condiciones de dumping, que puede verse agravado por las medidas implementadas por el gobierno norteamericano para proteger su industria siderúrgica y al entorno económico actual.

**250.** Al respecto, las exportadoras argumentaron que en la resolución preliminar no existe un pronunciamiento por parte de la autoridad investigadora sobre amenaza de daño a la industria nacional en el periodo investigado. Por ello, ad cautelam y con el fin de desvirtuar lo referido en el punto anterior, indicaron que era errónea la conclusión de que la industria brasileña de vigas de acero tipo I cuenta con capacidad libremente disponible, puesto que este indicador se refiere a la capacidad teórica de diseño del equipo en que se fabrican diversos productos (perfiles U, T, canales, ángulos, entre otros, además de las vigas I).

**251.** En apoyo de su aseveración, tomando en cuenta que no existen datos específicos sobre la industria brasileña de vigas IPS, presentaron cifras de producción de perfiles de la industria brasileña (ligeros, medianos y pesados, los que incluyen perfiles U, T, canales, ángulos, entre otros, además de las vigas I), así como la producción y capacidad instalada conjunta de estos productos, la cual es representativa de la industria brasileña, al constituir prácticamente la totalidad de la producción en la

República  
de Brasil.

Federativa

**252.** Además de lo indicado, las exportadoras señalaron que podrán seguir exportando al mercado de los Estados Unidos de América, puesto que la medida de salvaguarda impuesta por ese país no incluyó a las vigas I; la economía brasileña mostró un mejor desempeño en 2001 con respecto al comportamiento de la mexicana y las expectativas para 2002 son mejores para la República Federativa de Brasil que para los Estados Unidos Mexicanos; la escasez de energía eléctrica en la República Federativa de Brasil ha sido resuelta. Con base en lo anterior, las exportaciones señalaron que el mercado brasileño es más viable que el mexicano y no se producirá una reorientación de sus exportaciones a otros mercados.

**253.** Al respecto, Siderúrgica de Guadalajara señaló que la economía brasileña registró una desaceleración en 2001 con respecto al 2000; en particular, la industria manufacturera disminuyó de 6.6 a 1.4 por ciento. Asimismo, de junio de 2001 y hasta febrero de 2002 el racionamiento energético continuó en un 20 y 25 por ciento, pero no afecta a la industria siderúrgica, puesto que la misma produce el 40 por ciento de la energía eléctrica que consume.

**254.** Lo indicado en el punto anterior, aunado a la devaluación de la moneda brasileña y la inflación registrada en la República Federativa de Brasil de 2000 a 2001, que se reflejó en la disminución de la demanda doméstica, permitió a la industria brasileña de vigas aumentar sus exportaciones. De hecho, como se señaló en la etapa anterior, con base en información del Instituto Brasileño de Siderurgia, en el periodo enero-septiembre de 2001, las exportaciones de productos largos (donde se incluye el producto investigado) observaron un crecimiento del 6.3 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior, al pasar de 668,300 a 710,100 toneladas. Asimismo, la fuente señalada indica que las ventas domésticas de acero crecerán 6 por ciento en 2002, mientras que las exportaciones aumentarán 20 por ciento.

**255.** Por otra parte, la solicitante indicó que en 2001, Gerdau realizó inversiones significativas al adquirir plantas, principalmente en los Estados Unidos de América, lo que, aún ante la situación difícil por la que atraviesa la industria brasileña, le permitió incrementar la producción de laminados en la República Federativa de Brasil y ser el principal exportador de estos productos en el año indicado. En el mismo sentido, la solicitante señaló que la exportadora Belgo Mineira desarrolló un plan de inversiones para el periodo de 2001 a 2004, de las cuales el 40 por ciento está destinado para la expansión de su capacidad de laminación.

**256.** Por lo que se refiere a la aseveración de que no existe una determinación sobre amenaza de daño, la Secretaría considera que es inexacta, puesto que en el punto 188 de la resolución preliminar se indica que en el periodo investigado las importaciones investigadas importadas de la República Federativa de Brasil en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional del bien similar y junto con los puntos 179 al 181 de la resolución indicada, se analizaron los indicadores previstos en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping; asimismo, en razón de los resultados del análisis señalado de amenaza de daño, se consideró necesario establecer cuotas compensatorias provisionales a fin de evitar que el deterioro de la industria nacional continuara durante el procedimiento.

**257.** En relación con la capacidad disponible de la industria brasileña de vigas de acero tipo I y la importancia que representaría para el mercado mexicano, en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información aportada por Gerdau, Belgo Mineira y Barra Mansa, indicada en el punto 251 de esta Resolución, relativa a producción de perfiles y capacidad instalada con que cuentan esas exportadoras para la fabricación de estos productos.

**258.** En ese sentido, la Secretaría observó que en el periodo de 1998 a 1999 la producción conjunta de las exportadoras de perfiles (que incluye al producto investigado) se incrementó en 24 por ciento; para el 2000 este incremento fue de 16 por ciento. Por su parte, la capacidad instalada aumentó 1 por ciento de 1998 a 2000.

**259.** Con base en esta información, se obtuvo una capacidad libremente disponible de perfiles de las exportadoras (capacidad instalada menos la producción) que disminuye 52 por ciento entre 1998 y el 2000, pero equivale al 108 por ciento de la producción nacional del producto investigado o al 98 por

ciento

del mercado mexicano del producto investigado (vigas IPS).

**260.** Por otra parte, con base en la información específica de la industria de vigas de acero tipo I de la República Federativa de Brasil, relativa a exportaciones la Secretaría corroboró lo indicado en la resolución preliminar por lo que se refiere a las exportadoras del producto objeto de la investigación: éstas registraron un incremento de 134 por ciento entre 1998 y 2000. En el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, destinaron el 50 y 20 por ciento de sus exportaciones al mercado mexicano y a los Estados Unidos de América, respectivamente, principales destinos de dichas exportaciones. Ese comportamiento es indicativo de que el mercado mexicano es un destino importante de las exportaciones brasileñas de vigas de acero "IPS".

**261.** Por lo que se refiere a los inventarios, los correspondientes a los totales de las empresas exportadoras registraron un crecimiento de 50 por ciento entre 1998 y 2000. El monto de inventarios totales reportados en el periodo investigado, enero a diciembre de 2000, es equivalente al 5 y el 4 por ciento de la producción nacional y del consumo nacional aparente de la industria mexicana productora de vigas de acero tipo I, respectivamente.

**262.** Por otra parte, contrario a lo argumentado por las exportadoras de que el crecimiento de exportaciones de la República Federativa de Brasil al mercado mexicano entre 1998 y 2000 no es representativo, la información del SICM indica que el crecimiento continuó en 2001 con respecto al año anterior, al incrementarse 22 por ciento.

**263.** Con base en lo descrito en los puntos 257 al 262 de esta Resolución, la Secretaría determinó que aún con la información aportada por las exportadoras en la etapa final de la investigación, la industria brasileña de vigas de acero tipo I cuenta con suficiente capacidad libremente disponible en relación con la producción y el mercado mexicano. Este hecho, aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas, los precios a los que concurren al mercado mexicano, la importancia de éste para las exportaciones brasileñas, así como la capacidad libremente disponible de perfiles con que cuenta la industria brasileña indican la probabilidad fundada de que se registre un incremento de las exportaciones brasileñas de estos productos al mercado mexicano en condiciones de dumping, que, en ausencia de cuotas compensatorias, agravaría el daño registrado por la industria nacional.

#### **Compromiso de los exportadores**

**264.** Las exportadoras propusieron un compromiso para dar por concluida la investigación que, a su juicio, permitiría la sana competencia y beneficiaría a los consumidores tanto en precios como en la oferta.

**265.** Al respecto, las exportadoras indicaron el volumen y precio propuesto, al cual se le agregaría el arancel correspondiente y derechos de trámite aduanero y los gastos de internación para llevar el producto hasta Guadalajara, que a su entender es el mercado donde se establece la competencia entre el producto importado de la República Federativa de Brasil y el fabricado por la solicitante, los cuales no causarían daño a la industria nacional.

**266.** En relación con el compromiso propuesto por las exportadoras, la solicitante argumentó que el mismo no cumple con los términos legales para llevarse a cabo: el precio propuesto permitiría continuar con la discriminación de precios; no especifica el tipo de vigas de acero, el volumen o cupo de exportación propuesto representa el 10.5 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo investigado; el mecanismo de monitoreo propuesto es complejo, ineficiente y costoso; no se indican las sanciones

en el caso de la renuncia al compromiso por parte de las exportadoras o de los productores y no se establece la sanción o consecuencia del incumplimiento de los términos del compromiso.

**267.** Por su parte, la Secretaría evaluó la propuesta presentada por las exportadoras. Para ello, realizó un ejercicio para estimar cuál sería el precio más apropiado para establecer, en su caso, el compromiso a fin de evitar el posible daño a la industria nacional, en los siguientes términos:

- A. Al precio promedio al que se realizaron las importaciones de vigas de acero procedentes de la República Federativa de Brasil en el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, se aplicó el arancel correspondiente y los derechos de trámite aduanero, así como los gastos de internación correspondientes de los cuales se tuvo información.
- B. Se estimó un precio de importación, el cual se ajustó con los gastos de internación correspondientes, que permitiera a la industria nacional competir en igualdad de circunstancias con el producto importado. Adicionalmente, se realizó un ejercicio estadístico para determinar la elasticidad-precio de la demanda que combinara dos elementos relevantes: coexistencia entre un precio no lesivo para la industria y la participación factible para los exportadores.

**268.** Los resultados del ejercicio realizado permitieron a la Secretaría determinar que los términos propuestos por las exportadoras no son factibles para establecer un compromiso, puesto que eran similares a las condiciones desleales en que se realizaron las importaciones de vigas de acero tipo I originarias de la República Federativa de Brasil en el periodo enero-diciembre de 2000. Como alternativa, la Secretaría propuso un precio no lesivo para la industria de modo que se pudiera eliminar el efecto perjudicial del dumping, en cierta cantidad mayor al indicado por los exportadores, pero no fue aceptado por ellos.

#### **Cuota compensatoria menor a los márgenes de dumping**

**269.** Las empresas exportadoras argumentaron que la decisión de la Secretaría de imponer cuotas compensatorias provisionales equivalentes a los márgenes de dumping encontrados no es consistente con el principio reconocido como "lesser duty rule", o "derecho inferior al margen", fundamentado en la legislación en la materia. Solicitaron a la Secretaría evaluar la pertinencia de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes encontrados, si existía la posibilidad de que con ello se eliminara el daño.

**270.** En apoyo a su afirmación, las exportadoras indicaron que una cuota compensatoria equivalente a la subvaloración del precio de las importaciones investigadas en relación con el precio de venta al mercado interno de la industria nacional hubiera sido suficiente para impedir que el supuesto deterioro de la industria nacional continuara en la etapa final del presente procedimiento, puesto que habría permitido la competencia externa en beneficio de los consumidores.

**271.** En cuanto a la solicitud de las exportadoras de aplicar cuotas compensatorias menores a los márgenes de dumping encontrados, el productor nacional argumentó que el artículo 62 de la LCE establece que es posible aplicar este principio cuando la cuota compensatoria sea suficiente para desalentar las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; asimismo, ni la LCE ni el RLCE hacen referencia alguna a la subvaloración ni la vinculan con la regla de "derecho inferior al margen" ni mucho menos establecen que debe existir una correspondencia biunívoca entre el margen de subvaloración y la cuota compensatoria.

**272.** Aunado a lo anterior, la solicitante indicó que la subvaloración no puede ser considerada como único elemento para determinar si este principio debe aplicarse, puesto que además, deben tomarse en cuenta factores tales como la capacidad exportadora del país investigado; la posibilidad de profundizar la práctica desleal con precios aún más bajos, apoyada en precios altos en su mercado interno; sus prácticas comerciales de exportación; así como las condiciones económicas del mercado nacional. En consecuencia, la solicitante consideró que las cuotas compensatorias definitivas no deberían ser menores a los márgenes de discriminación de precios encontrados. No obstante, cabe señalar que la solicitante no sustentó numéricamente o con elementos objetivos su oposición a esta medida.

**273.** Tomando en cuenta los argumentos vertidos tanto por las exportadoras como por la solicitante, y con base en lo establecido en los artículos 62 de la LCE, 90 del RLCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró pertinente evaluar la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios determinados en la etapa final del procedimiento, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional.

**274.** Para tal efecto, y en ausencia de información de precios internacionales de vigas de acero "IPS" que pudieran establecerse como referencia, la Secretaría consideró como un precio no lesivo para la industria nacional su precio de venta al mercado interno previo al periodo investigado.

**275.** Asimismo, la Secretaría calculó el monto suficiente para llevar el producto importado de la República Federativa de Brasil a un nivel no lesivo para la industria nacional y que no fuera prohibitivo para las empresas que quisieran recurrir a su importación, en términos similares a los mencionados en el punto 267 de esta Resolución. Para ello, se consideró el precio de importación del periodo investigado a un nivel puerto de entrada, el cual se ajustó con los gastos asociados a la introducción al país de dichas importaciones hasta la zona del Bajío, donde se concentraron las ventas tanto del producto nacional como del importado (arancel y derechos de trámite aduanero, fletes y seguros internos y otros gastos de internación).

**276.** Como resultado del ejercicio anterior, la Secretaría apreció que con la aplicación de una cuota compensatoria de 42.49 por ciento a las importaciones de vigas de acero tipo I de origen brasileño, el precio promedio de las mismas se ubicaría en un nivel relativo que les permitiría competir en igualdad de circunstancias con el precio no lesivo de la industria nacional (previo al periodo investigado), de manera que se eliminaría el daño y la distorsión generada por las importaciones en condiciones de dumping.

**277.** Como resultado de lo anterior, y atendiendo la petición de los exportadores, así como las características específicas de la industria y las condiciones del mercado, la Secretaría determinó procedente aplicar una cuota compensatoria de 42.49 por ciento, que es menor a los márgenes de dumping encontrados y suficiente para eliminar el daño a la industria nacional.

**278.** Por otra parte, la solicitante consideró necesario la aplicación del "Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias", en virtud de que, a su decir, era patente la habilidad de importadores y exportadores para eludir cuotas compensatorias (manipulación de precios, uso intencional o no de fracciones arancelarias incorrectas y certificados de uso final falsos) y que está involucrado un producto cuya naturaleza dificulta la verificación de origen, además de la confusión generada por la diversidad de productos de acero que ingresan al país por la fracción investigada.

#### Conclusiones

**279.** Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 156 al 278 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, las importaciones de vigas de acero tipo I, denominadas "IPS", con un peralte de 4, 5 y 6 pulgadas, originarias de la República Federativa de Brasil en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional del producto similar; entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

- A.** En el periodo analizado las importaciones investigadas aumentaron 1,126 por ciento, lo que se reflejó en una mayor participación, y un aumento en el consumo nacional aparente que pasó de 1 al 11 por ciento de 1999 a 2000.
- B.** En el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones investigadas en condiciones de dumping en relación con el precio nacional similar y de otras fuentes de abastecimiento, lo que explicó su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional.
- C.** El precio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó como resultado del incremento de las importaciones y las condiciones a las que concurren al mercado nacional.
- D.** Asimismo, debido a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, los principales indicadores económicos de la industria nacional, entre ellos producción,

participación de mercado, ventas al mercado interno y utilización de la capacidad instalada, registraron un deterioro en el periodo investigado.

- E. En el 2000 la utilidad de operación de las ventas internas del producto similar y de Siderúrgica de Guadalajara descendió como consecuencia de la baja de los ingresos por ventas de dicho producto, directamente vinculada con la disminución del precio interno de la viga de acero tipo I de fabricación nacional.
- F. Lo anterior, implicó que los factores de rentabilidad y el margen de operación del producto similar y de la empresa, el rendimiento sobre la inversión de la solicitante y la contribución del producto similar en dicho rendimiento, se redujeran en el periodo investigado.

**280.** Con base en lo indicado en el punto anterior, así como lo establecido en los puntos 269 al 277 de esta Resolución, la Secretaría determinó establecer una cuota compensatoria definitiva de 42.49 por ciento sobre las importaciones de vigas de acero tipo I, denominadas "IPS", con un peralte de 4, 5 y 6 pulgadas, originarias de la República Federativa de Brasil, clasificadas en la fracción arancelaria 7216.32.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, a fin de restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional.

#### RESOLUCION

**281.** Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria definitiva de 42.49 por ciento, sobre las importaciones de vigas de acero tipo I, denominadas "IPS", con un peralte de 4, 5 y 6 pulgadas, originarias de la República Federativa de Brasil, clasificadas en la fracción arancelaria 7216.32.01 o por la que posteriormente se clasifiquen, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia.

**282.** La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

**283.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 281 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**284.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 281 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Federativa de Brasil. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001 y 6 de septiembre de 2002.

**285.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**286.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**287.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**288.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

**ACLARACION al Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado el 24 de septiembre de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 8 SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU.

En la Primera Sección, página 16, renglón 25, cuarto considerando, dice:

través del Decreto Supremo No. 018-2002-ITINCI publicado el 13 de septiembre de 2002 en el Diario Oficial ...

Debe decir:

través del Decreto Supremo No. 018-2002-ITINCI publicado el 13 de julio de 2002 en el Diario Oficial

...

México, D.F., a 26 de septiembre de 2002.- La Directora General de Asuntos Jurídicos, **María del Refugio González Domínguez**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL,  
PESCA Y ALIMENTACION**

**ACUERDO por el que modifica el alcance del dispositivo nacional de emergencia en salud animal (DINESA), en virtud del fenómeno meteorológico denominado Isidore ocurrido en la Península de Yucatán, con el objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que como consecuencia afecten a los animales en su calidad sanitaria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1o., 3o., 4o. fracciones I, II, VIII, IX y XI, 5o., 6o., 8o., 11, 15, 21, 34, 35 y 36 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o. y 6o. y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

**CONSIDERANDO**

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en materia de salud animal, diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que afectan a los animales y sus productos, regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, así como mantener y garantizar los estatus zoonosarios alcanzados por las entidades federativas mediante la aplicación de medidas zoonosarias de emergencia, con la finalidad de proteger al recurso pecuario nacional y preservar la salud humana.

Que le corresponde también instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Salud Animal (DINESA), con motivo de la presencia de fenómenos climáticos o desastres naturales,

como el que recientemente se ha presentado con el ciclón "Isidore" y se puedan desencadenar epizootias.

Que la sociedad y el estatus de libre alcanzado en la avicultura, porcicultura y bovinocultura del Estado de Yucatán, requieren que ante los daños ocasionados por el fenómeno meteorológico denominado "Isidore" del establecimiento de un procedimiento eficaz de detección y control de las enfermedades que atacan a los animales y sus productos, mediante la implementación de un sistema de vigilancia epidemiológica activa en las etapas tempranas de la catástrofe a fin de evitar su propagación y que lleguen al público consumidor, coordinándose para ello las instancias federales, estatales y municipales, en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE MODIFICA EL ALCANCE DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN SALUD ANIMAL (DINESA), EN VIRTUD DEL FENOMENO METEOROLOGICO DENOMINADO "ISIDORE" OCURRIDO EN LA PENINSULA DE YUCATAN, CON EL OBJETO DE DIAGNOSTICAR, PREVENIR, CONTROLAR Y ERRADICAR LAS ENFERMEDADES QUE COMO CONSECUENCIA AFECTEN A LOS ANIMALES EN SU CALIDAD SANITARIA**

**PRIMERO.-** Se declara de interés zoonosanitario la emergencia presentada con motivo de los estragos ocasionados por el ciclón Isidore en la superficie del Estado de Yucatán y se modifica mediante su ampliación el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA) con el propósito de aplicar las medidas zoonosanitarias necesarias para preservar el estatus sanitario de Yucatán, previniendo los riesgos epidemiológicos por la posible presentación de epizootias o epidemias que puedan causar daños a la salud animal o salud pública.

**SEGUNDO.-** La coordinación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal estará a cargo del órgano administrativo desconcentrado, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y de las Delegaciones en los Estados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**TERCERO.-** Las medidas zoonosanitarias serán de aplicación urgente, coordinada para la detección y combate a la diseminación de enfermedades para garantizar que el nivel alcanzado por los productores de Yucatán en materia zoonosanitaria en sus granjas y explotaciones pecuarias no se modifique y éstas serán las siguientes:

- I. Vigilancia epidemiológica activa a través de monitoreo de todos los eventos zootécnicos que se realicen en granjas, apiarios y explotaciones pecuarias;
- II. Eliminación sanitaria de la mortalidad a través de la certificación de los Médicos Veterinarios Zootecnistas responsables de las empresas afectadas bajo supervisión oficial;
- III. Estricto control de la disposición de cadáveres para evitar impacto a la salud pública;
- IV. El control de toda movilización de productos o subproductos de origen pecuario para evitar riesgos sanitarios;
- V. Formación de brigadas para verificar granjas de aves y cerdos, explotaciones bovinos y unidades apícolas y para analizar la situación sanitaria;
- VI. El establecimiento temporal de cordones zoonosanitarios para circunscribir eventualidades sanitarias;
- VII. Extremar la vigilancia en puertos, aeropuertos y cordón peninsular sobre movilización de productos y subproductos que puedan ocasionar riesgo;

- VIII.** La retención y disposición de animales y productos que no cumplan con lo establecido en las normas oficiales mexicanas por especie (incineración, sacrificio y enterramientos);
- IX.** Aplicación de alerta epidemiológica;
- X.** Aplicación de cuarentenas y aislamientos;
- XI.** La retención y disposición de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que puedan ocasionar enfermedades o plagas en los mismos;
- XII.** La inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales, y
- XIII.** Aplicación de prácticas de saneamiento, desinfección, desinfectación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en animales, locales y transportes, para evitar la transmisión o infestación de enfermedades o plagas de animales.

**CUARTO.-** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establecerá los mecanismos de coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Gobiernos de los Estados, el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, las Organizaciones de Productores, la Confederación Nacional Ganadera, Uniones y Asociaciones de Productores, Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas y con las personas físicas y morales relacionadas con la actividad pecuaria, las cuales proporcionarán todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa, así como la información que se requiere para diagnosticar, prevenir controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afectan a los animales.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Hasta en tanto se restablezcan las condiciones de salud animal en el Estado de Yucatán, se mantendrán las medidas a que hace referencia el presente instrumento.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

### **SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

**DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Edzná, ubicada en el Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 5o., 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 2o., 29 y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 33 de la Ley de Planeación; 6o. y 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos; así como 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 reconoce el valor de nuestras profundas raíces históricas y culturales para darnos sentido de Nación y que, para construir el México pleno de unidad nacional al que aspiramos, es necesario preservar y difundir nuestra riqueza cultural;

Que la zona arqueológica conocida como Edzná, ubicada en el municipio de Campeche, en el estado de Campeche, ocupa una superficie de 340 hectáreas, 03 áreas y 50 centiáreas;

Que los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, señalan una cronología para la zona que se remonta al periodo comprendido entre los años 400 a.C. al 1400 d.C., manifestando su florecimiento durante el Clásico, entre los años 250 a 900 d.C., época en que tuvo mayor auge la actividad constructiva de monumentos;

Que Edzná conserva importantes monumentos arquitectónicos como el Complejo de la Vieja Hechicera, el Templo del Norte, la Casa de la Luna, el Patio Puuc, los Templos del Suroeste y Noroeste así como el Edificio de los Cinco Pisos, que ejemplifican con claridad los estilos arquitectónicos Petén, Chenes y Puuc, y que dos elementos característicos del sitio son las estelas con inscripciones jeroglíficas y los mascarones de estuco que decoran la fachada de los basamentos, y

Que para atender a la preservación del legado arqueológico que existe en la zona conocida como Edzná, es necesario otorgarle la protección que las leyes de los Estados Unidos Mexicanos establecen para estos casos, incorporándola al régimen previsto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO 1o.-** Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Edzná, ubicada en el municipio de Campeche, en el estado de Campeche, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

**ARTÍCULO 2o.-** La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto se localiza en las coordenadas E 790670.0 metros y N 2169020.0 metros y, de acuerdo con el plano de delimitación realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprende una superficie total de 340 hectáreas, 03 áreas y 50 centiáreas, acotada por los siguientes linderos:

Se inicia la poligonal envolvente en el vértice 0 ubicado en las coordenadas X 790476.956 y Y 2167511.780; continuando en línea recta de 269.585 metros y con azimut de 164°30'02" se llega al vértice 1, ubicado en las coordenadas X 790548.996 y Y 2167251.999; continuando en línea recta de 126.100 metros y con azimut de 137°12'38" se llega al vértice 2, ubicado en las coordenadas X 790634.661 y Y 2167159.461; continuando en línea recta de 219.000 metros y con azimut de 95°12'38" se llega al vértice 3, ubicado en las coordenadas X 790852.756 y Y 2167139.572; continuando en línea recta de 120.000 metros y con azimut de 83°12'38" se llega al vértice 4, ubicado en las coordenadas X 790971.914 y Y 2167153.759; continuando en línea recta de 314.900 metros y con azimut de 83°12'38" se llega al vértice 5, ubicado en las coordenadas X 791284.606 y Y 2167190.986; continuando en línea recta de 1742 metros y con azimut de 355°42'38" se llega al vértice 6, ubicado en las coordenadas X 791154.313 y Y 2168928.107; continuando en línea recta de 146.130 metros y con azimut de 68°57'38" se llega al vértice 7, ubicado en las coordenadas X 791290.701 y Y 2168980.569; continuando en línea recta de 272.800 metros y con azimut de 46°27'38" se llega al vértice 8, ubicado en las coordenadas X 791488.454 y Y 2169168.489; continuando en línea recta de 637.380 metros y con azimut de 316°27'38" se llega al vértice 9, ubicado en las coordenadas

X 791049.392 y Y 2169630.526; continuando en línea recta de 191.000 metros y con azimut de 37°07'38" se llega al vértice 10, ubicado en las coordenadas X 791164.677 y Y 2169782.809; continuando en línea recta de 82.000 metros y con azimut de 339°07'38" se llega al vértice 11, ubicado en las coordenadas X 791135.461 y Y 2169859.428; continuando en línea recta de 1156.360 metros y con azimut de 263°02'38" se llega al vértice 12, ubicado en las coordenadas X 789987.613 y Y 2169719.382; continuando en línea recta de 60.000 metros y con azimut de 250°48'38" se llega al vértice 13, ubicado en las coordenadas X 789930.946 y Y 2169699.661; continuando en línea recta de 609.000 metros y con azimut de 250°48'38" se llega al vértice 14, ubicado en las coordenadas X 789355.784 y Y 2169499.487; continuando en línea recta de 380.000 metros y con azimut de 238°28'38" se llega al vértice 15, ubicado en las coordenadas X 789031.860 y Y 2169300.809; continuando en línea recta de 649.000 metros y con azimut de 148°48'38" se llega al vértice 16, ubicado en las coordenadas X 789367.957 y Y 2168745.615; continuando en línea recta de 550.000 metros y con azimut de 66°48'38" se llega al vértice 17, ubicado en las coordenadas X 789873.522 y Y 2168962.190; continuando en línea recta de 1570.930 metros y con azimut de 157°24'38" se llega al vértice 0, punto en donde se cierra la poligonal.

El plano correspondiente se encuentra a disposición de los interesados para consulta en las oficinas del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**ARTÍCULO 3o.-** Las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, que se realicen en la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

**ARTÍCULO 4o.-** La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Edzná.

**ARTÍCULO 5o.-** El Instituto Nacional de Antropología e Historia vigilará el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 6o.-** Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos o los inmuebles a que se refiere la presente declaratoria.

**ARTÍCULO 7o.-** Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social propondrá al gobierno del estado de Campeche con la participación que corresponda al municipio de Campeche, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, de la Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso de suelo para la preservación de la zona y su entorno. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado instrumento jurídico.

**ARTÍCULO 8o.-** En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección. Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Inscríbase la presente declaratoria de zona de monumentos arqueológicos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad de la entidad.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tetzcotzinco, ubicada en el Municipio de Texcoco, en el Estado de México.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 5o., 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 2o., 29 y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 33 de la Ley de Planeación; 6o. y 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos; así como 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 reconoce el valor de nuestras profundas raíces históricas

y culturales para darnos sentido de Nación y que, para construir el México pleno de unidad nacional al que aspiramos, es necesario preservar y difundir nuestra riqueza cultural;

Que la zona arqueológica conocida como Tetzcotzinco, ubicada en el municipio de Texcoco, en el Estado de México, ocupa una superficie de 122 hectáreas, 94 áreas y 80 centiáreas.

Que los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, señalan una cronología para la zona arqueológica que se remonta al periodo comprendido entre los años 1431 a 1521 d.C., época en que tuvo mayor auge la actividad constructiva de monumentos arqueológicos, particularmente durante el mandato del ilustre gobernador texcocano Nezahualcóyotl;

Que entre las obras que realizó Nezahualcóyotl, destacan las del Cerro Tetzcotzinco por su armonía arquitectónica con los elementos de la naturaleza, las que en su conjunto manifiestan el desarrollo de la tecnología hidráulica y el culto a las divinidades del agua desarrollado por el pueblo texcocano, siendo relevante que la descripción más completa sobre estas obras fue realizada por el ilustre cronista Fernando de Alva Ixtlilóchitl en su obra *Historia de la Nación Chichimeca*;

Que los edificios más tempranos conocidos hasta la fecha datan de las últimas etapas del periodo Preclásico, hacia los primeros años de nuestra era, asimismo el estilo arquitectónico de las

construcciones postclásicas de Tetzcotzinco ejemplifican con claridad la ingeniería aplicada a la construcción de un sistema hidráulico que abastecía de agua al sitio y a los pueblos cercanos a éste, destacando estructuras para la captación del agua tales como El Acueducto, El Baño de la Reina, El Baño del Rey y El Reservorio;

Que la belleza de este sitio, considerado como un palacio de la realeza texcocana, inspiró al renombrado pintor José María Velasco para crear su afamado óleo conocido como *Los Baños de Nezahualcóyotl*, magna obra del arte mexicano;

Que la zona arqueológica materia de este decreto se encuentra enclavada en el "Sistema Tetzcotzinco", importante Área Natural Protegida con la categoría de Reserva Estatal, decretada por el gobierno del Estado de México el 4 de junio del 2001, en la que prevalece gran biodiversidad de especies vegetales y animales endémicas, y

Que para atender a la preservación del legado arqueológico que existe en la zona conocida como Tetzcotzinco, es necesario otorgarle la protección que las leyes de los Estados Unidos Mexicanos establecen para estos casos, incorporándola al régimen previsto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO 1o.-** Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tetzcotzinco, ubicada en el municipio de Texcoco, en el Estado de México, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

**ARTÍCULO 2o.-** La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto se localiza en las coordenadas N 2155920.594 metros E 518850.644 metros y, de acuerdo con el plano de delimitación realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprende una superficie total de 122 hectáreas, 94 áreas y 80 centiáreas, acotada por los siguientes linderos:

Se inicia la poligonal envolvente en el punto 1, con coordenadas N 2155920.594 y E 518850.644; se continúa en línea recta de 78.322 metros y con un rumbo de 142°01'25" hasta llegar al punto 2, con coordenadas N 2155893.689 y E 518777.088; se continúa en línea recta de 182.028 metros y con un rumbo de 155°10'09" hasta llegar al punto 3, con coordenadas N 2155765.151 y E 518648.200; se continúa en línea recta de 104.656 metros y con un rumbo de 177°17'11" hasta llegar al punto 4, con coordenadas N 2155687.823 y E 518577.678; se continúa en línea recta de 168.204 metros y con un rumbo de 170°08'18" hasta llegar al punto 5, con coordenadas N 2155545.966 y E 518487.295; se continúa en línea recta de 135.987 metros y con un rumbo de 154°18'07" hasta llegar al punto 6, con coordenadas N 2155410.937 y E 518471.182; se continúa en línea recta de 155.110 metros y con un rumbo de 135°28'00" hasta llegar al punto 7, con coordenadas N 2155288.257 y E 518566.097; se continúa en línea recta de 213.257 metros y con un rumbo de 173°13'36" hasta llegar al punto 8, con coordenadas N 2155136.155 y E 518715.575; se continúa en línea recta de 187.248 metros y con un rumbo de 142°14'21" hasta llegar al punto 9, con coordenadas N 2155110.944 y E 518901.118; se continúa en línea recta de 133.489 metros y con un rumbo de 234°35'12" hasta llegar al punto 10, con coordenadas N 2154992.727 y E 518963.119; se continúa en línea recta de 210.398 metros y con un rumbo de 213°28'31" hasta llegar al punto 11, con coordenadas N 2154783.406 y E 518941.858; se continúa en línea recta de 248.298 metros y con un rumbo de 115°22'06" hasta llegar al punto 12, con coordenadas N 2154654.899 y E 519154.315; se continúa en línea recta de 150.207 metros y con un rumbo de 150°51'36" hasta llegar al punto 13, con coordenadas N 2154649.583 y E 519304.428; se continúa en línea recta de 136.833 metros y con un rumbo de 184°53'25" hasta llegar al punto 14, con coordenadas N 2154633.100 y E 519440.265; se continúa en línea recta de

197.073 metros y con un rumbo de 161°05'06" hasta llegar al punto 15, con coordenadas N 2154674.061 y E 519633.034; se continúa en línea recta de 119.527 metros y con un rumbo de 156°10'00" hasta llegar al punto 16, con coordenadas N 2154744.029 y E 519729.942; se continúa en línea recta de 738.383 metros y con un rumbo de 136°42'57" hasta llegar al punto 17, con coordenadas N 2155469.123 y E 519869.396; se continúa en línea recta de 219.329 metros y con un rumbo de 205°46'31" hasta llegar al punto 18, con coordenadas N 2155645.063 y E 520000.356; se continúa en línea recta de 747.288 metros y con un rumbo de 65°04'52" hasta llegar al punto 19, con coordenadas N 2155797.156 y E 519268.709; se continúa en línea recta de 329.485 metros y con un rumbo de 167°13'58" hasta llegar al punto 20, con coordenadas N 2155791.269 y E 518939.277; se continúa en línea recta de 75.428 metros y con un rumbo de 247°36'22" hasta llegar al punto 21, con coordenadas N 2155860.484 y E 518909.300; se continúa en línea recta de 59.081 metros y con un rumbo de 172°51'31" hasta llegar al punto 22, con coordenadas N 2155911.359 y E 518879.262;

se continúa en línea recta de 30.071 metros y con un rumbo de 138°26'37" hasta llegar al punto 1 donde se cierra la poligonal envolvente;

El plano correspondiente se encuentra a disposición de los interesados para consulta en las oficinas del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**ARTÍCULO 3o.-** Las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, que se realicen en la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

**ARTÍCULO 4o.-** La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Tetzcotzinco.

**ARTÍCULO 5o.-** El Instituto Nacional de Antropología e Historia vigilará el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 6o.-** Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos o los inmuebles a que se refiere la presente declaratoria.

**ARTÍCULO 7o.-** Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social propondrá al gobierno del Estado de México con la participación que corresponda al municipio de Texcoco, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, de la Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso de suelo para la preservación de la zona y su entorno. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado instrumento jurídico.

**ARTÍCULO 8o.-** En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección. Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Inscríbese la presente declaratoria de zona de monumentos arqueológicos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad de la entidad.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y 9o. de su Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

**BANCO DE MEXICO**

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA  
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.1573 M.N. (DIEZ PESOS CON UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales

**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

**TASA  
BRUTA**

**TASA  
BRUTA**

I. DEPOSITOS A PLAZO

II. PAGARES CON RENDI-

FIJO		MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.60	Personas físicas	3.64
Personas morales	3.60	Personas morales	3.64
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.95	Personas físicas	4.00
Personas morales	3.95	Personas morales	4.00
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.15	Personas físicas	4.11
Personas morales	4.15	Personas morales	4.11

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 1 de octubre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero  
**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.1000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales  
**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de septiembre de 2002.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES  
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

**(Cifras preliminares en millones de pesos)**

**A C T I V O**

Reserva Internacional <sup>1/</sup>	457,762
Crédito al Gobierno Federal	0

Valores Gubernamentales <sup>2/</sup>	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto <sup>3/</sup>	123,444
Crédito a Organismos Públicos <sup>4/</sup>	75,888
<b>PASIVO Y CAPITAL CONTABLE</b>	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>211,864</u>
Billetes y Monedas en Circulación	211,731
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente <sup>5/</sup>	133
Bonos de Regulación Monetaria	220,679
Depósitos del Gobierno Federal	104,388
Depósitos de Regulación Monetaria	35,892
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto <sup>3/</sup>	119,075
Otros Pasivos y Capital Contable <sup>6/</sup>	(34,804)

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.  
**BANCO DE MEXICO**  
 Director de Contabilidad  
**Gerardo Zúñiga Villarce**  
 Rúbrica.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 213/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, Municipio de Papantla, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente número D.A.4341/2000, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de julio de dos mil uno, en el proceso agrario número 213/95, que corresponde al expediente 6400, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió al poblado de que se trata una superficie de 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas) de riego, para beneficiar a 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados, sin que obre en autos constancia de que dicha Resolución Presidencial, haya sido ejecutada.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de diciembre del mismo año.

**TERCERO.-** Substanciado el procedimiento en todas sus etapas, el Presidente de la República emitió su Resolución el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario**

**Oficial de la Federación**, el treinta y uno del mismo mes y año, resolviendo lo siguiente en su parte medular:

"... PRIMERO.- Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobierno del Estado.- SEGUNDO.- Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Papantla, del Estado de Veracruz.- TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 118-00-00 Has., (CIENTO DIECIOCHO HECTAREAS), de temporal que se tomarán de la siguiente forma: - 50-00-00 Has., (CINCUENTA HECTAREAS), de la mitad sur del lote "D" de la Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 Has., (SESENTA Y OCHO HECTAREAS), del lote "E" de la Ex-Hda. de Palma Sola, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de Vicente Medrano Gómez; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el Considerando Segundo de la presente Resolución.- La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- CUARTO.- Expídanse a los 48 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.- QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, por lo cual deberá instruirse ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.- SEXTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Papantla, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese..."

**CUARTO.-** Al emitir su resolución el titular del Ejecutivo Federal, consideró lo siguiente:

"...RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 8 de marzo de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de marzo de 1968, se creó el nuevo centro de población ejidal cuya solicitud se resuelve, con una superficie de 353-00-00 Has. para beneficiar a 33 de los 43 capacitados que arrojó el censo, dejando a 10 de ellos con sus derechos a salvo, además de constituir la parcela escolar y la zona urbana correspondiente: ejecutándose en todos sus términos el 6 de diciembre de 1968; la superficie concedida por el concepto antes señalado se encuentra total y eficientemente aprovechada, según informe del comisionado para la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas, rendido con fecha 29 de enero de 1975; que de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el 25 de julio de 1983, para sustanciar debidamente el presente expediente, se desprende que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localizó como afectable una superficie de 118-00-00 Has. de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 Has. de la mitad sur del lote "D" de la Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona, según inscripción número 156, de la Sección I, Tomo III, de fecha 16 de febrero de 1956 y 68-00-00 Has. del Lote "E" de la citada Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad del Sr. Vicente Medrano Gómez, quien adquirió 100-00-00 Has. según inscripción número 236, de la Sección I, Tomo IV, de fecha 2 de abril de 1955; las inscripciones antes citadas se asentaron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Papantla, Veracruz; los referidos lotes son afectables, ya que al momento de verificarse la inspección ocular se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por parte de sus propietarios, excepto una superficie de 32-00-00 Has., correspondiente al segundo de los lotes mencionados, la cual está dedicada a la ganadería en 25-00-00 Has. de potrero con pasto natural o grama, contando con 40 cabezas de ganado marcadas con el fierro quemador VMG y 7-00-00 Has. destinadas a la agricultura; los inmuebles de referencia están constituidos por partes planos y con pequeños lomeríos, con aproximadamente 80% de monte totalmente espeso, con una altura de 10 a 15 mts. y un grosor de 90, 50 y 30 cms., por lo que se concluye que la inexploración de los mismos data de muchos años, según se desprende de la altura y grosor de los árboles.- Con los

elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 20 de marzo de 1986; y.- CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 48 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas para constituir el nuevo centro de población ejidal están totalmente aprovechadas y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 48 campesinos sujetos de Derecho Agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.- Félix Gómez Pérez, 2.- Claudio García Cortés,

3. Vicencio Cruz Benítez, 4.- Luis Flores Sánchez, 5.- Pedro Santes Ticante, 6. Arnulfo Hernández C., 7.- Donaciano Hernández Romero, 8.-Juan García Cortés, 9.- Benito García Santos, 10.- Cipriano Olmos García, 11.- Juventino Hernández Reyes, 12.- Juventino Hernández S., 13.- Alejandro García Manuel,

14.- Vistano Olmos García, 15.- Pedro Hernández Salazar, 16.- Pastor Santos Aldama, 17.- Eleuterio Hernández Salazar, 18.- Manuel Degante Pérez, 19.- José Degante Pérez, 20.- Saturnino Degante, 21.- Florentino Degante, 22.- Pedro Juárez Cano, 23.- Caciono Hernández Salazar, 24.- Delfina Hernández S., 25.- Nicolás García Cortés, 26.- Anastacio Corona S., 27.- Gerónimo Gómez Pérez, 28.- Aureliano Cruz Palma, 29.- Joaquín Velásquez Hernández, 30.- Dionicio Corona S., 31.- Francisco Alvarado

Catalino,

32.- Constantino Hernández, 33.- Fortunato Corona, 34.-Domingo Corona Vázquez, 35.- Mario Corona Velásquez, 36.-Manuel Pérez Vega, 37.- Lorenzo Benoso Santes, 38.- Juan Méndez Montes, 39.- Apolonio Gómez Pérez, 40.- Erastico Peralta M., 41.- Benigno Peralta Vega, 42.- José Fernando Alonso II.,

43.- Vicencio Cruz Cruz, 44.- Hilario Méndez Santos, 45.- Atanacio Gómez Pérez, 46.- Gerónimo Gómez Pérez, 47.- Filiberto Gómez García y 48.- Abuncio Gómez García...".

QUINTO.- Inconforme con la Resolución Presidencial antes citada, Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, mediante escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, interpusieron juicio de garantías ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, misma que fue admitida y tramitada con el número 266/968 y una vez substanciado el procedimiento respectivo, el Organo Jurisdiccional Federal del conocimiento, emitió sentencia el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos: "...TERCERO.- Los conceptos de violación que formulan los quejosos resultan fundados.- De las constancias de autos aparece que mediante escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Papantla, Veracruz, solicitaron dotación de tierras en primera ampliación y habiéndose seguido el procedimiento ante las autoridades agrarias correspondientes, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se dictó la Resolución Presidencial declarando procedente la acción de primera ampliación del ejido mencionado (...).-En la Resolución Presidencial reclamada se decretó la afectación de los referidos predios de los quejosos sin hacerse cargo de los mencionados certificados de inafectabilidad, esto es, no se ocupó de su existencia para analizar si su eficacia aún tiene validez; y si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en determinados casos, también lo es que para ello es preciso que se conceden tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares; y en el caso, como se dijo antes, en la Resolución Presidencial aludida no se analizaron ni mucho menos se cancelaron los certificados de inafectabilidad de los quejosos, lo que significa que éstos tienen validez jurídica y por consiguiente la afectación ordenada en ese mandamiento presidencial es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional en perjuicio de los quejosos que debe repararse mediante el otorgamiento de la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la Resolución Presidencial en cuanto dicha afectación ordenada sobre los predios de los quejosos, sin perjuicio de que previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, principalmente respetando esa garantía de audiencia, el Presidente de la República resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad en cuestión...".

SEXTO.- Inconforme con la resolución anterior, las autoridades responsables y los terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito,

quien resolvió en el toca número 733/988, lo siguiente: "...PRIMERO.- Se decreta la caducidad de la instancia a la revisión interpuesta por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria a nombre del Presidente de la República, por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en ausencia de éstos, así como en la del Subsecretario de Organización y Desarrollo Agrario, por el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios de la propia Secretaría, contra la sentencia autorizada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, encargado del despacho por ministerio de ley, el trece de junio de mil novecientos ochenta, en el juicio de amparo número 266/988, promovido por Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona contra actos y las autoridades precisados en el resultando tercero de esta ejecutoria, mediante la cual además declara inoperante la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables residentes en el Distrito Federal, concedió a los nombrados quejosos la protección federal solicitada, para efectos.- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida puntualizada en el resolutivo que antecede...".

**SEPTIMO.-** Por auto de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, este Organó Jurisdiccional, acordó lo siguiente:

"... Primero. Se declara insubsistente la resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno del mismo mes, emitida por el Presidente de la República en el expediente de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, así como sus consecuencias legales.- Segundo. Se decreta la reposición del procedimiento de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, para conceder la garantía de audiencia a los quejosos Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, particularmente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola de los predios propiedad de los quejosos.- Tercero. En consecuencia, se dicta auto de radicación en los siguientes términos: Regístrese el expediente de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, en el libro de gobierno bajo el número 213/95. Con fundamento en el artículo cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, téngase por radicado dicho expediente en este Tribunal. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 304, último párrafo, en relación con el 275, de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese personalmente a Vicente Medrano Gómez y a Cándida Alicia Gaona, en su carácter de propietarios, el primero del lote "E", con superficie de 100-00-00 hectáreas, y la segunda de la mitad del sur del lote "D", con superficie de 50-00-00 hectáreas, ambos ubicados en la ex-hacienda "Palma Sola", municipio de Coatzintla, Veracruz, y protegidos por el acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y por los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225, respectivamente, según se advierte de la ejecutoria de amparo; que los mencionados lotes son tierras de posible afectación, ya que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por parte de sus propietarios, excepto una superficie de - 32-00-00 hectáreas, correspondiente al primero de los lotes mencionados. Asimismo, notifíquese que dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, podrán comparecer ante la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para consultar y tomar apuntes de las constancias relativas, y que dentro del mismo plazo podrán aportar sus pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se les declarará perdido su derecho, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles: aplicado supletoriamente.- Tramítense por separado el incidente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad correspondientes. Para lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que a la brevedad posible remita al Tribunal Superior Agrario copia certificada del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad, a que se hace referencia en el párrafo precedente.- Por otra parte, notifíquese personalmente este acuerdo y dése la intervención que corresponda al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, primera ampliación de ejido.- Túrnese este asunto al Magistrado Ponente que corresponda, para que elabore el proyecto de resolución y lo someta a la aprobación de este cuerpo colegiado.- Cuarto. Remítase copia certificada de esta resolución al Juez

Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..".

**OCTAVO.-** En virtud de lo anterior, mediante oficio 530742, de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, el expediente relativo a la ampliación del poblado de que se trata. Forma parte del expediente referido el oficio XV/115-551289 del doce de abril del mismo año, signado por el Consejero Agrario titular, licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez, en el que se hace saber que esa Consultoría solicitó al Registro Agrario Nacional, Subdirección de Integración, dependiente de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, así como al Director de Recursos Materiales y Servicios, los documentos requeridos por el Tribunal Superior Agrario en el acuerdo antes referido. Al respecto el primero de los mencionados indica que no es posible dar cumplimiento a la petición solicitada, en virtud de que existe imposibilidad material para enviar copias de los certificados de inafectabilidad, ya que éstos se extraviaron con motivo de los sismos ocurridos en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en la Ciudad de México, turnando solamente copia certificada de un Acuerdo Presidencial.

Asimismo, la Subdirección de Integración, manifiesta que no obran en su archivo tales documentos y por último, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, señala que los únicos legajos que tenían en custodia fueron integrados para ser enviados a este Organismo Jurisdiccional. Por lo expuesto, ante la imposibilidad material para enviar copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225, el Consejero Agrario sólo envía copias certificadas del Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, para que tal documento sea remitido al Tribunal Superior.

De la misma manera en cumplimiento al auto de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco y en los términos del mismo, se notificó a Cándida Alicia Gaona, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, conforme al artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Con respecto a Vicente Medrano Gómez, el actuario comisionado del Tribunal Superior, hace saber que tuvo conocimiento de que la persona a notificar, falleció el primero de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Con este motivo, se ordenó notificar a la sucesión correspondiente.

El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en el Puerto de Tuxpan, Veracruz, hace constar que a efecto de notificar el acuerdo emitido por este Tribunal Superior, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, a la sucesión de Vicente Medrano Gómez, se constituyó en el local que ocupa el Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Municipio de Papantla, Veracruz, para conocer si se denunció juicio testamentario o intestamentario a bienes del referido Vicente Medrano Gómez, percatándose que en el citado juzgado se tramita una sucesión intestamentaria a bienes de la citada persona, bajo el expediente número 848/989, en cuya interlocutoria de cuatro de junio de mil novecientos noventa, se designaron como únicos y universales herederos a su esposa Cándida Alicia Gaona viuda de Medrano, Epifanio, Agripino, Dionisia, Nemesio, todos de apellidos Medrano Gaona y Pánfilo Medrano Alicia, desprendiéndose de autos que a la primera de los mencionados herederos, le fue notificado el acuerdo en mérito, el once de septiembre próximo pasado, y el segundo que fue designado como albacea de la sucesión, mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa, por lo que se le requirió para que en término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación, compareciera al local de Juzgado para los efectos de la aceptación del cargo, con fundamento en el artículo 56 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, diligencia que se practicó el dos de abril de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se le hizo saber que de no acudir a aceptar el cargo que le fue conferido, sería removido del mismo, sin que a la fecha haya aceptado dicho cargo, por lo que en tal circunstancia, procedió a notificar en forma personal a los cinco herederos restantes reconocidos, en la interlocutoria de referencia.

Como consecuencia de lo anterior se realizaron las siguientes notificaciones.

A Pánfilo Medrano Alicia, el once de febrero de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles; Agripino Medrano Gaona fue notificado el

diez de febrero del citado año; Epifanio Medrano Gaona, el once de febrero del mismo año; Dionicia Medrano Gaona, el doce de febrero y del referido año; Nemesio Medrano Gaona, el quince del mes y año antes señalados.

**NOVENO.-** Hecho lo anterior, este Tribunal Superior dictó sentencia el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Lázaro Cárdenas’, ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, en lo que se refiere a la inafectabilidad que protege las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote ‘D’ de la ex-hacienda de ‘Palma Sola’, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y en lo que se refiere también a 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote ‘E’ de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de la sucesión de Vicente Medrano Gómez, consecuentemente se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote ‘D’, de la ex-hacienda de ‘Palma Sola’, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote ‘E’ de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de la sucesión de Vicente Medrano Gómez, que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria”.

**DECIMO.-** Inconforme con la sentencia anterior, Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo, en su calidad de propietarios de los lotes “D” y “E” de la ex-hacienda de “Palma Sola”, interpusieron juicio de garantías, contra actos del Tribunal Superior, tocándole conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, que en expediente 811/996, el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de lo anterior resuelto, son del tenor siguiente en su parte medular:

“... CUARTO.- Los concepto de violación formulados por la parte quejosa, son fundados. En efecto, los quejosos señalan que las autoridades responsables violan en su perjuicio las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que tratan de desposeerlos de su legítima propiedad, posesiones y derechos sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y por que les molestan en sus propiedades sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; ya que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada ordena que se entregue al poblado tercero perjudicado la posesión material de los predios marcados como mitad sur del lote ‘D’, con superficie de - - - 50-00-00 hectáreas, y fracción del lote ‘E’, con superficie de 60-00-00 hectáreas de la ex-hacienda de ‘Palma Sola’, Municipio de Coatzintla, Veracruz, de las cuales los quejosos son actualmente propietarios, sin que hayan sido oídos, ni vencidos en juicio, en la medida de que el juicio agrario número 213/95, relativo al expediente número 6400, correspondiente a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Lázaro Cárdenas’, del Municipio de Papantla, Veracruz, únicamente se siguió en contra de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, quienes fueron los anteriores propietarios, sin que existiera en los antecedentes registrales respectivos, anotaciones preventivas, ni definitivas en materia agraria, razón por la cual los quejosos se consideran extraños al procedimiento agrario relativo...”

De lo anterior, se advierte que efectivamente los quejosos son propietarios, cada uno de una fracción de terreno con que fueron dotados en primera ampliación los vecinos del poblado ‘Lázaro Cárdenas’, del Municipio de Papantla, Veracruz, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, lo cual quedó acreditado con las pruebas documentales tanto públicas como privadas que exhibieron y a todas las cuales se les da valor probatorio en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que ninguno de los documentos fue objetado por la parte contraria y con ellos se demostró que con fechas cuatro de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, respectivamente, los señores Victoria Pérez López de Picazo y Camerino Basilio Picazo Pérez, adquirieron la propiedad de los inmuebles en conflicto.

Por otro lado, de la lectura de las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, se advierte que los quejosos, en ningún momento fueron señalados como parte, a pesar de ya estar inscritas sus escrituras de compraventa desde el año de mil novecientos noventa en el Registro Público de la Propiedad y por lo tanto no fueron llamados a juicio, ni se les concedió término para alegar y ofrecer pruebas; y sin embargo, se ordenó la afectación de los predios cuya propiedad defienden, con la cual queda patentada la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, en perjuicio de los quejosos, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable declare insubsistente la resolución reclamada y previamente a emitir una nueva, conceda derecho de audiencia a los hoy quejosos, o en su caso a quienes aparezcan como propietarios de los predios afectados en el Registro Público de la Propiedad, y con plenitud de jurisdicción se emita nueva resolución, como en derecho proceda, pues como se indicó anteriormente, no se prejuzga en esta sentencia sobre la eficacia jurídica de los títulos exhibidos por la parte quejosa frente a los derechos de los terceros perjudicados...”.

**UNDECIMO.-** Por auto de primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior, ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Organismo Colegiado, en el expediente número 213/95, relativo a la ampliación del poblado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, y turnar los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, emitiera la resolución que en derecho corresponda.

**DUODECIMO.-** En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado Instructor, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictó un acuerdo para mejor proveer, a efecto de otorgarles la garantía de audiencia a los quejosos para que ofrecieran pruebas y alegatos.

**DECIMOTERCERO.-** Este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, en sentencia dictada el nueve de julio de dos mil, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Lázaro Cárdenas”, ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere a las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote “D” de la ex hacienda de ‘Palma Sola’, y en lo que se refiere también a las 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote “E” de la citada ex hacienda; consecuentemente, se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícolas números 110225 y 110226.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, por concepto de Ampliación de Ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote “D”, de la ex-hacienda de “Palma Sola”, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Cándida Alicia Gaona (propiedad actual de Victoria Pérez López de Picazo) y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote “E” de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la sucesión de Vicente Medrano Gómez (propiedad actual de Camerino Basilio Picazo Pérez) que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados

de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia”.

**DECIMOCUARTO.-** Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil, ante este Tribunal Superior, Victoria Pérez López de Picazo y Camerino Basilio Picazo Pérez, demandaron juicio de garantías, radicándose ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.4341/2000, autoridad que por Resolución de trece de julio de dos mil, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable analice cada una de las pruebas ofrecidas por los quejosos, entre ellas, todo lo actuado en el expediente 6400, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el grupo de campesinos del poblado “Lázaro Cárdenas” del Municipio de Papantla, Veracruz, y deberá atender a lo alegado por aquellos en el escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, recibido en este Tribunal el veinticuatro del mismo mes y año; las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta Resolución son del tenor siguiente en su parte medular:

“...SEPTIMO.- En sus conceptos de violación, los quejosos hacen valer, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que de lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero y cuarto transitorio de la Ley Agraria vigente; y primero y noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se advierte que al Tribunal Superior Agrario se le facultó para dictar las resoluciones definitivas en los asuntos en ampliación o dotación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, que al momento de la creación de dicho tribunal se encontraran en trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y demás autoridades competentes, así como para que otorgara la garantía de audiencia a alguna de las partes, si no se hubiera otorgado en los expedientes relativos, pero no se le facultó para el efecto de que turnado un expediente para su Resolución, en aras de resolverlo, de oficio iniciara un procedimiento diverso, pues su caso, ello sólo podría interpretarse en el sentido de que el expediente relativo no se encontraba debidamente integrado o en estado de Resolución.

Que como de los preceptos mencionados no se desprende que se hayan conferido facultades expresas al Tribunal Superior Agrario para iniciar un procedimiento de nulidad de un acuerdo presidencial para decretar la cancelación de un certificado de inafectabilidad para estar en posibilidad de resolver un expediente de dotación de tierras o ampliación ejidal así como para poder iniciar cualquier otro procedimiento de los que reglamentaba la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en su Libro Quinto, títulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, resulta incuestionable que al no estar facultado expresamente para ello, se encontraba impedido para iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad y, consecuentemente, cancelar los certificados de inafectabilidad que amparan los predios de su propiedad.

Que no es correcto lo que se estableció en el considerando octavo de la sentencia reclamada, en el sentido de que el asunto que nos ocupa se encontraba en trámite, pues el expediente que se encontraba en trámite al momento en que entraron en vigor la Reforma Constitucional y la Nueva Ley Agraria, era el relativo a la solicitud de ampliación de ejido formulado por campesinos radicados en el poblado ‘Lázaro Cárdenas’ del Municipio de Papantla, Veracruz, y respecto de dicho expediente es incuestionable que se siguen aplicando las disposiciones de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, lo anterior no puede referirse al procedimiento tendente a declarar la nulidad parcial de los Acuerdos Presidenciales y a cancelar parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad.

Que no es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los efectos del amparo concedido a Vicente Medrano Gómez y a Cándida Alicia Gaona, de quienes son causahabientes, consistían en declarar insubsistente la Resolución Presidencial en cuanto a la afectación ordenada sobre los predios de los quejosos, sin perjuicio de que previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplieran las formalidades legales, principalmente respetando la garantía de audiencia, el Presidente de la República resolviera lo que en derecho correspondiera acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad en cuestión; que al recibir el expediente relacionado con la solicitud de ampliación ejidal y percatarse de que no se había instaurado el procedimiento tendente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales y a cancelar los certificados

de inafectabilidad agrícola respectivos, debió abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente por no ser autoridad competente para tal efecto.

2.- Que el Tribunal responsable da a los trabajos técnicos e informativos que se dice se llevaron a cabo el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y al acta circunstanciada del veintisiete de los mismos mes y año, el valor probatorio inusitado; que señala la responsable que les da mayor convicción, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyen el medio idóneo para conocer la situación física que guardaban los predios pretendidos por el grupo gestor.

Que los trabajos en cuestión y el acta circunstanciada respectiva, a los que la responsable otorga pleno valor probatorio para acreditar la inexplotación de los predios propiedad de los quejosos, resultan violatorios de los artículos 286 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que no fueron ordenados por la Comisión Agraria Mixta; de que fueron desahogados nueve años después de publicarse la solicitud de ampliación de ejido para el poblado 'Lázaro Cárdenas' del Municipio de Papantla, Veracruz; de que se llevaron a cabo sin haberse notificado legalmente de su desahogo a los entonces propietarios y poseedores de los predios (Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona), lo que se constata en el expediente administrativo 6400 que ofrecieron como prueba y al que la responsable omite referirse, señalando únicamente que: 'Por lo que respecta a que se duelen de los trabajos técnicos realizados en el procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de la Reforma Agraria, también resulta infundado lo alegado, en virtud de que el tiempo en que se realizaron los trabajos, los propietarios en esa época eran Cándida Alicia Gaona y Vicente Medrano Gómez, sin que se inconformaran de los mismos, por lo que los ahora quejosos carecen de interés jurídico para manifestar tales apreciaciones subjetivas, ya que en ese momento ellos no eran los propietarios de los predios ahora en conflicto'.

Que sus causahabientes no se inconformaron con los trabajos en cuestión, porque no fueron legalmente notificados de su desahogo y esta circunstancia la manejaron como concepto de violación, al aludir a la violación a su garantía de audiencia en el juicio de amparo 266/88 que promovieron en contra de la Resolución Presidencial ampliatoria de ejidos del poblado Lázaro Cárdenas, municipio de Papantla, Veracruz; que en la ejecutoria dictada en dicho juicio de amparo, el juez federal que otorgó el amparo y la protección a dichas personas estableció: 'no es de tomarse en consideración lo que alega el Ingeniero comisionado en su informe justificado, pues aunque acompañó las cédulas de notificación dirigidas a los quejosos, en las mismas no se advierte que éstos las hubiesen recibido personalmente o que en autos existe alguna otra constancia que así lo ponga de manifiesto'.

Que por lo que respecta al acta circunstanciada del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, tampoco se le puede dar pleno valor probatorio, porque sólo contiene una manifestación unilateral de la persona que la levanta y sin que hubiese sido administrada con ninguna otra probanza para que quedara acreditada la falta de explotación por más de dos años consecutivos y sin causa justificada de los referidos inmuebles.

Que por lo que respecta a la aseveración de la responsable en el sentido de que carecen de interés jurídico para hacer valer violaciones cometidas en el trámite de expediente administrativo del que deriva el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia con el rubro: 'CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD'.

3.- Que la responsable dejó de analizar las pruebas que ofrecieron en su escrito de alegatos y pruebas; que no estudió lo actuado en el expediente 6400 relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, Municipio de Papantla, Veracruz, señalando concretamente de dicho expediente los trabajos técnicos informativos ordenados y ejecutados por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, el dictamen emitido por dicho órgano colegiado, las notificaciones hechas a los propietarios de los predios que fueron motivo de los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Que la omisión de la responsable les deja en completo estado de indefensión, pues de haber analizado dichas probanzas hubiera concluido que no existe en el expediente prueba idónea que pueda

fundamentar legalmente la declaración de nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y la correspondiente cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan los predios de su propiedad.

Que la omisión de la responsable les deja en completo estado de indefensión, pues de haber analizado dichas probanzas hubiera concluido que no existe en el expediente prueba idónea que pueda fundamentar legalmente la declaración de nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y la correspondiente cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan los predios de su propiedad.

Que la responsable valoró en forma incongruente y contradictoria las pruebas pericial y testimonial ofrecidas por los quejosos, que estableció que dichas probanzas no desvirtúan la in explotación con que fueron observados dichos predios conforme a los trabajos técnicos complementarios del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y el acta circunstanciada del veintisiete siguiente.

Que las pruebas anteriores se encuentran complementadas con la inspección ocular practicada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, las documentales relativas al registro del fierro de herrar de su causante Vicente Medrano Gómez que acreditan la explotación de los referidos predios.

4.- Que se violentan en su perjuicio la garantía a la pequeña propiedad que se consagran en el artículo 27 Constitucional, ya que los predios de que se trata por su extensión superficial, calidad de tierras, por tener expedido a su favor certificado de inafectabilidad y por haberse acreditado que siempre han estado en explotación, dedicados preferentemente a la ganadería, son inafectables para los efectos del procedimiento agrario relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado Lázaro Cárdenas del Municipio de Papantla, Veracruz, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV de dicho precepto constitucional y por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5.- Que se hacen extensivos los conceptos de violación propuestos a los actos de ejecución derivados de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal responsable.

OCTAVO.- Para estar en aptitud de establecer si son eficaces o no los conceptos de violación sintetizados y para una mejor comprensión del asunto, es pertinente hacer la siguiente relación de hechos que se desprenden de las constancias de autos.

1.- Por Resolución Presidencial del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió al poblado Lázaro Cárdenas, del municipio de Papantla, Veracruz, una superficie de 353-00-00 hectáreas (trescientas cincuenta y tres hectáreas) de riego para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados.

2.- Mediante escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el mencionado poblado, solicitó ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias.

Dicha solicitud se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticuatro de diciembre de ese mismo año.

3.- Sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, el Presidente de la República emitió Resolución el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno siguiente, con los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

'PRIMERO.- Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado.- - SEGUNDO.- Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado 'Lázaro Cárdenas', ubicado en el Municipio de Papantla, del Estado de Veracruz.- - TERCERO.- Se concede al poblado la referencia por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 118-00-00 Has. (ciento dieciocho hectáreas), de temporal que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 Has. (cincuenta hectáreas), de la mitad sur del lote 'D' de la Ex-Had. De Palma Sola, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 Has. (sesenta y ocho hectáreas), del lote 'E' de la Ex-Hda. De Palma Sola, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de Vicente Medrano Gómez; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando

segundo de la presente Resolución.- - - La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. - - CUARTO.- Expídase a los 48 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.- - - QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, por lo cual deberá instruirse ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.- - - SEXTO.- Publíquense en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado 'Lázaro Cárdenas', ubicado en el Municipio de Papantla, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese'.

Se llegó a la conclusión de que los lotes en cuestión eran afectables, en virtud de que al momento de verificarse la inspección ocular se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios.

4.- En contra de la Resolución Presidencial descrita anteriormente Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, mediante escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, promovieron juicio de amparo ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Dicho juicio se resolvió el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, concediéndose a los quejosos el amparo y la protección impetrados, en virtud de que en la Resolución Presidencial reclamada se decretó la afectación de sus predios sin hacer referencia a los certificados de inafectabilidad que los amparaban; esto es, dicha Resolución Presidencial no se ocupó de su existencia, ni mucho menos de cancelarlos, lo que significaba que seguían siendo válido y, por consiguiente, la afectación ordenada violentaba la garantía de audiencia en perjuicio de los impetrantes de garantías.

5.- En contra del fallo dictado en el juicio de amparo, las autoridades responsables y los terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en donde se decretó la caducidad de la instancia y se confirmó la sentencia recurrida.

6.- El cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, el pleno del Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo en el que, en lo que interesa, estableció lo siguiente: '...En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en este acto el Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad substituta del Presidente de la República exclusivamente, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo precisada, resuelve: - - - Primero.- Se declara insubsistente la Resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno del mismo mes, emitida por el Presidente de la República en el expediente de primera ampliación de ejido al poblado 'Lázaro Cárdenas', municipio de Papantla, Veracruz, así como sus consecuencias legales. - - - Segundo.- Se decreta la reposición del procedimiento de primera ampliación de ejido al poblado 'Lázaro Cárdenas', municipio de Papantla, Veracruz, para conceder la garantía de audiencia a los quejosos Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, particularmente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola de los propietarios propiedad de los quejosos.- - - Tercero.- En consecuencia, se dicta auto de radicación en los siguientes términos: - - - Regístrese el expediente de primera ampliación de ejido al poblado 'Lázaro Cárdenas', Municipio de Papantla, Veracruz, en el Libro de Gobierno bajo el número 213/95. Con fundamento en el artículo cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, téngase por radicado dicho expediente en este Tribunal. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 304, último párrafo, en relación con el 275, de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese personalmente a Vicente Medrano Gómez y a Cándida Alicia Gaona, en su carácter de propietarios, el primero del lote 'E' con superficie de 100-00-00 hectáreas, y la segunda de la mitad sur del lote 'D', con superficie de 50-00-00 hectáreas, ambos ubicados en la ex-hacienda 'Palma Sola', municipio de Coatzintla, Veracruz, y protegidos por el acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y por los

certificados de inafectabilidad agrícola 110026 y 110225, respectivamente, según se advierte de la ejecutoria de amparo; que los mencionados lotes son tierras de posible afectación, ya que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por parte de sus propietarios, excepto una superficie de 32-00-00 hectáreas, correspondiente al primero de los lotes mencionados. Asimismo, notifíqueseles que dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, podrán comparecer ante la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado para consultar y tomar apuntes de las constancias relativas, y que dentro del mismo plazo podrán aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se les declarará perdido su derecho, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. - - - Tramítense por separado el incidente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad correspondientes. Para lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que a la brevedad posible remita al Tribunal Superior Agrario copia certificada del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad, a que se hace referencia en el párrafo precedente.- - - Por otra parte, notifíquese personalmente este acuerdo y dése la intervención que corresponda al poblado 'Lázaro Cárdenas', Municipio de Papantla, Veracruz, primera ampliación de ejido...'.<sup>4</sup>

7.- El anterior acuerdo se notificó a Cándida Alicia Gaona, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en tanto que, en relación con Vicente Medrano Gómez, el actuario comisionado del Tribunal Superior Agrario, hizo saber que tuvo conocimiento de que falleció el uno de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por consiguiente, se ordenó notificar a su sucesión.

8.- El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en la que resolvió que era procedente la ampliación de ejido promovida por el grupo solicitante; declaró la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, parcialmente los certificados de inafectabilidad 110226 y 110225; estableció que era de dotarse y dotó al poblado solicitante con ciento dieciocho hectáreas de temporal: ordenó publicar la sentencia en cuestión; ordenó notificar a los interesados y comunicar su determinación a diversas autoridades.

9.- En contra de la sentencia descrita anteriormente, Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo Pérez solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, de ese juicio conoció el Jgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, en donde, mediante sentencia del veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, se resolvió concediendo el amparo a los quejosos, en virtud de que, a pesar de que acreditaron ser propietarios de una fracción de terreno con la que fueron dotados en primera ampliación los vecinos del poblado 'Lázaro Cárdenas', Municipio de Papantla, Veracruz, los quejosos no fueron señalados como parte en el procedimiento agrario en el que se dictó la sentencia reclamada, a pesar de ya estar inscritas sus escrituras de compraventa de los predios cuya propiedad defienden, con lo que se evidenció la violación a su garantía de audiencia.

Así, se les concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable declarara insubsistente la Resolución reclamada y previamente a emitir una nueva, concediera derecho de audiencia a los quejosos o, en su caso, a quienes aparecieron como propietarios de los predios afectados en el Registro Público de la Propiedad y con plenitud de jurisdicción emitiera una nueva Resolución.

10.- La anterior sentencia fue recurrida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, sin embargo, su recurso fue desechado por carecer de legitimación activa para intentarlo y, por consiguiente, quedó firme la sentencia del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz.

11.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario, con fecha nueve de junio de dos mil, emitió la sentencia que es materia del presente juicio de amparo, en la que consideró una vez más que era procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos tantas veces mencionado; declaró la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; canceló parcialmente los

certificados de inafectabilidad agrícola 110225 y 110226; estableció que era de dotarse y dotó al grupo solicitante, por concepto de ampliación de ejido, con ciento dieciocho hectáreas de temporal que se tomarían de los predios que defienden los quejosos; ordenó la publicación de su Resolución; notificarla a los interesados y comunicarla a diversas autoridades.

Para llegar a los anteriores puntos resolutivos, el Tribunal responsable se basó esencialmente en el hecho de que conforme a los trabajos técnicos complementarios del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y el acta circunstanciada de veintisiete de los mismos mes y año, fue posible concluir que los predios en conflicto se encontraron inexplotados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada.

12.- En contra de esta sentencia del Tribunal Superior Agrario es que ahora los quejosos Victoria Pérez López de Picazo y Camerino Basilio, Picazo Pérez promovieron el juicio de amparo que nos ocupa.

NOVENO.- De los conceptos de violación propuestos, debe analizarse con prioridad al resto, el que se hizo valer en primer término y que se refiere a la incompetencia del Tribunal Superior Agrario para llevar a cabo el procedimiento tendente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales y a cancelar los certificados de inafectabilidad que amparan los predios que defienden los quejosos.

No está a discusión el hecho de que el Tribunal Superior Agrario está facultado para llevar a cabo el procedimiento instaurado para la cancelación de certificados de inafectabilidad en trámite, al momento en que entró en vigor la reforma al artículo 27 constitucional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Lo que aducen los quejosos en el concepto de violación que se analiza es que el mencionado tribunal carece de facultades para iniciar dicho procedimiento cuando no se encontrara en trámite al momento de entrar en vigor las reformas a la legislación agraria de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo, contrario a lo que aseguran, el procedimiento en cuestión sí estaba en trámite, y la situación de los certificados de inafectabilidad que amparan sus predios se encontraba sub júdice. Tan es así que incluso, sobre el particular, se había emitido ejecutoria para el efecto de que, respetada la garantía de audiencia, se emitiera nueva Resolución en la que se analizará la eficacia de dichos certificados.

Por consiguiente, es claro que conforme a las reformas a las leyes agrarias a las que aluden los propios quejosos y que invocó como fundamento de su actuación el Tribunal responsable, era este último a quien correspondía resolver en definitiva lo conducente en relación con la cancelación de los certificados de que se trata, para así estar en aptitud de resolver también lo relativo a la ampliación de ejido solicitada y que, de igual manera, se encontraba pendiente de Resolución.

De tal forma, se concluye que es infundado el primero de los conceptos de violación propuestos.

Por lo que respeta al resto de concepto de violación que se hicieron valer, debe decirse que éstos son esencialmente fundados y suficientes para conceder a los quejosos el amparo y la protección que solicitan.

En efecto, como se desprende de los antecedentes descritos en el considerando que antecede, a los quejosos se les concedió el amparo y la protección que solicitaron, en virtud de que acreditaron la propiedad de una fracción de terrenos con la que fueron dotados en primera ampliación los vecinos del poblado Lázaro Cárdenas, del Municipio de Papantla, Veracruz, sin que hubieran sido llamados a juicio, por lo que se violentó, en su perjuicio, la garantía de audiencia.

Así, fue correcto que el tribunal responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en respeto a la garantía de audiencia de los quejosos, les concediera un término de cuarenta y cinco días hábiles para que expresaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes.

Sin embargo, como bien aducen los quejosos, la prueba que ofrecieron como documental de actuaciones, consistente en toda las practicadas en el expediente 6400 relativo a la solicitud de la ampliación a la que se ha venido haciendo referencia, entre las que se cuentan las notificaciones que se hubiesen hecho a los entonces propietarios en relación con los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados en la segunda instancia del procedimiento agrario de referencia y en particular a los señores Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, no fue valorada como correspondía conforme a derecho, pues al respecto al tribunal responsable señaló que en el tiempo en

que se practicaron los mencionados trabajos, los entonces propietarios de los predios en cuestión no manifestaron su inconformidad, por lo que ahora los quejosos carecen de interés jurídico para hacerlo.

La anterior consideración carece de sustento jurídico, pues es verdad que corresponde a los quejosos, como causahabientes reclamar violaciones a los derechos que les transmitieron sus causantes sobre predios amparados con certificados de inafectabilidad. De ahí que el tribunal responsable se encuentre obligado a analizar el expediente ofrecido como prueba por parte de los quejosos (sic) y a determinar si los causantes de éstos, en su momento, fueron debidamente notificados de la práctica de los trabajos técnicos complementarios en los que ahora se sustenta la sentencia reclamada.

Apoya la anterior conclusión, la tesis jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, que aparece publicada en la página 16 del tomo 217-228, tercer parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

'AGRARIO. CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INTENTADO POR QUIENES VENDIERON LOS TERRENOS AFECTADOS POR UNA Resolución Presidencial DOTATORIA DE TIERRAS. Al surtir todos sus efectos legales las operaciones de compraventa, por no ser afectables los predios objeto de la misma, y operar, por ende, la transmisión del dominio de ellos, corresponde a los adquirientes el impugnar la Resolución que los afecta, ya que en su carácter de causahabientes están en aptitud de reclamar las violaciones de los derechos que les transmitieron sus causantes; porque si bien es cierto que el vendedor se encuentra obligado a responder del saneamiento en caso de evicción, también es cierto que tal obligación, inherente a las operaciones de compraventa, no pueden llevar al extremo de legitimar a quien vendió para defender, mediante el juicio de amparo, un bien que ha sido de su patrimonio y cuya defensa corresponde a quien lo adquirió. Por tanto, resulta improcedente el amparo intentado por los vendedores de tales terrenos afectados...'

En las relatadas condiciones, lo conducente es conceder a los quejosos al amparo y la protección que solicitan para el efecto de que el Tribunal responsable analice cada una de las pruebas ofrecidas por los quejosos, entre ellas, todo lo actuado en el expediente 6400 relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos del Poblado Lázaro Cárdenas del municipio de Papantla, Veracruz; además de que deberá atender a lo alegado por aquéllos en el escrito del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, recibido en el mencionado tribunal el veinticuatro siguiente.

Consecuentemente, habiendo resultado fundados y suficientes para otorgar el amparo solicitado los motivos de queja antes referidos, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, pues independientemente de su resultado no cambiarían el sentido de la presente ejecutoria.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 168, publicada en la página 113, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos'...''.

**DECIMOQUINTO.-** Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil uno, este Organismo Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria aludida, dejó insubsistente la sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil, emitida por este Tribunal Superior, en el expediente 213/95, que corresponde a la acción de ampliación de ejido solicitado por el poblado que nos ocupa, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** La presente sentencia se emite en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que

guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

**TERCERO.-** La capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó debidamente acreditada, en términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo un total de 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el resultando  
cuarto  
de  
esta sentencia.

**CUARTO.-** El requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra plenamente satisfecho, ya que las tierras concedidas al poblado de que se trata por concepto de dotación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas de conformidad con el acta de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que:

“...como bien aducen los quejosos, la prueba que ofrecieron como documental de actuaciones, consistente en todas las practicadas en el expediente 6400, relativo a la solicitud de la ampliación a la que se ha venido haciendo referencia, entre las que se encuentran las notificaciones que se hubiesen hecho a los entonces propietarios en relación con los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados en la segunda instancia del procedimiento agrario de referencia y en particular a los señores Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, no fue valorada como correspondía conforme a derecho, pues al respecto el Tribunal responsable señaló que en el tiempo en que se practicaron los mencionados trabajos, los entonces propietarios de los predios en cuestión no manifestaron su inconformidad, por lo que ahora los quejosos carecen de interés jurídico para hacerlo. La anterior consideración, carece de sustento jurídico, pues verdad que corresponde a los quejosos como causahabientes reclamar violaciones a los derechos que les transmitieron sus causantes sobre predios amparados con Certificado de Inafectabilidad. De ahí que el Tribunal responsable se encuentre obligado a analizar el expediente ofrecido como prueba por parte de los quejosos y a determinar si los causantes de éstos en su momento, fueron debidamente notificados de la práctica de los trabajos técnicos complementarios en los que ahora se sustenta la sentencia reclamada”.

En relación a lo anterior, cabe precisar que de las constancias que integran el expediente administrativo 6400, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado “Lázaro Cárdenas”, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado denominado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, solicitaron ampliación de ejido, señalando como afectables los predios “A”, “B”, “C”, “D” y el lote 119, del fraccionamiento  
“Palma Sola y Anexos”.

Que el expediente que nos ocupa, quedó instaurado por la Comisión Agraria Mixta, el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, registrándolo bajo el número 6400, y girando los avisos correspondientes.

La solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, con el número 153, tomo CXI, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, cumpliéndose lo establecido por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Félix Gómez Pérez, Claudio García Pérez y Pedro Santes Ticante, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado les expidió nombramientos mediante oficios números 2134, 2135 y 2136 de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 275 y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 11991 de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dio aviso al Encargado del Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, para los efectos de las anotaciones correspondientes. En esa misma fecha, se notificó debidamente a los propietarios de los predios “A”, “B”, “C” y “D”, mediante oficios números 11894, 11895, 11896, 11897 y 11898, y mediante cédula común notficatoria de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se notificó debidamente a todos los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal, misma que fue fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar.

Mediante oficio número 730 de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Marco Antonio López, para que se trasladara al poblado que nos ocupa, e investigara el aprovechamiento de las tierras que ya disfrutaba por Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, comisionado que rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, del que se desprende que el poblado "Lázaro Cárdenas", tiene aprovechado total y debidamente las tierras con las que fue beneficiado, siendo 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas), de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco hectáreas) sembradas de naranja, 200-00-00 (doscientas hectáreas) sembradas de maíz, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) sembradas de zacate guinea y estrella mejorado y aproximadamente 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) sembradas de frijol.

En el mismo oficio que antecede, también se ordenó que se realizaran trabajos censales, comisionado que rindió su informe en la fecha antes referida, del que se advierte que existen 289 (doscientos ochenta y nueve) habitantes, 58 (cincuenta y ocho) jefes de hogar, 27 (veintisiete) personas mayores de dieciséis años y 48 (cuarenta y ocho) con capacidad agraria, levantándose acta de clausura el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, no habiendo objeciones al censo.

Que mediante oficio número 4672 de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, comisionaron al Ingeniero Alfredo García Moreno, para que realizara trabajos técnicos informativos, comisionado que rindió su informe sin fecha y recibido en la Comisión Agraria Mixta el once de agosto de ese mismo año, del que se advierte que el poblado "Lázaro Cárdenas", se encuentra aproximadamente a veinte kilómetros de la cabecera municipal y que el terreno es plano con intercepciones por cerros de escasa elevación; su clima es tropical y su régimen de lluvias se encuentra definido entre los meses de junio a septiembre, su vegetación es escasa encontrándose con algunos árboles como son chijol, palo de rosa, chaca y su principal cultivo es el maíz y en menor escala frijol y pipián (sic), concluyendo el comisionado que no existen predios afectables dentro del radio legal.

La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su dictamen el seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que considera que en virtud de haberse demostrado que en el radio legal de afectación no hay fincas que puedan contribuir a la acción de que se trata, se dejan a salvo los derechos de los 48 (cuarenta y ocho) individuos capacitados, para que los ejerciten en tiempo y forma.

El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento correspondiente, por lo que se considera negativo, atento a lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que mediante oficio número 309, de trece de enero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, notificó debidamente al Comité Particular Ejecutivo el dictamen emitido por dicha autoridad.

El Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, proponiendo se confirme en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Mediante oficio número 36994, de seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se turnó a la Consultoría Regional el expediente agrario para su estudio y Resolución definitiva.

Mediante oficio número 38826, de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado Agrario en el estado, ordenó al Jefe de la Brigada Agraria de la Zona Norte del Estado, comisionara personal de su adscripción, para efecto de que realizara trabajos técnicos complementarios para actualizar los realizados el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, comisionado que rindió su informe el diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que el poblado en estudio se encuentra ubicado dentro de los terrenos que les fueron dotados como ejido definitivo, siendo su clima templado y su régimen de lluvias se encuentra entre los meses de junio a septiembre, su vegetación la constituyen árboles de cedro, palo de rosa, ceibas y variedades de cítricos y sus principales cultivos son el maíz y el frijol.

Asimismo, hace referencia respecto de los datos que le dio el Registro Público de la Propiedad sobre los predios de mayor superficie, concluyendo:

"... EN EL RECORRIDO QUE SE HIZO DE LOS PREDIOS.- Estos se encuentran en las siguientes condiciones, al predio del párrafo número 1, se encuentra sembrado de zacate pangola en su totalidad y su clase de terreno es de temporal.

El predio del párrafo número 2, se encuentra sembrado la mitad de zacate pagola y en la otra mitad es monte alto.

El predio del párrafo número 3, (propiedad de Cándida Alicia Gaona, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, lote "D" de la exhacienda de "Palma Sola") se encuentra la mitad de su superficie con monte alto y la otra parte es monte vagito (sic) o nicahual.

El predio del párrafo número 4, es monte en su totalidad...".

El Cuerpo Consultivo Agrario el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, emitió su dictamen en sentido de negar la acción intentada por no existir fincas afectables en el radio legal.

En sesión celebrada el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó un acuerdo en el que en sus puntos resolutivos señaló lo siguiente:

"... mismo que en su primer punto resolutivo indica a esta Consultoría ordene a la Representación Estatal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisione personal técnico de su adscripción para que realice trabajos técnicos informativos complementarios, en apego a lo dispuesto en las fracciones II, III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose de estudiar la situación real y legal de todos y cada uno de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación y respecto de aquellos predios que hayan sido objeto de fraccionamientos para comprobar si se dan o no los supuestos de estimación a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley de la Materia. Y en el segundo punto resolutivo se ordena suspender los efectos jurídicos del dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta...".

En cumplimiento al acuerdo anterior el Delegado Agrario en el Estado, comisionó personal de su adscripción a efecto de que se realizaran los trabajos referidos, quien rindió su informe el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende en síntesis lo siguiente:

Que el poblado en estudio se encuentra ubicado en los terrenos de la dotación, teniendo como categoría política la de ranchería, haciendo el comisionado una descripción del aspecto físico del terreno, régimen de lluvia, vegetación, jornales y fletes de la región, principales vías de comunicación, condiciones económicas de los solicitantes, principales ríos, útiles de labranza, cultivos principales y clasificación de las tierras y señala que las tierras que se encuentran dentro del radio legal de afectación se clasifican como de agostadero de buena calidad y temporal de primera, solicitando datos del Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, los que fueron proporcionados mediante oficios números 145 y 169 de veintitrés de julio y doce de agosto ambos de mil novecientos ochenta y tres, coincidiendo los datos proporcionados con los obtenidos en las ocasiones anteriores que fueron solicitados y por lo que respecta a los demás predios que se encuentran dentro del radio legal, los cuales fueron tratados en los múltiples oficios, resultaron ser pequeñas propiedades tomando en consideración su superficie, misma que va desde 9-50-08 (nueve hectáreas, cincuenta áreas, ocho centiáreas), 19-60-42 (diecinueve hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y dos centiáreas), 6-00-00 (seis hectáreas) y 40-00-00 (cuarenta hectáreas), encontrándose debidamente aprovechadas por sus propietarios.

Asimismo el comisionado concluye en su informe que: "... después de haber estudiado todos los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación, se encontró que los predios de los CC. Vicente Medrano Gómez, marcado con la letra 'E' y Cándida Alicia Gaona, marcado con la letra 'D', de acuerdo a lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son afectables por no explotarlos por más de dos años como se comprueba con la vegetación existente en los predios...", en dicho informe se hace una aclaración respecto de los predios que se proponen como afectables, consignando lo siguiente en relación a los pertenecientes de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona: "... estos lotes se encuentran circulados en una sola fracción con postería de madera y cerca de alambre, constituidos por partes planas con pequeños lomeríos, encontrándose con un ochenta por ciento aproximadamente de monte con una altura de 10 a 15 metros y un grosor de 90 cm, 50 cm y 30 cm, que son los siguientes: Abalos, Ojites, Alzaprimas, Chacas, Huasimas, Cedros, Espino Blanco, Ceiba, totalmente espesa la vegetación que data de muchos años de acuerdo a la altura y grosor de los árboles que se observaron, encontrándose trabajando un 20% aproximadamente de la siguiente manera: 25-00-00 Has. de potrero con pasto natural o grama, cuenta con 11 cabezas de ganado menor y 19 de ganado mayor, haciendo un total de 30 cabezas marcadas con el fierro quemador cuyas iniciales son (VMG), 10 cabezas de ganado equino y 7-00-00 Has. destinadas a la agricultura...". Levantándose el acta circunstanciada respectiva de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió dictamen en sentido positivo en el que proponía que se conceda al poblado "Lázaro Cárdenas" una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal que se tomarán de la siguiente manera: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote marcado con la letra "D", propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote con la letra "C", propiedad de Vicente Medrano Gómez, ambos predios de la exhacienda de "Palma Sola".

Por Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se concedió al poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de los lotes "D" y "E" del predio "Palma Sola", propiedad de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona.

Inconformes con la Resolución anterior, Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, mediante escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, interpusieron juicio de garantías ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, misma que fue admitida y tramitada bajo el número 266/968, autoridad que emitió sentencia el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, para el efecto de que se declarara insubsistente la Resolución Presidencial en cuanto a la afectación ordenada sobre los predios propiedad de los quejosos, sin perjuicio de que previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, principalmente respetando esa garantía de audiencia, el Presidente de la República, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad en cuestión.

**SEXTO.-** Una vez hecho lo anterior, se analizarán las constancias esenciales que integran el expediente administrativo número 6400, relativo a la acción de ampliación de ejido, que nos ocupa:

De autos se desprende que en cumplimiento al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 11991, de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dio aviso al encargado del Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, para los efectos de las anotaciones correspondientes, mandándose a publicar la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, asimismo tenemos que, por oficios números 11894, 11895, 11896, 11897 y 11898, se notificó debidamente a los propietarios de los predios "A", "B", "C" y "D", del predio "Palma Sola" y que en esa misma fecha fue fijada la cédula común notificatoria en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal del lugar, documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que son documentos públicos expedidos por funcionarios públicos y en ejercicio de sus funciones y hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad del cual proceden.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos informativos realizados en la primera instancia del procedimiento administrativo, tenemos que: Los trabajos técnicos realizados por Alfredo García Moreno, sin fecha recibidos en la Comisión Agraria Mixta el once de agosto de mil novecientos setenta y cinco, de los que se desprende que no existen predios afectables dentro del radio legal de afectación y que obran a fojas de la 130 a la 136 del legajo I, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por economía procesal, resultan ser ineficientes en cuanto a su contenido, en virtud de que no expresó la calidad de tierra, tipo de explotación y las condiciones agrológicas de los predios investigados, que lo llevaran a concluir que no había superficie para satisfacer las necesidades del poblado actor, ya que únicamente se concretó a citar los datos que le dio el Registro Público de la Propiedad, sobre los predios dentro del radio legal; por lo que dichos trabajos no se apegan a lo establecido por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, el seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de dejar a salvo los derechos de los capacitados, ya que no hubieron fincas afectables que puedan contribuir a la acción de que se trata. Lo anterior, no es de tomarse en cuenta para la presente acción que nos ocupa, ya que si bien es cierto que el dictamen emitido por dicha autoridad fue en sentido negativo, también lo es que las Comisiones Agrarias Mixtas, carecen de facultades para resolver solicitudes agrarias en virtud de que tienen la obligación de sustanciar los expedientes de los núcleos de población y el resultado de los trabajos técnicos informativos son los que determinarán la existencia o inexistencia de tierras afectables dentro del radio

legal y consecuentemente la procedencia o improcedencia de la dotación; pero el pronunciamiento de esa determinación corresponde al Ejecutivo local en su mandamiento y no a la Comisión Agraria Mixta; sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

“AGRARIO. COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. CARECEN DE FACULTADES PARA RESOLVER SOLICITUDES AGRARIAS DE DOTACION. Conforme a los artículos 12, fracciones I y II, 272, 286 y 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las comisiones agrarias mixtas tienen la obligación de sustanciar los expedientes de los núcleos de población, y el hecho de que éstos pretendan la dotación de tierras inafectables, no impide el trámite de sus solicitudes, pues en todo caso será el resultado de los trabajos técnicos informativos el que determinará la existencia o inexistencia de tierras afectables dentro del radio legal y, consecuentemente, la procedencia o improcedencia de la dotación; pero el pronunciamiento de esa determinación corresponde al ejecutivo local en su mandamiento, no a la comisión agraria mixta.

Amparo en revisión 2635/82. Comisariado ejidal del poblado ‘Las Negritas’, municipio de Asientos, Aguascalientes. 9 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Ramón Medina de la Torre”.

A mayor abundamiento, cabe precisar aunado a lo anterior que de autos se desprende que el Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento correspondiente de acuerdo con el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que al no haberse cumplido con tal disposición el dictamen que emitió la Comisión Agraria Mixta se considera desaprobado de conformidad a lo establecido por el artículo 293 del ordenamiento legal antes invocado y que a la letra dice:

“ART. 293.- Cuando el Ejecutivo Local no dicte mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente”.

Por lo que respecta a la opinión que emitió el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, confirmando en sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, ésta resulta ser una mera opinión que no tiene el carácter de definitivo, ni tampoco obligatorio para este Tribunal y no debe considerarse como acto de autoridad, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

“AUTORIDADES OPINIONES DE LAS. La opinión de la autoridad que sirva de guía para la Resolución de otra, no puede constituir acto de autoridad.

Tomo LIII. Pág. 2792. Ford Motor Company, S.A. 8 de septiembre de 1937.

Quinta Epoca, Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación”.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos complementarios de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, realizado por el Topógrafo Guillermo Chacón Jiménez, de los que se desprende en la parte esencial que nos ocupa, que el predio lote “D” de la exhacienda “Palma Sola”, propiedad de Cándida Alicia Gaona, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), se encontró la mitad de la superficie en monte alto y la otra parte en monte vagitos (sic) o nicahual, y si bien es cierto, que en dichos trabajos se menciona que la superficie propiedad de Cándida Alicia Gaona, se encontró con monte alto, presumiéndose su estado de in explotación, también lo es que no pueden ser tomados para la presente acción los trabajos multirreferidos, toda vez que resultan ser insuficientes para demostrar que el predio que nos ocupa se haya encontrado en tal estado, ya que no expresó técnicamente en qué consistía la in explotación o las causas inmediatas que lo llevaran a concluir tal situación, si no que únicamente se concretó a referir sobre los datos del Registro Público de la Propiedad de cada uno de los predios investigados; por lo que dichos trabajos no se realizaron de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, en el sentido de negar la acción intentada por no existir fincas afectables dentro del radio legal, tenemos que por acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, emitido por dicha autoridad se ordenó suspender los efectos jurídicos del dictamen negativo aprobado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, para el efecto de que se realizaran nuevos trabajos técnicos informativos complementarios en apego a lo dispuesto por el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose estudiar la situación real y legal de cada uno de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación.

A mayor abundamiento es menester señalar en este punto, que los dictámenes en materia agraria constituyen una mera opinión, ya que no tienen el carácter de definitivos, ni tampoco obligatorios para nadie, y pueden ser tomadas en cuenta o desecharlas, cuando se dicta la resolución definitiva, sirve de apoyo para tal efecto la siguiente tesis de jurisprudencia 1, 4o., A 271, visible en la página 355, Tomo VIII, julio de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“DICTAMENES EN MATERIA AGRARIA. NO TENIAN EL CARACTER DE DEFINITIVO.- Los dictámenes que emitía el Cuerpo Consultivo Agrario en uso de las facultades que la Ley Agraria le confería, constituían meras opiniones que no tenían el carácter de definitivas, ni tampoco obligatorias para nadie, pues el Presidente de la República podía tomarlas en cuenta o desecharlas cuando dictaba la Resolución Presidencial; concediendo o negando la solicitud de los actores en los procedimientos agrarios, ante estas circunstancias el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no afecta el interés jurídico de los quejosos.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos informativos complementarios, realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, los que se tienen por reproducidos por economía procesal como si a la letra se insertasen, mismos que obran a fojas de la 3 a la 22 del legajo VII del expediente administrativo, tenemos que de ellos se desprende en la parte medular que nos interesa, que los predios que únicamente podrían contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo accionante eran los lotes “E” y “D” de la ex hacienda “Palma Sola”, propiedad de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, por permanecer inexplorados por más de dos años, ya que en ellos se observó que se encontraron circulados en una sola fracción con postería de madera y cerca de alambre, constituidos por partes planas con pequeños lomeríos, con un ochenta por ciento de monte, con una altura de 10 a 15 metros y un grosor de 30, 50 y 90 centímetros, como son: avalos, ojites, alza primas, chacas, guásimas, cedros, espino, ceiba y una espesa vegetación que data de muchos años, encontrándose únicamente trabajado en un veinte por ciento, de la siguiente manera: 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de potrero con pasto natural y 7-00-00 (siete hectáreas) dedicado a la agricultura. Levantándose el acta circunstanciada respecto de los predios “E” y “D”, ubicados en el Municipio de Papantla, Veracruz, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, misma que fue suscrita por el Ingeniero Andrés Arenas Méndez, Comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, por el Comité Ejecutivo Agrario del Poblado “Lázaro Cárdenas”, sus solicitantes y el Agente Municipal Eusebio Vázquez, de la que se desprende en la parte que nos ocupa lo siguiente: “En el poblado denominado ‘Lázaro Cárdenas’, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, siendo las 10:00 horas del día 27 de julio de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en el lugar acostumbrado para celebrar asambleas los CC. Ing. Andrés Arenas Méndez, Comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, por oficio número 29140 de fecha 30 de junio del año en curso, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios referentes a la primera ampliación del ejido ‘Lázaro Cárdenas’, Alejandro García Manuel, Gerónimo Gómez Pérez y Joaquín Velázquez Hernández, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo como la mayoría del grupo solicitante y el C. Eusebio Vázquez, Agente Municipal del lugar, con el objeto de asentar el resultado de la inspección ocular en los predios arriba mencionados de los cuales se desprende lo siguiente: LOTE ‘E’ ubicado en la Ex-hacienda de PALMA SOLA, Municipio de Coatzacoatlán, Ver., propiedad de Vicente Medrano Gómez y el LOTE ‘D’ ubicado en el Ex-hacienda de PALMA SOLA, Municipio de Papantla, Ver., propiedad de Cándida Alicia Gaona, estos lotes se encuentran circulados en una sola fracción con postería de madera y cerca de alambre constituido por partes planas con pequeños lomeríos, encontrándose con un 80% aproximadamente de monte con una altura de 10 a 15 mts. y un grosor de 90 cms., 50 cms., 30 cms. que son los siguientes: abolos, ojites, alzaprima, chacas, guásimas, cedros, espino blanco, ceiba. Sangregando, totalmente espesa la vegetación que data de muchos años de acuerdo a la altura y grosor de los árboles que se encontraron, el 20% aproximadamente se encontró trabajado de la siguiente manera: 25-00-00 Has. de potrero con pasto natural o grama, cuenta con 112 cabezas de ganado menor y 19 cabezas de ganado mayor haciendo un total de 30, marcados con el fierro quemador VMG. También se encontró 10 cabezas de ganado equino, contando con una presa chica, las corraleras se encuentran elaboradas rústicamente con otate y lámina de cartón, contando con dos arroyos denominados el primero LAS CAÑAS y el segundo SAN MIGUEL PERICOS. Destinando 7-00-00 Has. a la agricultura, la calidad de las tierras es de temporal y contando con el siguiente régimen de colindancias: Al Norte colinda con MODESTO RUIZ, al Sur con JOSE AVELINO, al Este con EJIDO DEFINITIVO de JOSE

MARIA MORELOS y al Oeste, con la Familia JUAREZ, estos Lotes que se encuentran una sola fracción encierra una superficie de 150-00-00 Has. Lote No. 122, ubicado en la exhacienda de PALMA SOLA, Municipio de Papantla, Ver., propiedad de MANUEL RIAÑO COLLADO.- El terreno se encuentra cercado en su totalidad con postería de madera y cercas de alambre, constituido en su mayoría en partes planas con pequeños lomeríos, encontrándose dedicados a la ganadería, sembrado con zacate estrella mejorado y pangola, en su totalidad, encontrándose dos presas grandes, corrales en buen estado, baños y contando con el siguiente régimen de colindancias: -Al Norte con el Ejido definitivo de VISTA HERMOSA, al Sur Ejido definitivo de EL TRIUNFO y ALFREDO SALINAS, al Este con FRANCISCO RIANI y al Oeste con RAFAEL DIAZ DOMINGUEZ, - La calidad de las tierras son de agostadero de buena calidad, encerrando una superficie de 100-00-00 Has., contando con Certificado de Inafectabilidad Ganadera 110216 DE FECHA 28 de octubre de 1953.

LOTE No. 123, ubicado en la exhacienda de PALMA SOLA, municipio de Papantla, Ver., propiedad de FRANCISCO RIAÑO COLLADO, el terreno se encuentra cercado en su totalidad con postería de madera y cerca de alambre constituidas en su mayoría en partes planas con pequeños lomeríos, dedicado a la ganadería sembrado con zacate estrella y pangola mejorado en su totalidad contando con dos presas grandes, corraleras en buen estado, baños, contando con el siguiente régimen de colindancias: Al Norte, colinda con el Ejido Definitivo de GILDARDO MUÑOZ, y Ejido Definitivo de VISTA HERMOSA, al Sur colinda con el Ejido Definitivo de VISTA HERMOSA, al Este con VICENTE RIANO COLLADO, y al Oeste con MIGUEL RIAÑO COLLADO, la calidad de las tierras son de agostadero de buena calidad, encerrando una superficie de 100-00-00 Has. contando con Certificado de Inafectabilidad Ganadera 110217 de fecha 5 de noviembre de 1953...”.

De lo anterior, se puede apreciar que los trabajos técnicos antes referidos, así como su correspondiente acta de inspección, no fueron realizados por el comisionado en forma dogmática como lo señalan los quejosos, ya que de éstos se advierte la situación real y material de las superficies controvertidas en la fecha que se realizaron los multicitados trabajos, dando una descripción pormenorizada del estado que se encontraron los lotes “E” y “D” de la exhacienda de “Palma Sola”, propiedad en esa época de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que son documentos expedidos por funcionarios públicos en el pleno ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por dichas autoridades.

Asimismo tenemos que los amparistas alegan que los trabajos técnicos complementarios realizados en segunda instancia carecen de valor probatorio al no haberse adminiculado con otras probanzas, lo anterior carece de toda razón jurídica, en virtud de que como se ha señalado anteriormente los trabajos técnicos informativos de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, se realizaron de conformidad a lo establecido por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, haciendo prueba plena de lo ahí asentado, además que de autos no existe probanza alguna que adminiculándola con alguna otra demuestre que los predios investigados propiedad de los quejosos hayan estado explotados por sus propietarios en esa época.

Por lo que respecta a lo referido por el Tribunal de alzada y que resulta ser la parte esencial por la que se concedió el amparo a los quejosos, en el sentido que no fueron valoradas como correspondía las notificaciones que se hubiesen hecho a los entonces propietarios en relación con los trabajos técnicos informativos complementarios de segunda instancia, realizados el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y tres, debiéndose determinar si éstos fueron debidamente notificados de dichos trabajos, concepto que también fue alegado en su escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante este Tribunal Superior el veinticuatro del mismo mes y año.

Del presente punto que se analiza cabe advertir que sí fueron debidamente notificados de conformidad a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que señala:

“ARTICULO 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de predios rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la

publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda, mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que hagan las anotaciones marginales ha que se refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que le dirijan a los cascos de las fincas”.

Y de autos se advierte que en cumplimiento al citado artículo, la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 11991, de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dio aviso al Encargado del Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, para los efectos de las anotaciones correspondientes. En esa misma fecha, se notificó debidamente a los propietarios de los predios “A”, “B”, “C” y “D”, mediante oficios números 11894, 11895, 11896, 11897 y 11898, y mediante cédula común notificatoria de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se notificó debidamente a todos los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal, misma que fue fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar.

Asimismo, tenemos que del expediente administrativo 6400, se desprende las siguientes notificaciones:

Cédula común notificatoria de veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, dirigida a Vicente Medrano Gómez, propietario de la fracción “D”, Cándida Alicia Gaona, propietaria del lote “E”, Vicente Riaño Collado, propietario del lote número 124, Francisco Riaño Collado, propietario del lote número 123, y Miguel Riaño Collado, propietario del lote número 122, la que refiere que se realizarán los trabajos técnicos informativos complementarios, relativos a la ampliación de ejido solicitada por el poblado “Lázaro Cárdenas”, tal como se demuestra a foja 30, legajo VI.

Cédulas notificatorias dirigidas a Vicente Medrano y Cándida Alicia Gaona, de veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, en las que se les informa que se llevarán a cabo trabajos técnicos informativos complementarios referentes a la ampliación de ejido solicitada por el poblado “Lázaro Cárdenas”, tal como se demuestra a fojas 32 y 33 del legajo VI.

Cédula notificatoria dirigida a Cándida Alicia Gaona y Vicente Medrano Gómez de veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, las que refieren que deberán entregar al comisionado que va a realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, toda aquella documentación que demuestre la propiedad y su explotación, oficios que fueron recibidos por Epifanio Medrano y Vicente Medrano, tal como se demuestra a fojas 38 y 39 del legajo VI.

No obstante lo anterior, también de autos se advierte que los quejosos tuvieron conocimiento de la realización de los trabajos multicitados, en virtud de que a fojas 133 a 144 del legajo VI, se desprende documentación relativa a sus predios, misma que fue entregada al comisionado y que fue anexada a éstos, consistente en:

Escritura pública número 5, en la que se hace constar un contrato de compra-venta a favor de Cándida Alicia Gaona, respecto al predio “Lote D” con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); documental con la que acredita su propiedad, pero no desvirtúa el estado de inexploración con el que fue encontrado

su predio en los trabajos técnicos informativos realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Oficio suscrito por el Presidente Municipal, Arquitecto Blas Milo Squintin, en el que certifica que Vicente Medrano Gómez, se viene dedicando a la explotación ganadera desde el año de mil novecientos cincuenta y tres, pastando su ganado en la congregación de “José María Morelos”, encontrándose registrado su fierro de herrar, bajo la patente número 21/953, documental que no es de tomarse en cuenta, en virtud de que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, carecen de valor probatorio; siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis:

“CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho”.

Escritura pública número 5232, de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se hace constar un contrato de compra-venta a favor de Vicente Medrano Gómez, respecto del lote “E”, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de la ex hacienda de “Palma Sola”, documental con la que

únicamente acredita su propiedad y no desvirtúa la in explotación con que fue encontrado en los trabajos técnicos de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Por lo que, lo alegado en razón de que no fueron notificados debidamente Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, carece de todo sustento jurídico por lo anteriormente expuesto, tan es así que cuando interpusieron juicio de garantías en contra de la Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, sólo se concedió para el efecto de que se decidiera sobre la subsistencia o insubsistencia de los certificados de inafectabilidad números 110225, 110226 que amparaban los precitados predios.

**SEPTIMO.-** Ahora bien por lo que respecta al escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veinticuatro del mismo mes y año, en el que Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo Pérez, ofrecieron pruebas de su parte y alegaron lo que a su interés convino, refiriendo lo siguiente:

Que el predio rústico constituido por el lote "D", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) es propiedad de Victoria Pérez López de Picazo y el lote "E", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas)

es propiedad de Camerino Basilio Picazo, inmuebles que adquirieron mediante escrituras públicas 9360, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 2031, del tomo XXVIII, de la sección primera, de tres de septiembre del mismo año y escritura pública número 9443, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 2240, del tomo XXX, de la sección primera, de veinte de septiembre del mismo año.

Que el predio propiedad de Victoria Pérez López de Picazo constituye la mitad del lote "D", que fue declarado inafectable en su superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas), por Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de cinco de noviembre del mismo año, expidiéndosele el certificado de inafectabilidad agrícola número 110225, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y el predio constituido por el lote "E", de la ex hacienda de "Palma Sola", en su superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas), se segregaron 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Camerino Basilio Picazo Pérez, declaradas inafectables por Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola número 110226 de seis de noviembre siguiente.

Asimismo, refieren en dicho escrito que Victoria Pérez López de Picazo, adquirió la fracción del lote "D", por compra hecha a Pablo Pérez de León, quien a su vez lo adquirió por compra realizada a Cándida Alicia Gaona de Medrano, consignada en la escritura pública número 8998, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Veracruz, bajo el número 1724, de la sección primera, de siete de junio del mismo año y que Camerino Basilio Picazo Pérez, adquirió la fracción de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del lote "E", por compra hecha a Juan Martínez Reyes, quien a su vez había adquirido de Vicente Medrano Gómez, por conducto de su mandataria Cándida Alicia Gaona de Medrano, consignada en la escritura pública número 8999, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 1723, sección primera de siete de junio del mismo año.

Asimismo, manifiestan que los lotes "D" y "E" se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad, por lo que tales circunstancias constituyen un impedimento jurídico para decretar la afectación de dichos inmuebles, por encontrarse impedida esta autoridad para iniciar el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de dichos Acuerdos Presidenciales y decretar la cancelación de los certificados de inafectabilidad, en virtud de que el decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derogó las disposiciones que reglamentaban los procedimientos agrarios y la nueva Ley Agraria no tiene ninguna disposición relativa a dichos procedimientos que preveía la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual impide a las autoridades encargadas de administrar Justicia Agraria iniciar el trámite de alguno de los procedimientos que establecía la derogada ley.

También, se duelen de las constancias remitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en el expediente administrativo que formó dicha Autoridad, en especial de los trabajos

técnicos de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, ya que manifiestan que sus causantes Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, no fueron debidamente notificados de dichos trabajos.

En relación a lo anterior, tenemos que con respecto a que este Organismo Colegiado se encuentra impedido jurídicamente para cancelar su certificado de inafectabilidad, en virtud de que por Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos se reformó el artículo 27 constitucional derogándose todas las disposiciones que reglamentaban los procedimientos agrarios, contemplados en la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que la Ley Agraria vigente no contemplaba dichos procedimientos, lo cual impide a este Tribunal realizar el trámite de alguno de ellos. Lo anterior resulta ser infundado, toda vez como lo refiere el Tribunal de alzada en la ejecutoria que nos ocupa, que no está a discusión el hecho de que este Organismo Colegiado se encuentre facultado para llevar a cabo el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad, en el momento que entró en vigor la reforma al artículo 27 constitucional, ya que contrario a lo que aseguran los quejosos, el procedimiento en cuestión sí estaba en trámite y la situación de los certificados de inafectabilidad se encontraba sub-júdice, toda vez que se había emitido una ejecutoria anterior para el efecto de respetar la garantía de audiencia y se emitiera una nueva en la que se analizara la eficacia de dichos certificados, siendo este Tribunal el responsable a quien le correspondía resolver en definitiva, para así estar en aptitud de emitir una resolución en la acción de ampliación de ejido solicitada; además de que el artículo tercero transitorio señala que la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga, se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, por lo que los procedimientos que regulaba el ordenamiento legal antes referido podrán instaurarse siempre y cuando se surta la hipótesis antes establecida y el presente asunto se encuentre en trámite, en el que no se podría aplicar la Ley Agraria vigente, ya que en la época en que se instauró la acción que nos ocupa, se aplicaba la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a lo alegado en el sentido de que Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, no fueron notificados de la realización de los trabajos técnicos informativos de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y que se realizaron en forma dogmática por el comisionado, resulta ser infundado, ya que como se ha manifestado en la parte considerativa de la presente sentencia que los causantes de los quejosos fueron debidamente notificados, y no se elaboraron de forma dogmática, como lo refieren en su escrito de alegatos, toda vez que de los mismos se advierte que se hizo una descripción material y real en la que se realizaron los lotes "E" y "D" de la exhacienda de "Palma Sola".

Los quejosos en su escrito, ofrecieron las siguientes pruebas :

**1.-** Documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 9360, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2051, tomo XXVIII de la sección primera, de tres de septiembre del mismo año, en la que se hace constar que Victoria Pérez de Picazo, adquirió por compra hecha a Pablo Pérez de León el lote "D", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

**2.-** Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 8998, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1724 de la sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar la compraventa celebrada entre Cándida Alicia Goana como vendedora y Pablo Pérez de León como comprador del lote "D", con la que se acredita tal hecho.

**3.-** Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 5678, de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 156, de dieciséis de febrero del mismo año, relativa al contrato de compraventa, realizado entre Ignacio Flores Palafox y Cándida Alicia Gaona, respecto del lote "D", con la que se acredita tal hecho.

**4.-** Documental pública consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 110225, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara el lote "D" en toda su extensión superficial de 100-00-00 (cien hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

**5.-** Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 9443, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2240, de veinte de septiembre del mismo año, en la que se hace constar la compraventa realizada como vendedor por Juan Martínez Reyes y como comprador por Camerino Basilio Picazo Pérez, sobre una fracción del lote "E", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

**6.-** Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 8999, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1723, sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre Cándida Alicia Gaona de Medrano por su propio derecho y como apoderada de Vicente Medrano Gómez y Juan Martínez Reyes, respecto de una fracción del lote "E", con la que se acredita tal hecho.

**7.-** Documental pública consistente en copia certificada del acta de inscripción número 236, de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, relativa a la escritura pública número 5232, de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre el General Ramón Fuentes Iturbe como vendedor, y Vicente Medrano Gómez como comprador, respecto del lote "E", con la que se acredita tal hecho.

**8.-** Documental consistente en copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 110226 de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara el lote "E", en toda su extensión superficial de 100-00-00 (cien hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**9.-** Documental consistente en constancia expedida por las autoridades municipales de Papantla, Veracruz, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y tres, relativa al registro del fierro de herrar, propiedad de Vicente Medrano Gómez, con la que se acredita tal hecho.

**10.-** Documental consistente en la constancia del registro del fierro de herrar, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, propiedad de Victoria Pérez López, con la que se acredita tal hecho.

**11.-** Documental consistente en la constancia del registro del fierro de herrar, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, propiedad de Camerino Basilio Picazo Pérez, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo también ofrecieron la inspección ocular, la pericial en topografía y testimoniales, las cuales se analizarán a continuación.

De la inspección ocular se desprende que los lotes inspeccionados se encuentran delimitados perimetralmente con postería de madera y alambre de púas de cuatro hilos, encontrándose en su totalidad, sembrados de pastos y una pequeña fracción dedicada al cultivo del maíz, observándose ganado marcado con el fierro de herrar del propietario, una presa de forma semicircular y tres presas más en el lote "E". Asimismo, el actuario adscrito para dicha inspección, da fe de que se encuentran dedicados a la ganadería y que existe básicamente en ambos predios una explotación pecuaria.

De las testimoniales ofrecidas por los quejosos, llevadas a cabo por Jesús Paredes Hernández y Salustio Ibáñez Bastián, mismas que fueron desahogadas por auto de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, probanza a la que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que conocieron personalmente a Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, quienes eran propietarios de los lotes "E" y "D", de la exhacienda de "Palma Sola", y que los dedicaban a la ganadería, y que según dicho de los atestes siempre los mantuvieron en explotación.

Por otra parte, de la pericial llevada a cabo por el Ingeniero Salvador Juárez Arévalo, perito de los quejosos se desprende esencialmente que los terrenos propiedad de Victoria Pérez López y Camerino Picazo Pérez, se encuentran amparados por los certificados de inafectabilidad números 110225 y

110226, dedicándolos a la explotación pecuaria, predios que se encuentran perfectamente delimitados en su contorno por postería de madera y alambre de púas de cuatro hilos, manifestando el perito que desde hace más de treinta años, los predios en cuestión han estado en explotación continua, observándose árboles con cincuenta años de antigüedad, probanza a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a las documentales e inspección ocular ofrecidas por Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo señaladas anteriormente, éstas carecen de eficacia jurídica, toda vez que con ellas no se desvirtúa la inexplotación en que se encontraron los lotes "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", conforme a los trabajos técnicos complementarios realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, ya que con dichas documentales sólo acreditan las transmisiones de venta realizadas de los lotes "D" y "E" y que cuenta con certificados de inafectabilidad y por otro lado la prueba testimonial no es el medio idóneo para comprobar la situación física que guardaban los predios antes citados, ya que lo dicho por los atestes, se encuentra claramente desvirtuado por los multicitados trabajos y su acta circunstanciada de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, los cuales causan mayor convicción, toda vez que de acuerdo con el artículo 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyen el medio idóneo para conocer la situación física que guardaban los predios pretendidos por el poblado "Lázaro Cárdenas".

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba pericial a cabo del perito Salvador Juárez Arévalo, también dicha probanza carece de eficacia jurídica para desvirtuar la inexplotación con que fueron observados los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", conforme a los trabajos técnicos complementarios de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y el acta circunstanciada de veintisiete del mismo mes y año, ya que si bien es cierto que de dicha pericial se desprende que los predios antes referidos, se encuentran en explotación actualmente y que según dicho del comisionado, se constató que han estado en explotación desde hace más de treinta años, también lo es que dicho perito no menciona qué métodos utilizó, qué estudios realizó y de qué instrumentos se valió para poder concluir que en épocas anteriores los predios en estudio estuvieron realmente explotados.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la conclusión alcanzada por el perito Salvador Juárez Arévalo, se encuentra claramente contradicha y desvirtuada en su totalidad, como ya lo hemos manifestado anteriormente, de que con los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y su acta circunstanciada de veintisiete del mismo mes y año, a los cuales se les da mayor convicción, ya que de acuerdo con el artículo 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyen el medio idóneo para conocer la situación física que guardaban los predios pretendidos por el grupo gestor, no sólo por haberse realizado por personal comisionado expresamente para ello, sino dichos trabajos técnicos informativos complementarios, permiten conocer de manera directa la inexplotación que por más de dos años consecutivos guardaban los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola".

**OCTAVO.-** Por lo que respecta a las escrituras públicas en las que se hacen constar las compraventas de los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", éstas son nulas, toda vez que las ventas de dichos predios fueron realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud y éstos ya habían sido considerados como superficies afectables para satisfacer necesidades al poblado gestor, por haber permanecido inexplotados por más de dos años, de conformidad a los trabajos técnicos realizados el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, y la respectiva acta circunstanciada del veintisiete del mismo mes y año, surtiéndose la hipótesis establecida en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo las siguientes:

**1.-** La escritura pública número 9360 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2051, tomo XXVIII de la sección primera, de tres de septiembre del mismo año, en la que se hace constar que Victoria Pérez de Picazo, adquirió por compra hecha a Pablo Pérez de León el lote "D", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

**2.-** La escritura pública número 8998 de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1724 de la sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar la compraventa celebrada entre Cándida Alicia Gaona como vendedora y Pablo Pérez de León como comprador del lote "D".

**3.-** La escritura pública número 9443 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2240, de veinte de septiembre del mismo año, en la que se hace constar la compraventa realizada como vendedor Juan Martínez Reyes y como comprador Camerino Basilio Picazo Pérez, sobre una fracción del lote "E", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas).

**4.-** La escritura pública número 8999 de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1723, sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre Cándida Alicia Gaona de Medrano por su propio derecho y como apoderada de Vicente Medrano Gómez como vendedor y Juan Martínez Reyes, como comprador, respecto de una fracción del lote "E".

**NOVENO.-** Por otro lado, si bien es cierto que Camerino Basilio Picazo Pérez manifiesta y según se hace constar con la escritura pública número 9443 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, es propietario de una fracción del lote "E" de la exhacienda de "Palma Sola", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), no es menos cierto que si nos remontamos a los antecedentes históricos, dicho predio contaba con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y que al ser investigado mediante trabajos técnicos informativos complementarios de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y el acta circunstanciada del veintisiete del mismo mes y año, se constató que de la totalidad de dicho predio se encontraban en explotación 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de potrero con pasto natural, con treinta cabezas de ganado y 7-00-00 (siete hectáreas) dedicadas a la agricultura, restando una superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) que se encontraron ociosas en estado de inexploración. En tal virtud se finca a la afectación sobre la superficie últimamente referida, propiedad para efectos agrarios de Vicente Medrano Gómez, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

**DECIMO.-** Ahora bien, se hace notar que los anteriores propietarios de los predios en conflicto Vicente Medrano Gaona y Cándida Alicia Medrano Gaona, tenían conocimiento de que sus predios habían sido considerados afectables para la presente acción que nos ocupa, tan es así que éstos interpusieron juicio de amparo el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en contra de la Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, concediéndoseles para el efecto de que se cumplieran las formalidades legales, respetando la garantía de audiencia acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad. Por lo que este Tribunal Superior en su carácter de autoridad substituta, dio cumplimiento a dicha ejecutoria el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, y no obstante lo anterior, y estando subjúdice dicha acción, vendieron sus predios en el año de mil novecientos ochenta y nueve a Pablo Pérez de León y Juan Martínez Reyes, como se acredita con las escrituras públicas números 8998 y 8999, y estos últimos a la vez a los actuales propietarios, Camerino Basilio Picazo Pérez y Victoria Pérez de Picazo, por lo que a estos últimos, se les dejan sus derechos a salvo para que hagan valer el saneamiento por evicción, de acuerdo con las leyes aplicables, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a la letra dice :

"Están obligados a prestar la evicción y saneamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, los propietarios de predios rústicos que transmitan la propiedad de ellos con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o de la del acuerdo que inicie de oficio un procedimiento agrario, en virtud del cual legalmente resulta privado el adquirente de la propiedad que le fue transmitida."

**UNDECIMO.-** En tales circunstancias, al haberse encontrado inexplorados los predios en conflicto, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo a los multirreferidos trabajos técnicos, se configura la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente declarar la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en virtud de que el mismo se refiere a 117 (ciento diecisiete) predios de otros tantos propietarios. La nulidad de referencia es exclusivamente por lo que respecta a la inafectabilidad de los lotes "E" y "D" de la exhacienda de "Palma Sola", anotándose que en lo que se refiere al lote "E" (para los efectos agrarios de la sucesión), propiedad de Vicente Medrano Gómez (siendo actualmente el propietario Camerino Basilio Pérez), sólo procede la nulidad parcial del acuerdo de inafectabilidad y la cancelación parcial del certificado correspondiente número 110226. Y por lo que

se refiere al acuerdo de inafectabilidad que ampara al lote "D", se declara nulo en lo que respecta a 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y se procede cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 110225.

En las relacionadas condiciones, se considera procedente conceder al poblado de que se trata una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote "D", de la ex hacienda de "Palma Sola", ubicado en el Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Cándida Alicia Gaona (propiedad actual de Victoria Pérez López de Picazo), y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E", de la ex hacienda de "Palma Sola", Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Vicente Medrano Gómez (propiedad actual de Camerino Basilio Picazo Pérez), que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haberse encontrado inexplorados dichos predios. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere a las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote "D" de la ex hacienda de "Palma Sola", y en lo que se refiere también a las 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada ex hacienda; consecuentemente, se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícolas números 110225 y 110226.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido, por concepto de Ampliación de Ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote "D", de la ex-hacienda de "Palma Sola", ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Cándida Alicia Gaona (propiedad actual de Victoria Pérez López de Picazo) y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la sucesión de Vicente Medrano Gómez (propiedad actual de Camerino Basilio Picazo Pérez) que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en favor de los 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados que se encuentran relacionados en el resultando cuarto de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A. 4341/2000; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

### **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 532/2001, relativo al reconocimiento de comunidad por la vía de jurisdicción voluntaria, promovido por representantes del poblado Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 21.- Secretaría de Acuerdos.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver el expediente número 532/2001, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, que promueven Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez representantes, propietario y suplente de bienes comunales, para que se reconozca como comunidad al poblado de Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y

#### **RESULTANDO:**

**1o.** Por escrito presentado el día cinco de julio de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, comparecieron Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez en su carácter de representantes, propietario y suplente de bienes comunales del poblado de Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, solicitando el reconocimiento como comunidad según plano topográfico que anexaron a su escrito inicial de demanda (foja 20), de una superficie de 2,104-69-00 hectáreas (dos mil ciento cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cero centiáreas) de terrenos comunales de las cuales 36-41-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas) corresponden a la zona urbana del poblado Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, en términos del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, para beneficiar a 247 campesinos siguientes:

1.- Miguel Gerónimo Cruz 2.- Taurino Illescas Cuevas 3.- Miguel Illescas Herrera 4.- Belarmino Illescas Cuevas 5.- Erik Félix Bautista 6.- Gregorio Aparicio Bautista 7.- Antonino Aparicio Bautista 8.- Lucas Félix Hernández 9.- Juan Gallegos Hernández 10.- Amador Santibáñez Martínez 11.- Emigdio Santibáñez Illescas 12.- Imeldo Santibáñez Illescas 13.- Margil Hernández González 14.- José Hernández González 15.- César Illescas Aparicio 16.- Isauro Illescas Martínez 17.- Aarón Illescas Martínez 18.- Angel Illescas Martínez 19.- Tobías Illescas Martínez 20.- Vicente Illescas Martínez 21.- Constantino Bautista Aparicio 22.- Esteban Illescas Pérez 23.- Manuel Illescas Gallegos 24.- Tigrio Aparicio Medina 25.- Melitón Aparicio Anastacio 26.- Sixto Gallegos Illescas 27.- Adán Gallegos Martínez 28.- Fredi Gallegos Martínez 29.- Joel Gallegos Illescas 30.- Salvador Martínez Aparicio 31.- Eligio Gallegos Illescas 32.- Apolonio Martínez Santiago 33.- Neptalí Martínez Bautista 34.- Ignacio Martínez Bautista 35.- Mequíás Martínez Bautista 36.- José Apolonio Bravo 37.- Pedro Illescas Cruz 38.- Rigoberto Illescas Aparicio 39.- Benigno Illesca Aparicio 40.- Liborio Illescas Cruz 41.- José Illescas Martínez 42.- Noel Gallegos Illescas 43.- Cipriano Aparicio Anastacio 44.- Braulio Illescas Martínez 45.- Pedro Cruz Vargas 46.- Rubén Darío Illescas 47.- Otilio Illescas Bautista 48.- Rubén Illescas Bautista 49.- Claudio Aparicio Solís 50.- Pablo López Bautista 51.- Hugo López Bautista 52.- Juan Salas Vargas 53.- Eligio Luna Martínez 54.- Lorenzo Luna Martínez 55.- Juan Luna Martínez 56.- Adrián Aquino Morales 57.- Rutilo Martínez Bautista 58.- Gonzalo Martínez Solís 59.- Luis Solís Cruz 60.- Julián Solís Gómez 61.- Javier Solís Gómez 62.- Bonifacio Aparicio Anastacio 63.- Erasto Cruz Nicolás 64.- Anel Cruz Herrera 65.- Vicente Cruz Herrera 66.- Santiago Cruz Herrera 67.- Antonio Santibáñez Martínez 68.- José Santibáñez Martínez 69.- Celestino Santibáñez Martínez 70.- Daniel Santibáñez Martínez 71.- Godofredo Santibáñez Martínez 72.- Crescencio Santibáñez Martínez 73.- Lorenzo Cuevas Molina 74.- Lázaro Salinas Méndez 75.- Eloy Ruiz Vargas 76.- Lázaro Ruiz Vargas 77.- Misael Ruiz Aparicio 78.- Damián Ruiz Aparicio 79.- Eloy Illescas Gallegos 80.- Vicente Illesca Allende 81.- Roque Matías Cuevas 82.- Salvador Matías Yáñez 83.- Armando Matías Yáñez 84.- Constantino Matías Yáñez 85.- Reynaldo Vásquez Vásquez 86.- Eliseo Aparicio Pérez 87.- Jesús Bautista Aparicio 88.- Onésimo

Bautista Illescas 89.- Bonifacio Cuevas Molina 90.- Sergio Cuevas Valentín 91.- Aniano Cuevas Valentín 92.- Javier Gallegos Illescas 93.- Emiliano Gutiérrez Aparicio 94.- Fidel Gutiérrez Aparicio 95.- Godofredo Aparicio Gutiérrez 96.- Saúl Gutiérrez Lorenzo 97.- Vicente Gerónimo Jacinto 98.- Fidel Félix Bautista

99.- Zeferino Zárate Hernández 100.- Gabriel Zárate Pérez 101.- Rolando Zárate Pérez 102.- Raymundo Bautista Aparicio 103.- Manuel Hernández Illescas 104.- Aarón Hernández Cruz 105.- Ricardo Gutiérrez Méndez 106.- Santiago Gutiérrez Yáñez 107.- Rufino Gutiérrez Yáñez 108.- Pedro Gutiérrez Yáñez 109.- Carlos Gutiérrez Yáñez 110.- Oscar Gutiérrez Yáñez 111.- Amos Gutiérrez Yáñez 112.- Rosalino Hernández Chávez 113.- Juan Hernández Chávez 114.- Mauricio Vásquez Vásquez 115.- Cándido Pérez Aparicio 116.- Alberto Cancio Hernández 117.- Amado Martínez Bautista 118.- Juan Martínez Velasco 119.- Onésimo Bautista Hernández 120.- Epigmenio Bautista Aparicio 121.- Adrián Martínez Velasco 122.- Leopoldo Martínez Anastacio 123.- Isidro Gutiérrez Ignacio 124.- Antolín Gutiérrez Anastacio 125.- Toribio Aparicio Hernández 126.- Eleuterio Aparicio Hernández 127.- Nicandro Aparicio Bautista 128.- Jeremías Aparicio Bautista 129.- Constantino Aparicio Bautista 130.- Miguel Cano Mejía 131.- José Cano Baltazar 132.- Tomás Hernández Gutiérrez 133.- Gil Hernández Gutiérrez 134.- Cipriano Hernández Gutiérrez 135.- Erasmo Medina Gallegos 136.- Flavio Medina Gallegos 137.- Domingo Medina Gallegos 138.- Juan Aquino Eufragio 139.- Francisco Aquino Bautista 140.- Mario Aparicio Bautista 141.- Agilberto Aparicio Pérez 142.- Adrián Anastacio Gutiérrez 143.- Sixto Aparicio Gonzáles

144.- Rogelio Matías Martínez

145.- Leonardo Chávez Lorenzo 146.- Tobías Chávez Aparicio 147.- Cético Martínez Martínez 148.- Carlos Medina Lorenzo 149.- Manuel Lorenzo Cruz 150.- Emiliano Aparicio González 151.- Benito Ramos Luna

152.- Felipe Lorenzo Aparicio 153.- Celedonio Martínez Araceli 154.- Celso Gutiérrez Hernández 155.- Isidro Gerónimo Hernández 156.- Miguel Gerónimo Hernández 157.- Víctor Gerónimo Hernández 158.- Ezequiel Allende Mecinas 159.- David Medina Illescas 160.- Francisco Medina Aparicio 161.- Leonelo Medina Aparicio 162.- Sergio Medina Illescas 163.- Noé Medina Martínez 164.- Angel Medina Martínez 165.- Cirilo Guantes González 166.- Everardo Guantes Medina 167.- Luis Cuevas Félix 168.- Abel Bautista Illescas 169.- Néstor Bautista Cuevas 170.- Aurelio Cuevas Félix 171.- Edilberto Santiago Cruz

172.- Agustín Santiago Félix

173.- Braulio Santiago Félix 174.- Dagoberto Santiago Félix 175.- Jesús Félix Velasco 176.- Benigno Hernández Chávez 177.- Matías Aparicio Santibáñez 178.- Anacleto Aparicio Santibáñez 179.- Salomón Aparicio Bautista 180.- Antonio Herrera Aparicio 181.- Gabino Herrera Aparicio 182.- Luis Herrera Aparicio 183.- Apolonio Pérez Gallegos 184.- Néstor Pérez Gallegos 185.- Fortino Aparicio Aracen 186.- Alberto Aparicio Félix 187.- Gil Aparicio Félix 188.- Jacobo Guantes González 189.- Marcelino Guantes Gallegos 190.- Alvaro Pérez Gutiérrez 191.- Marcos Pérez Guantes 192.- Ignacio Pérez Gallegos 193.- Jorge

Gallegos Santana 194.- Jorge Gallegos Velasco 195.- Hipólito Gallegos Velasco 196.- Máximo Martínez Santiago 197.- Vicente Gallegos Bautista 198.- Ricardo Gallegos González 199.- Mariano Illescas Pérez 200.- Tobías Illescas Aparicio 201.- Domingo Agustín Aparicio 202.- Sósimo Illescas 203.- Juan Agustín Illescas

204.- Jesús Agustín Illesca 205.- Ezequiel Illescas Pérez 206.- Pablo Illescas Hernández 207.- Jonás Illescas Hernández 208.- José Aparicio Pablo 209.- Antonio Aparicio Luna 210.- Alberto Espinosa Arreola 211.- Liborio González Ramos 212.- Juvenal González Illescas 213.- Federico González Illescas 214.- Máximo Gonzáles Ramos 215.- Catarino Bautista Morales 216.- Constantino Bautista Lorenzo 217.- Edilberto Bautista Lorenzo 218.- Areli Bautista Lorenzo 219.- Alejandro Bautista Lorenzo 220.- Alfredo Aparicio Pablo 221.- Mateo Santiago Morales 222.- Romualdo Yáñez Hernández 223.- Jacobo Martínez Cruz 224.- Rosendo Anastacio Mejía 225.- Cupertino Anastacio Sánchez 226.- José Martínez Cruz 227.- Javier Martínez Anastacio 228.- Eulogio Lorenzo Cruz 229.- Francisco Velasco Velasco 230.- Eliseo Ramos Cruz 231.- Bernardino Ramos Ramos 232.- Francisco Ramos Ramos 233.- Luis Ramos Aracen 234.- Rodolfo Cruz Valentín 235.- Rodrigo Cruz Valentín 236.- Jorge Santiago Santiago 237.- Moisés Poblano Peralta 238.- Francisco Poblano Peralta 239.- Dionisio Poblano Peralta 240.- Manuel Molina Ventura 241.- Gerardo Molina Gallegos 242.- Sergio Molina Gallegos 243.- Cándido Allende Cuevas 244.- Epifanio Martínez Anastacio 245.- Abraham Velasco Bautista 246.- Mercedes Hernández Chávez 247.- Fernando Cuevas Félix.

**2o.** En el capítulo de hechos los promoventes sustancialmente aducen que desde tiempos inmemoriales el poblado que representan ha venido poseyendo dicha superficie de terreno como propiedad comunal, misma que ha sido de manera pacífica, continua, pública, de buena fe y a título de dueños; también manifiestan que hasta la fecha no han tenido conflictos de ninguna índole, ni internos

ni externos, como lo demuestran con las actas de conformidad de linderos que han celebrado con las comunidades colindantes y que anexan en copia certificada a su escrito inicial de demanda.

**3o.** Para acreditar su acción los promoventes exhibieron copias certificadas de las siguientes pruebas documentales: **1.** Del acta de elección de representantes comunales de fecha tres de enero de mil dos mil uno (fojas 3 a la 7); **2.** Del acta de deslinde de tierras del poblado Santiago Camotlán realizado por el ciudadano Pedro Bautista, Presidente Municipal de Santiago Camotlán, practicada el veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, entre los pueblos Yatzona, Riagui, Yajoni y Yetzelalag (fojas 10 y 11); **3.** Del acta de traducción de escritura de tierras de Santiago Camotlán de fecha quince de enero de mil quinientos noventa y nueve (fojas 12 y 13); **4.** Del convenio definitivo de reconocimiento y conformidad de linderos de cuatro de septiembre del año dos mil dos, celebrado entre las comunidades de San Juan Yatzona y Santiago Camotlán (fojas 14 a la 19); **5.** Del plano topográfico de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, levantado por el ingeniero Alfredo Flores Sánchez en el mes de abril de dos mil uno (foja 20); **6.** Del convenio definitivo de la problemática agraria que por límites sostenían los poblados San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta y de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca (fojas 21 a la 25); **7.** Del convenio de reconocimiento de límites de tierras de fecha primero de septiembre de mil novecientos y cuatro, celebrado por Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez pequeños propietarios de la finca San José Yajoni, con el poblado de Santiago Camotlán (fojas 25 bis y 26); **8.** Del convenio definitivo celebrado entre los pueblos Santiago Camotlán y Santa Catarina Yetzelalag, ambos del Distrito de Villa Alta, Oaxaca, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el reconocimiento de límites de tierras (fojas 27 a la 35); **9.** Original del censo general de personas que poseen tierras comunales de la comunidad de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, de fecha treinta de mayo del año dos mil uno, suscrito por Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez, representantes propietario y suplente de bienes comunales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca (fojas 36 a la 47).

**4o.** Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno (fojas 48 a la 56), se admitió a trámite en vía de jurisdicción voluntaria la promoción de que se trata, ello con fundamento en los artículos 98 fracciones II y III, 163, 164, 165, 167, 170, 171, 172, 174, 175, 178, 180, 185 y 187 de la Ley Agraria, 1o., 2o. fracción II y 18 fracciones X y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalándose las once horas del día treinta de octubre del año dos mil uno para la celebración de la audiencia de ley; ordenándose al actuario de este Tribunal se constituyera en los domicilios de los colindantes que se precian en el plano exhibido por los promoventes a fin de que los citara para que comparecieran a la audiencia de ley y manifestaran lo que a sus intereses conviniera, previniéndoseles para que en la hora y día antes señalados ofrecieran todas

las pruebas que estimaran conducentes a la defensa de sus intereses; requiriéndose a los promoventes para que en la señalada audiencia de ley exhibieran el censo general de los habitantes del poblado respectivo,

del censo general de dicha población, levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año dos mil de los estudios socioeconómicos y productivos del referido núcleo de población; y, recabaran de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional copia certificada de las carpetas básicas de las comunidades colindantes.

**5o.** En acatamiento al auto de radicación mencionado fueron notificados los poblados de "Santa Catarina Yetzelalag", Villa Alta, Oaxaca; "San Miguel Reagui", Villa Alta, Oaxaca; "San Juan Yatzona", Villa Alta, Oaxaca, a través de sus representantes legales, además los pequeños propietarios de la finca "Xajoni", Villa Alta, Oaxaca (fojas 57 a la 60).

**6o.** En la fecha señalada para la audiencia de ley comparecieron los promoventes, no así los colindantes no obstante que fueron debidamente citados, quienes ratificaron y reprodujeron en todos sus términos el escrito de demanda y ofrecieron las pruebas de su intención, desahogándose en su totalidad en virtud de su especial naturaleza en términos de los artículos 129 a 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

y en cuanto a los colindantes por no haber comparecido a dicha audiencia se les tuvo por conformes con sus respectivas colindancias en términos de las actas de conformidad de linderos que obran autos; en la misma audiencia se tuvo por recibido el oficio número ST/DT/1266/001.03290 del Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado (fojas 84 a la 103), mediante el cual remitía

copias certificadas de los documentos básicos de la Comunidad de San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, e informaba que tanto la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de Villa Alta, Oaxaca, como la de San Juan Yatzona, municipio del mismo nombre, Oaxaca, carecían de dichos documentos; suspendiéndose el desahogo de dicha audiencia para dar oportunidad al perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, se recabara la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y se exhibiera en autos el mencionado estudio socioeconómico.

**7o.** Por acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil dos, este Tribunal Agrario tuvo al licenciado Manuel Guadalupe García Olmedo, Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por exhibiendo el censo general de población y demás estudios socioeconómicos relativos a la Comunidad de Santiago Camotlán (fojas 125 a la 162).

**8o.** Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dos se tuvo por recibido el oficio número 492 suscrito por el Representante Especial Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Oaxaca, por el cual informaba que en los archivos de esa dependencia no se encontró antecedente de expediente alguno de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santiago Camotlán, municipio de su mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, por lo que se ordenó turnar los autos para el proyecto de sentencia respectiva que hoy se pronuncia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que este Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracciones VII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 98 fracción II y 165 de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción II y 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, que establece el Distrito para la impartición de justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de ese mismo año.

**SEGUNDO.** La Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, presentó su solicitud de reconocimiento como comunidad mediante escrito presentado el día cinco de julio de dos mil uno a través de sus representantes comunales Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez, respecto de una superficie de 2,104-69-00 hectáreas (dos mil ciento cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cero centiáreas) de terrenos comunales, de los cuales 36-41-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas) corresponden a la zona urbana, para beneficiar a 247 (doscientos cuarenta y siete) campesinos que a continuación se relacionan:

1.- Miguel Gerónimo Cruz 2.- Taurino Illescas Cuevas 3.- Miguel Illescas Herrera 4.- Belarmino Illescas Cuevas 5.- Erik Félix Bautista 6.- Gregorio Aparicio Bautista 7.- Antonino Aparicio Bautista 8.- Lucas Félix Hernández 9.- Juan Gallegos Hernández 10.- Amador Santibáñez Martínez 11.- Emigdio Santibáñez Illescas 12.- Imeldo Santibáñez Illescas 13.- Margil Hernández González 14.- José Hernández González 15.- César Illescas Aparicio 16.- Isauro Illescas Martínez 17.- Aarón Illescas Martínez 18.- Angel Illescas Martínez 19.- Tobías Illescas Martínez 20.- Vicente Illescas Martínez 21.- Constantino Bautista Aparicio 22.- Esteban Illescas Pérez 23.- Manuel Illescas Gallegos 24.- Tigrio Aparicio Medina 25.- Melitón Aparicio Anastacio 26.- Sixto Gallegos Illescas 27.- Adán Gallegos Martínez 28.- Fredi Gallegos Martínez 29.- Joel Gallegos Illescas 30.- Salvador Martínez Aparicio 31.- Eligio Gallegos Illescas 32.- Apolonio Martínez Santiago 33.- Neptalí Martínez Bautista 34.- Ignacio Martínez Bautista 35.- Mequíás Martínez Bautista 36.- José Apolonio Bravo 37.- Pedro Illescas Cruz 38.- Rigoberto Illescas Aparicio 39.- Benigno Illescas Aparicio 40.- Liborio Illescas Cruz 41.- José Illescas Martínez 42.- Noel Gallegos Illescas 43.- Cipriano Aparicio Anastacio 44.- Braulio Illescas Martínez 45.- Pedro Cruz Vargas 46.- Rubén Darío Illescas 47.- Otilio Illescas Bautista 48.- Rubén Illescas Bautista 49.- Claudio Aparicio Solís 50.- Pablo López Bautista 51.- Hugo López Bautista 52.- Juan Salas Vargas 53.- Eligio Luna Martínez 54.- Lorenzo Luna Martínez 55.- Juan Luna Martínez 56.- Adrián Aquino Morales 57.- Rutilo Martínez Bautista 58.- Gonzalo Martínez Solís 59.- Luis Solís Cruz 60.- Julián Solís Gómez 61.- Javier Solís Gómez 62.- Bonifacio Aparicio Anastacio 63.- Erasto Cruz Nicolás 64.- Anel Cruz Herrera 65.- Vicente Cruz Herrera 66.- Santiago Cruz Herrera 67.- Antonio Santibáñez Martínez 68.- José Santibáñez Martínez 69.- Celestino Santibáñez Martínez 70.- Daniel Santibáñez Martínez 71.- Godofredo Santibáñez Martínez 72.- Cresencio Santibáñez Martínez 73.- Lorenzo Cuevas Molina 74.- Lázaro Salinas Méndez 75.- Eloy Ruiz Vargas 76.- Lázaro Ruiz Vargas 77.- Misael Ruiz Aparicio 78.- Damián Ruiz Aparicio 79.- Eloy Illescas Gallegos 80.- Vicente Illescas Allende 81.- Roque Matías Cuevas 82.- Salvador Matías Yáñez 83.- Armando Matías Yáñez 84.- Constantino Matías Yáñez

85.- Reynaldo Vásquez Vásquez 86.- Elíseo Aparicio Pérez 87.- Jesús Bautista Aparicio 88.- Onésimo Bautista Illescas 89.- Bonifacio Cuevas Molina 90.- Sergio Cuevas Valentín 91.- Aniano Cuevas Valentín 92.- Javier Gallegos Illescas 93.- Emiliano Gutiérrez Aparicio 94.- Fidel Gutiérrez Aparicio 95.- Godofredo Aparicio Gutiérrez 96.- Saúl Gutiérrez Lorenzo 97.- Vicente Gerónimo Jacinto 98.- Fidel Félix Bautista

99.- Zeferino Zárate Hernández 100.- Gabriel Zárate Pérez 101.- Rolando Zárate Pérez 102.- Raymundo Bautista Aparicio 103.- Manuel Hernández Illescas 104.- Aarón Hernández Cruz 105.- Ricardo Gutiérrez Méndez 106.- Santiago Gutiérrez Yáñez 107.- Rufino Gutiérrez Yáñez 108.- Pedro Gutiérrez Yáñez 109.- Carlos Gutiérrez Yáñez 110.- Oscar Gutiérrez Yáñez 111.- Amos Gutiérrez Yáñez 112.- Rosalino Hernández Chávez 113.- Juan Hernández Chávez 114.- Mauricio Vásquez Vásquez 115.- Cándido Pérez Aparicio 116.- Alberto Cancio Hernández 117.- Amado Martínez Bautista 118.- Juan Martínez Velasco 119.- Onésimo Bautista Hernández 120.- Epigmenio Bautista Aparicio 121.- Adrián Martínez Velasco 122.- Leopoldo Martínez Anastacio 123.- Isidro Gutiérrez Ignacio 124.- Antolín Gutiérrez Anastacio

125.- Toribio Aparicio Hernández 126.- Eleuterio Aparicio Hernández 127.- Nicandro Aparicio Bautista 128.- Jeremías Aparicio Bautista 129.- Constantino Aparicio Bautista 130.- Miguel Cano Mejía 131.- José Cano Baltazar 132.- Tomás Hernández Gutiérrez 133.- Gil Hernández Gutiérrez 134.- Cipriano Hernández Gutiérrez 135.- Erasmo Medina Gallegos 136.- Flavio Medina Gallegos 137.- Domingo Medina Gallegos 138.- Juan Aquino Eufragio 139.- Francisco Aquino Mario Aparicio Bautista 141.- Agilberto Aparicio Pérez 142.- Adrián Anastacio Gutiérrez 143.- Sixto Aparicio Gonzáles

144.- Rogelio Matías Martínez

145.- Leonardo Chávez Lorenzo 146.- Tobías Chávez Aparicio 147.- Cético Martínez Martínez 148.- Carlos Medina Lorenzo 149.- Manuel Lorenzo Cruz 150.- Emiliano Aparicio González 151.- Benito Ramos Luna

152.- Felipe Lorenzo Aparicio 153.- Celedonio Martínez Aracén 154.- Celso Gutiérrez Hernández 155.- Isidro Gerónimo Hernández 156.- Miguel Gerónimo Hernández 157.- Víctor Gerónimo Hernández 158.- Ezequiel Allende Mecinas 159.- David Medina Illescas 160.- Francisco Medina Aparicio 161.- Leonelo Medina Aparicio 162.- Sergio Medina Illescas 163.- Noé Medina Martínez 164.- Angel Medina Martínez 165.- Cirilo Guantes González 166.- Everardo Guantes Medina 167.- Luis Cuevas Félix 168.- Abel Bautista Illescas 169.- Néstor Bautista Cuevas 170.- Aurelio Cuevas Félix 171.- Edilberto Santiago Cruz

172.- Agustín Santiago Félix

173.- Braulio Santiago Félix 174.- Dagoberto Santiago Félix 175.- Jesús Félix Velasco 176.- Benigno Hernández Chávez 177.- Matías Aparicio Santibáñez 178.- Anacleto Aparicio Santibáñez 179.- Salomón Aparicio Bautista 180.- Antonio Herrera Aparicio 181.- Gabino Herrera Aparicio 182.- Luis Herrera Aparicio 183.- Apolonio Pérez Gallegos 184.- Néstor Pérez Gallegos 185.- Fortino Aparicio Aracén 186.- Alberto Aparicio Félix 187.- Gil Aparicio Félix 188.- Jacobo Guantes González 189.- Marcelino Guantes Gallegos 190.- Alvaro Pérez Gutiérrez 191.- Marcos Pérez Guantes 192.- Ignacio Pérez Gallegos 193.- Jorge

Gallegos Santana 194.- Jorge Gallegos Velasco 195.- Hipólito Gallegos Velasco 196.- Máximo Martínez Santiago 197.- Vicente Gallegos Bautista 198.- Ricardo Gallegos González 199.- Mariano Illescas Pérez 200.- Tobías Illescas Aparicio 201.- Domingo Agustín Aparicio 202.- Sósimo Agustín Illescas 203.- Juan Agustín Illescas 204.- Jesús Agustín Illescas 205.- Ezequiel Illescas Pérez 206.- Pablo Illescas Hernández 207.- Jonás Illescas Hernández 208.- José Aparicio Pablo 209.- Antonio Aparicio Luna 210.- Alberto Espinosa Arreola 211.- Liborio González Ramos 212.- Juvenal González Illescas 213.- Federico González Illescas

214.- Maximino Gonzáles Ramos 215.- Catarino Bautista Morales 216.- Constantino Bautista Lorenzo 217.- Edilberto Bautista Lorenzo 218.- Areli Bautista Lorenzo 219.- Alejandro Bautista Lorenzo 220.- Alfredo Aparicio Pablo 221.- Mateo Santiago Morales 222.- Romualdo Yáñez Hernández 223.- Jacobo Martínez Cruz 224.- Rosendo Anastacio Mejía 225.- Cupertino Anastacio Sánchez 226.- José Martínez Cruz 227.- Javier Martínez Anastacio 228.- Eulogio Lorenzo Cruz 229.- Francisco Velasco Velasco 230.- Eliseo Ramos Cruz

231.- Bernardino Ramos Ramos 232.- Francisco Ramos Ramos 233.- Luis Ramos Aracén 234.- Rodolfo Cruz Valentín 235.- Rodrigo Cruz Valentín 236.- Jorge Santiago Santiago 237.- Moisés Poblano Peralta 238.- Francisco Poblano Peralta 239.- Dionisio Poblano Peralta 240.- Manuel Molina Ventura 241.- Gerardo Molina Gallegos 242.- Sergio Molina Gallegos 243.- Cándido Allende Cuevas 244.- Epifanio Martínez Anastacio 245.- Abrahán Velasco Bautista 246.- Mercedes Hernández Chávez 247.- Fernando Cuevas Félix.

Para tales efectos los promoventes aportaron y les fueron admitidas las siguientes probanzas:

**A)** Documentales, consistentes en: **1.** Copias certificadas del acta de elección de representantes comunales de fecha tres de enero de dos mil uno (fojas 3 a la 7), con las que se acredita la personalidad de los promoventes para iniciar o intervenir en el presente asunto, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria; **2.** Copias certificadas del acta de deslinde de tierras del poblado Santiago Camotlán, realizado por el ciudadano Pedro Bautista, Presidente Municipal de Santiago Camotlán, practicada el veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, entre los pueblos Yatzona, Riagui, Yajoni y Yetzelalag (fojas 10 y 11); a las que esta jurisdicente les confiere valor de indicio en el sentido de que en la fecha indicada la citada comunidad ya detentaba la posesión de la superficie de tierras cuyo reconocimiento solicitan los promoventes, valor conferido en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, y 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; **3.** Copias certificadas por notario público del acta de traducción de escrituras de compraventa de tierras de fecha veinticinco de mayo de mil ochocientos cuarenta, misma que en lo conducente dice: "Santiago Camotlán, mayo 25 de 1840.- Mereciendo la República de dicho Camotlán, (para inteligencia) que se traduzca al castellano una escritura formada en el año de 1599 y al estilo y método de los naturales; y en causa de hallarse casi ininteligible por muy vetusta se ha puesto en conclusión del modo siguiente: hoy día miércoles 15 de enero de 1599.- A esta Comunidad de Camotlán, vino don Miguel Contreras, del pueblo de San Miguel Reagui, a proponernos las tierras propias de sus padres que les nombran en idioma YOO YEEGONA.- y constando el común que se haya presente, que las tomemos, tratamos sobre el valor de ellas y al fin convenimos ambas partes, la una en recibir y la otra en darle por dichas tierras (que llegan hasta la loma donde llamamos LAATZAOG SEE y de allí hasta el río) la cantidad de ciento cincuenta pesos, y cualquiera de los del pueblo del vendedor que mueva o hable sobre estas tierras pagará de pena veinte doblones de oro que guardarán para la iglesia y firmándose para constancia.- ALC. BARTOLOME PEREZ, ALC. DOMINGO DE OJEDA.- REGIDOR DOMINGO LAINES" (fojas 12 y 13); documental que se le otorga valor de indicio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a dicha ley, por mencionar el traslado de dominio como causa generadora de la posesión de la superficie de tierras que ahora detenta la Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca; **4.** Copias certificadas del convenio definitivo de reconocimiento y conformidad de linderos de cuatro de septiembre del año dos mil dos, celebrado entre las comunidades de San Juan Yatzona y Santiago Camotlán (fojas 14 a la 19), con las cuales se acredita que ambas partes acordaron reconocer como fehaciente y definitiva la línea de colindancia que a continuación se describe: "La línea divisoria o punto limítrofe lo constituye una brecha que parte del paraje denominado en dialecto zapoteco GUIATZOYUT que va de oriente a norte hasta llegar al paraje denominado en idioma zapoteco LOMA GUITLLIL que significa en castellano (Loma de Pasto) y continuando la línea por el mismo filo de loma con rumbo norte franco hasta llegar a otro paraje denominado en idioma zapoteca Loma Guietzugana (Loma del Peñasco Feo), culminando en este punto dicho caminamiento haciendo las partes hincapié que precisamente sobre esta línea divisoria o limítrofe entre ambas comunidades han acordado de manera amistosa y como buenos vecinos guardar respeto mutuo sobre la línea divisoria ya descrita en términos anteriores y que lo hacen de forma irrevocable y de manera definitiva, sin coacción ni violencia de ninguna naturaleza para preservar la paz, tranquilidad y buen entendimiento entre las comunidades de esta región de la sierra norte y que viene a beneficiar a todos en común..."; **5.** Copia certificada del convenio definitivo de la problemática agraria que por límites sostenían los poblados San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta y de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca (fojas 21 a la 25), en cuya cláusula segunda se estableció lo siguiente: "...SEGUNDA.- La Comunidad de San Miguel Reagui a través de sus representantes se comprometen en respetar en forma definitiva las posesiones que ostentan los dieciséis posesionarios de la comunidad de Santiago Camotlán y a otorgarles constancias de posesión a cada uno de ellos de conformidad a la relación de posesionarios y superficie que se anexa al presente convenio; asimismo, se comprometen a mantener la paz social entre ambas partes, haciendo conciencia para que ninguno de éstos causare destrozos, actos de pillaje o viole el presente convenio, en caso contrario, sean puestos a disposición de la autoridad correspondiente; TERCERA.- Por su parte los dieciséis posesionarios de la comunidad de Santiago Camotlán se comprometen a no realizar acciones de roza, tumba y quema en terrenos vírgenes enclavados en San Miguel Reagui, limitándose a cultivar y usufructuar los terrenos que poseen en la actualidad, los cuales ya fueron cuantificados y localizados por ambas partes..."; cabe mencionar que los dieciséis posesionarios a que se refieren dichas cláusulas son: Rubén Darío Illescas, Luis Cuevas Félix, Constantino Bautista Aparicio, Eric Félix Bautista, Javier Gellegos Illescas,

Zeferino Zárate Hernández, Tigrío Aparicio Medina, Lorenzo Cuevas Molín, Pedro Cruz Vargas, Esteban Illescas Pérez, Mario Aparicio Bautista, Manuel Molina Ventura, Araceli Aparicio Illescas, Eloy Ruiz Vargas, Constantino Bautista Lorenzo y Abel Bautista Illescas; **6.** Copia certificada ante notario público del convenio de reconocimiento de límites de tierras de fecha primero de septiembre de mil novecientos y cuatro, celebrado entre los pequeños propietarios Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez, con el poblado de Santiago Camotlán (fojas 25 bis y 26), del que substancialmente se advierte que: "Convienen ambas partes en respetar el límite natural conocido como río negro que limita los terrenos comunales conocido con el nombre de la Bellísima de Santiago Camotlán, con las fincas de la Asunción y San José Yajoni..."; **7.** Copia certificada del convenio definitivo celebrado entre los pueblos Santiago Camotlán y Santa Catarina Yetzelalag, ambos del Distrito de Villa Alta, Oaxaca, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el reconocimiento de límites de tierras (fojas 27 a la 35), del cual se advierte que: "convienen ambas partes en respetar los linderos y mojoneras en los siguientes puntos: por el norte se colinda con el río negro (YEGO GAZZ) en la desembocadura del arroyo denominado arroyo de la amistad subiendo por puro cause pasando por el arroyo seco, arroyo de la unión, arroyo del oriente y arroyo del cangrejo afluentes del arroyo de la amistad hasta llegar al nacimiento del arroyo de la amistad subiendo por puro arroyo seco y una hondonada para llegar a la cumbre del cerro a un paraje denominado nueva ventanilla, partiendo de ese punto de oriente a poniente por puro lomo del cerro hasta llegar al punto denominado el mirador, bajando por puro lomo del cerro del noroeste a suroeste hasta llegar a otro paraje denominado el encuentro, de este punto bajando del noreste al sureste pasando por el punto denominado piedra negra (GUIE GAZZ) bajando por orilla del cantil, pasando por loma negra hasta llegar a la desembocadura del arroyo de la piedra negra YEGO GUIE GAZZ en el río de la tierra caliente YEGOO YU BAA siguiendo por puro río de oriente a poniente hasta llegar a donde se junta con el río blanco YEGU CHIGUICH de este punto subiendo por puro río de poniente a oriente hasta donde desemboca el arroyo denominado YEGOO RUBI subiendo por puro arroyo de norte a sur pasando por el paraje denominado la negación, arroyo YADOO, arroyo del recuerdo, los manantiales y arroyo perdido afluentes de YEGOO RUBI subiendo hasta el nacimiento de YEGOO RUBI continuando por pura loma hasta llegar al punto denominado CERRO DE LA PAZ...". Las documentales señaladas con los números del cuatro al siete se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 203, 204, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, y merecen valor probatorio en virtud de que los colindantes no manifestaron oposición alguna a la solicitud de reconocimiento de la comunidad de que se trata ni objetaron dichos convenios, por lo que debe de considerarse que están de acuerdo con el contenido de los mismos; **8.** Original del censo general de personas que poseen tierras comunales de la comunidad de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, de fecha treinta de mayo del año dos mil uno, suscrito por Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez, representantes propietario y suplente de bienes comunales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca (fojas 36 a la 47); **9.** Original del plano topográfico de la poligonal de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, levantado por el ingeniero Alfredo Flores Sánchez en el mes de abril de dos mil uno y ratificado ante este Tribunal mediante diligencia de dieciséis de noviembre del año dos mil uno (fojas 20, 104 y 106), mismo que posee valor convictivo pleno, ya que confrontadas las líneas limítrofes establecidas en dicho plano con los puntos de acuerdo sobre reconocimiento de límites de tierras con los colindantes en mención, se advierte que éste se ajusta a los acuerdos respectivos, plasmando los límites, medidas y colindancias de la superficie de tierras comunales reconocidas a la comunidad solicitante; documental que se valora en términos del 143, 189, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria; **10.** Oficio número ST/DT/1266/001.03290 del Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado (fojas 84 a la 103), por el que remitió copias certificadas de los documentos básicos de la Comunidad de San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, consistentes en la Resolución Presidencial emitida el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que reconoce y titula a favor de dicho poblado 5,034-61-69.32 hectáreas (cinco mil treinta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y nueve punto treinta y dos centiáreas), acta de posesión definitiva y plano de ejecución; e informó que tanto la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de Villa Alta, Oaxaca, como la de San Juan Yatizona, Municipio del mismo nombre, Oaxaca, carecen de documentos básicos; informe y documentos a los

que se les otorga valor probatorio pleno según lo establece el artículo 150 de la ley de la materia; **11.** Informe rendido por Manuel Guadalupe García Olmedo, Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria

en Ixtlán de Juárez, Oaxaca de fecha cinco de marzo del año dos mil dos, consistente en el estudio socioeconómico practicado por esa institución a la Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, resultando un total de ochocientos setenta y cinco habitantes,

de los cuales quinientos nueve son mayores de dieciocho años (fojas 127 a la 162), que viven enclavados

en lo alto de la sierra norte, de raza indígena zapoteca, cuya ocupación en su mayoría es la agricultura, con el cuidado y manejo de algunas cabezas de ganado ovicaprino, organizados conforme a sus costumbres, existiendo entre ellos la ayuda mutua y el trabajo colectivo a través de "tequios", y servicios que se desempeñan a través de cargos de elección popular, quien destaca que la referida comunidad no presenta conflictos con los pueblos colindantes; documento al que se le otorga valor jurídico de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 fracciones V, IX, 189 de la Ley Agraria, 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**B)** Presuncional en sus aspectos legal y humano, que se desahoga por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y aprobados, mediante el razonamiento lógico-jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad del sumario del que deriva esta Resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia.

**C)** La instrumental que forma la pieza de actuaciones del presente sumario, con eficacia procesal plena en virtud de tratarse de actuaciones de carácter jurisdiccional, ello en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**TERCERO.** Las disposiciones contenidas en la Ley Agraria relativas al asunto que nos ocupa son las siguientes:

"ART. 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos: ...II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal."

"ART. 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; II. La existencia del comisariado de Bienes Comunales órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; III. La protección especial a las tierras comunales que las hacen inalienables imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley, y IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal."

"ART. 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del Art. 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común

a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos por el artículo 75."

"ART. 105.- Para su administración las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

"ART. 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo."

Pues bien, del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, se desprende que el reconocimiento de comunidad constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, sin embargo, a fin de constatar que la posesión de los bienes materia del reconocimiento no se encuentra controvertida y para proteger los derechos

de los colindantes era necesario citar a los mismos, lo que aconteció en la especie, ya que en acatamiento al auto de radicación de treinta y uno de agosto del año dos mil uno, fueron citados los

poblados de "Santa Catarina Yetzelalag", Villa Alta, Oaxaca; "San Miguel Reagui", Villa Alta, Oaxaca; "San Juan Yatzona", Villa Alta, Oaxaca, a través de sus representantes legales, además los pequeños propietarios de la finca "Xajoni", Villa Alta, Oaxaca, como se advierte de las razones de notificación levantadas por el actuario el día tres de octubre del año dos mil uno visible a fojas cincuenta y siete a la sesenta de autos, mismos que al no haber comparecido a la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria por acuerdo

de treinta de octubre de dos mil uno se les tuvo por conformes respecto de las colindancias afirmadas por la comunidad solicitante identificadas en el polígono general de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, levantado por el ingeniero Alfredo Flores Sánchez en el mes de abril de dos mil uno y ratificado ante este Tribunal mediante diligencia de dieciséis de noviembre del año dos mil uno; por consiguiente, del análisis del acta de deslinde de tierras del poblado Santiago Camotlán, realizado por Pedro Bautista en ese entonces Presidente Municipal de Santiago Camotlán, practicada el veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, con la participación de los pueblos Yatzona, Reagui, Yajoni y Yetzelalag, administrada con los convenios de reconocimiento y conformidad de linderos celebrados entre las comunidades de San Juan Yatzona, San Miguel Reagui y Santa Catarina Yetzelalag, así como del convenio de reconocimiento de límites de tierras celebrado por Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez, pequeños propietarios de la finca San José Yajoni con la comunidad promovente, descritos en el considerando segundo de la presente Resolución, se llega a la conclusión de la posesión de la superficie de tierras materia del reconocimiento, queda debidamente identificada con los trabajos técnicos plasmados en el plano topográfico exhibido por los accionantes y ratificado ante este órgano jurisdiccional por el perito topógrafo Alfredo Flores Sánchez el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, por lo que, como en el caso particular el núcleo de población de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, que de hecho guarda el estado comunal sobre una superficie de 2,068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas) superficie que resulta al separarse las 36-41-00 (treinta seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas) identificada como zona urbana, sí tiene capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenecen

y por ende debe de atribuírsele existencia jurídica aun cuando no tenga título.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 38, visible en la página 83 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, que es del tenor literal siguiente:

"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente

de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada

restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias.

Así pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII: Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada

en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho,

al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII; constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción".

En efecto, como se advierte del plano topográfico de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa alta, Oaxaca, levantado por el ingeniero Alfredo Flores Sánchez en el mes de abril del dos mil uno y ratificado ante este Tribunal mediante diligencia de dieciséis de noviembre del año

dos mil uno, fue delimitada la zona de urbanización, misma que se trata de una superficie de 36-41-00 (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas); de lo que se sigue, que no obstante que dicha superficie físicamente se encuentra enclavada dentro del polígono que pretende la comunidad le sea reconocido, ésta no tiene el carácter de comunal y en modo alguno pueden considerarse de naturaleza agraria, porque los predios urbanos que de ella se derivan son de pequeñas extensiones de tierras que no las hace idóneas para uso agrícolas; superficie urbanizada para lo cual existen organismos y programas encauzados a dilucidar tal problemática, como lo es la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra al tenor de lo que establece el artículo 3o. fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, precepto que advierte que ese organismo tiene por objeto: "Regularizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal", máxime que, los doscientos cuarenta y siete campesinos antes mencionados no demostraron estar en posesión de la totalidad de la superficie urbana, sino que ésta también se encuentra habitada por otras personas, según se desprende del informe rendido por Manuel Guadalupe García Olmedo, Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de fecha cinco de marzo del año dos mil dos, en cuyo estudio socioeconómico practicado por esa Institución a la Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, se advierte que resultaron un total de ochocientos setenta y cinco habitantes, de los cuales quinientos nueve son mayores de dieciocho años; por ello, si dicha superficie no comparte la naturaleza de los bienes comunales por tratarse de tierras no destinadas a actividades propias del agro, ésta no es susceptible de ser comprendida dentro de los bienes jurídicos tutelados por el régimen comunal al haberse sustraído del mismo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores que se encuentren ocupando la zona urbana para que los hagan valer ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), o ante la autoridad competente; sostener el supuesto contrario, se llegaría al absurdo acto autoritario de afectar el derecho de posesión de terceras personas.

Por aplicación analógica se cita, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 208, del tomo XII, septiembre de 1993, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DERECHOS POSESORIOS. CUANDO SON AGRARIOS, O NO, LOS. Los derechos posesorios que se controvierten ante el Tribunal Unitario Agrario responsable, no son agrarios, si aparece que se ejercen

sobre solares urbanos ubicados o enclavados físicamente dentro del casco de la comunidad o zona urbana comunal del poblado de que se trate, porque son distintos de los que constituyen los terrenos de

común repartimiento, con los que haya sido beneficiada la comunidad mediante resolución presidencial, aun cuando en tales predios urbanos se realicen actos de siembra, pues, aparte de su ubicación física dentro del casco o zona urbana comunal, la pequeña dimensión de los mismos no los hace aptos para usos agrícolas: forestales y pecuarios, ni están destinados a estos usos, en términos de la resolución presidencial correspondiente. Así, la calidad de comuneros de los contendientes es ajena a la posesión de los solares urbanos en disputa".

En virtud de lo anterior, al haber acreditado los hechos en que los promoventes sustentaron su pretensión, en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 98, en concordancia con el 99, ambos de la Ley Agraria, ya que se acreditaron que la superficie de 2,068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas) de terrenos comunales que poseen no confronta conflictos con sus colindantes, que han mantenido la posesión de dicha superficie, que esa posesión la tienen a título de dueños, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe; que son mexicanos originarios y vecinos del lugar, que tienen capacidad legal para hacerse acreedores a ese derecho, por tanto reúnen los requisitos de los artículos 13 y 15 en concordancia con el 107 de la Ley Agraria, por lo que este Tribunal concluye que es procedente la solicitud de reconocimiento de comunidad,

ya que están probados los elementos constitutivos de su acción, por lo que debe de reconocerse a favor de la citada comunidad una superficie de 2,068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), para beneficiar a doscientos cuarenta y siete campesinos capacitados mencionados en el considerando segundo del presente fallo, por lo que deberá de inscribirse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y expida los certificados de reconocimiento de miembros de comunidad a los referidos campesinos; de igual manera, deberá girarse oficio al Registro Público de la Propiedad del lugar para que proceda a inscribir la presente Resolución toda vez que la misma declara derechos sobre la aludida superficie comunal.

También, deberá girarse oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria solicitando que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, tomando como base a los doscientos cuarenta y siete comuneros reconocidos en esta Resolución y dé aviso al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para que expida sin demora las credenciales a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Finalmente, no obstante que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales se constituyó en vía de jurisdicción voluntaria y que la presente Resolución es declarativa de los derechos de la comunidad cuya existencia se reconoce, en ejecución de la presente, ha lugar a realizar el deslinde de los terrenos que constituyen los bienes comunales reconocidos, levantar el acta correspondiente, y elaborar el plano de ejecución, a efecto de estar en condiciones de producir el plano definitivo de la comunidad beneficiada; lo anterior, con apoyo en la costumbre jurídica que se aplica cuando no hay norma legal que rija el caso, misma que no contraría la observancia de precepto legal alguno.

Una vez cumplido lo anterior, remítase copia de la presente Resolución, así como del acta de ejecución

y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; de igual manera al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción.

Por último, cabe agregar que al no haber quedado plenamente demostrado en autos que dentro del polígono general de la superficie reconocida no existen enclavadas pequeñas propiedades; en esa tesitura, a fin de no violar garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, correlativos con los artículos 830 y 831 del Código Civil Federal quedarán excluidas de dicha superficie comunal las pequeñas propiedades existentes, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados siempre

y cuando acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley y concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez representantes propietario y suplente de bienes comunales, de Santiago Camotlán, Municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, demostraron los hechos constitutivos de su pretensión.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el reconocimiento como comunidad del núcleo agrario denominado Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, en una superficie de 2,068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), para beneficiar a doscientos cuarenta y siete comuneros reconocidos, descritos en el considerando segundo de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo dispone el artículo 99 de la Ley Agraria, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad conforme lo ordena el artículo 100 del mismo ordenamiento invocado.

**CUARTO.-** Quedarán excluidas las pequeñas propiedades particulares incluidas dentro del perímetro de la mencionada superficie comunal reconocida, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados afectados, siempre y cuando concurren ante este Tribunal a deducir sus derechos y acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada del presente fallo al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la presente resolución, con copia certificada de la misma y publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal.

**SEPTIMO.-** Gírese oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria al que se acompañe copia certificada de esta sentencia para que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, en términos del último párrafo del considerando tercero de esta Resolución.

**OCTAVO.-** Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**NOVENO.-** Anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese.

**DECIMO.-** Ejecútase y cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de julio de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos **Rafael Gómez Medina**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

**DURAMEX, S.A. DE C.V.****PRIMERA CONVOCATORIA**

Con fundamento en los artículos 181, 186 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la cláusula vigésima octava de los estatutos, se convoca a los señores accionistas de la empresa Duramex, S.A. de C.V. a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 21 de octubre de 2002 a las 11:00 horas en el inmueble ubicado en la calle de Ámsterdam número 85, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06100 en México, Distrito Federal, asamblea que se desarrollará de conformidad con el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I.** Nombramiento de escrutadores, lista de asistencia y, en su caso, declaración de validez de la asamblea.
- II.** Informe del administrador único sobre las actividades desarrolladas por la Sociedad durante los ejercicios sociales correspondientes a los años 2000 y 2001.
- III.** Informe del comisario de la Sociedad.
- IV.** Presentación de los estados financieros de la Sociedad al 31 de diciembre de 2000, y al 31 de diciembre de 2001, conforme al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para su discusión y aprobación, en su caso.
- V.** Confirmación del administrador único o en su caso, elección de la persona o personas que tendrán a su cargo la administración de la Sociedad, así como la determinación de sus emolumentos.
- VI.** Confirmación, o en su caso, elección del comisario.
- VII.** Proposición, discusión y aprobación, en su caso en relación con el reparto de utilidades. De conformidad con la cláusula trigésima de los estatutos sociales, para que los accionistas tengan derecho de asistencia a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la caja de seguridad o en una institución de crédito, antes de que dé comienzo la asamblea; el certificado de depósito correspondiente

servirá como pase de admisión dando derecho de asistencia, así como para tomar parte en las deliberaciones y ejercer el derecho de voto.

Se recuerda a los accionistas que podrán hacerse representar en la asamblea por conducto de apoderado, para lo cual se requerirá que exhiban carta poder firmada por el otorgante, ante dos testigos. México, D.F., a 25 de septiembre de 2002.

Administrador Unico

**Santiago Maza Alvarez**

Rúbrica.

**(R.- 168095)**

**Estados Unidos Mexicanos****Secretaría de Hacienda y Crédito Público****Servicio de Administración Tributaria**

Administración General de Recaudación

**Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal****Subadministración de Cobro Coactivo****NOTIFICACION POR EDICTO**

Al C. Cruz Montiel Efrain con R.F.C. CUME311112 y/o su representante legal.

En virtud de ignorarse el domicilio actual del deudor C. Cruz Montiel Efrain con R.F.C. CUME311112 y/o su representante legal, deudor que tiene controlado en esta Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., el Crédito Fiscal número H-1609456, derivado de la Sanción Económica impuesta dentro del expediente administrativo número 002/2001 de fecha 12 de septiembre de 2001, emitida por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Contraloría Interna en Pemex-Exploración y Producción, autoridad que resolvió lo relativo a la responsabilidad económica por hechos ocurridos durante el desempeño de sus funciones como Especialista Técnico A y que en sus puntos resolutivos señala: Se impone al C. Cruz Montiel Efrain, una sanción económica consistente en: Sanción Económica por la cantidad de \$3,808,144.50, (tres millones ochocientos ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.). Adeudo que se controla en esta Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., con el número de expediente que se indica, toda vez que el deudor no se localizó y se desconoce el nombre y domicilio de la persona que lo representa legalmente; con fundamento en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, 7 fracción I y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 fracciones I, XXII, XXIII, XXIV y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en mismo Organo Oficial el 22 de marzo de 2001, en concordancia con el artículo segundo párrafo 2 y del 112 al 117, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, en vigor al día siguiente de su publicación, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, teniéndose como la fecha de notificación la última publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2002.

El Subadministrador de Cobro Coactivo

Lic. Adrián A. Medina Rodríguez

Rúbrica.

**(R.- 168034)**

Instituto Mexicano del Seguro Social  
Delegación Estatal en Chihuahua  
Oficina para Cobros  
Edmundo Rodríguez Acosta  
A86 11055 10

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículo 291 de la Ley del Seguro Social y con apoyo además en los numerales 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal del la Federación, el suscrito Jefe de la Oficina para Cobros 0806, emite el presente acuerdo en los siguientes términos: Visto el estado que guardan los autos del expediente formado con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución iniciado por esta Exactora al patrón citado al rubro, para recuperar el importe del crédito fiscal número 009012691, correspondiente(s) a capital constitutivo, con un importe de \$54,816.01 más accesorios legales, y toda vez que aparece en autos del presente expediente que el patrón no acudió ante esta autoridad para fijar la base de enajenación del bien inmueble que le fue embargado el 5 de septiembre de 2000, esta exactora ordenó la práctica del avalúo de dicho bien consistente en el 50% del terreno urbano con una superficie de 450 m2, fincado con casa habitación, ubicada en la calle Monterrey, lote número 12, manzana número 26 de la colonia Francisco Villa de Nuevo Casas Grandes, Chih., y que obra inscrita bajo el número 691, folio 155, libro 302 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Galeana, determinándose un valor de enajenación de \$68,000.00 (sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y desprendiéndose además del expediente en que se actúa, que el avalúo practicado no ha sido notificado al patrón ejecutado, en virtud de no localizarse en su domicilio fiscal, esta autoridad ordena su notificación por edictos, mediante publicación por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la república. Asimismo, se hace saber al C. Edmundo Rodríguez Acosta que cuenta con diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel, en que se realice la última publicación del presente proveído, para impugnar el avalúo practicado al bien embargado, en términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó y firma:

Nuevo Casas Grandes, Chih., a 9 de septiembre de 2002.

Jefe de la Oficina para Cobros 0806

C. Jesús Mario Hernández Ríos

Rúbrica.

**(R.- 168050)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Monterrey, Nuevo León**

**EDICTO**

Duscan, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo número 721/2002-I-A, promovido por Flambeau Corporation, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Gerardo F. Montes Martínez, contra actos del Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal, con residencia en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, se dictó un auto que en síntesis dice: con fundamento en lo dispuesto pro los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se ordena emplazar al tercero perjudicado Duscan, Sociedad Anónima de Capital Variable por medio de edictos a costa de la parte quejosa, mismo que deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, debiendo fijar además por todo el tiempo del emplazamiento en la puerta de este Juzgado de Distrito, copia del edicto que contendrá una relación sucinta de la demanda de amparo y del auto que la admitió; queda a disposición del multicitado tercero perjudicado Duscan, Sociedad Anónima de Capital Variable, copia simple de la demanda de garantías; asimismo, hágasele saber que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, a fin de que ocurra ante este Tribunal Federal a hacer valer sus derechos, apercibido que de no cumplir por sí, por apoderado o gestor, se seguirá el juicio por sus demás trámites legales, haciéndole las demás notificaciones por lista que se publique en los estrados de este Tribunal Federal. En cumplimiento a lo anterior se comunica al tercero perjudicado Duscan, Sociedad Anónima de Capital Variable, que el quejoso Flambeau Corporation, demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal, con residencia en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, de quien reclama la acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil dos, dictado dentro de la averiguación previa número 1238/99-II, en el cual la autoridad responsable negó la devolución de los bienes muebles que fueron asegurados; demanda que se admitió en sus términos por auto de fecha diecisiete del mismo mes y año.

Monterrey, N.L., a 11 de septiembre de 2002.

El C. Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de Nuevo León

**Lic. Alejandro Tovar Alvarez**

Rúbrica.

**(R.- 168086)**

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el octagésimo séptimo periodo comprendido del 26 de septiembre al 24 de octubre de 2002, será de 8.40% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 26 de septiembre de 2002, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al octagésimo sexto periodo comprendido del 29 de agosto al 26 de septiembre de 2002, contra entrega del cupón 86.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

**(R.- 168093)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Primero de lo Concursal**  
**Secretaría A**  
**Expediente 37/00**

**EDICTO**

Se convoca a los acreedores en la suspensión de pagos, principal tomo II de Ultramudanzas Internacionales, S.A. de C.V., expediente número 37/00, toda vez que el convenio preventivo fue modificado en atención a una quita del 25% con una espera de dos años, realizando dicho pago en dos exhibiciones parciales y garantizando el cumplimiento de dichas obligaciones con los bienes y productos de la deudora común, por lo que se fija un plazo de cinco días a fin de que los acreedores presenten sus adhesiones por escrito respecto de dicho convenio. Y para la recepción de la audiencia se señalan las once horas del día quince de octubre del año en curso.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2002.

C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Emilio Domínguez Palacios**

Rúbrica.

**(R.- 168094)**

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 888/2001-VI, promovido por Nacional Financiera, S.N.C., a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, José Espinoza Velázquez, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, por acuerdo de esta fecha, se ordenó: por ignorarse domicilio de los terceros perjudicados Cornel Piel, S.A. de C.V. y Luz María Sánchez de la Torre, sean emplazados por edictos. Señalándose Nueve Horas con treinta minutos del siete de noviembre próximo, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en la Secretaría del Juzgado. Hágasele saber que deberán presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se les practicarán por lista, aún las personales, con fundamento en artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en el Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 21 de agosto de 2002.

La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado  
Lic. Graciela Pérez González

Rúbrica.

**(R.- 167418)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 419/2002-IV, promovido por Luis Miguel Camarena Rocha, contra actos de la Cuarta Sala Civil y Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictados en el juicio ejecutivo mercantil número 1507/94, así como en el toca 408/2002, promovido por Luis Miguel Camarena Rocha en contra de Juana García Montero, y como se conoce el domicilio cierto y actual de la tercera perjudicada en este juicio de garantías, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de la tercera perjudicada Juana García Montero, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación.

Atentamente

México, D.F., a 18 de septiembre de 2002.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. María Teresa Espinoza Vázquez**

Rúbrica.

**(R.- 168101)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Michoacán de Ocampo**  
**Supremo Tribunal de Justicia del Estado**  
**Octava Sala Civil**

**EDICTO**

Notificación a Miguel Torres Sagrero.

Dentro del cuaderno de amparo número V-40/2002, formado con motivo de la demanda de garantías interpuesta por María de Lourdes Sánchez Núñez, contra actos esta Sala, deducidos del toca de apelación número I-44/2001, relativo a la apelación interpuesta por la quejosa y Heriberto Fabián Ruiz, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de este Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario civil número 874/97, que sobre reivindicación de inmueble y otras prestaciones promovió la quejosa frente a Heriberto Fabián Ruiz y Miguel Torres Sagrero, se ordena emplazar a usted por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en un diario de los de mayor circulación en la República, a fin de que en el término de 30 treinta días comparezca a deducir sus derechos al juicio constitucional radicado en el Tribunal Colegiado en turno del Décimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad, quedando a su disposición la copia de la demanda respectiva en la Secretaría de esta Sala.

Morelia, Mich., a 25 de abril de 2002.

La Secretaria de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

**Lic. Hortencia Guzmán Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 168106)**

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación****Delegación en el Estado de Colima**

LICITACION PUBLICA NUMERO 126-01/02

## CONVOCATORIA

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de su Delegación en el Estado de Colima, cumpliendo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, invita a personas físicas y morales a participar en la licitación pública número 126-01/02, para la enajenación de los siguientes bienes:

Partida	Cantidad	Unidad	Descripción
1	1	Lote	Mobiliario y equipo de oficina y de mantenimiento, compuesto por 105 piezas
2	1	Lote	23 transformadores
3	1	Unidad	Automóvil marca Volkswagen, tipo sedán, modelo 1992, 2 puertas, 4 cilindros
4	1	Unidad	Automóvil marca Volkswagen, tipo sedán, modelo 1991, 2 puertas, 4 cilindros
5	1	Unidad	Automóvil marca Volkswagen, tipo sedán, modelo 1983, 2 puertas, 4 cilindros
6	1	Unidad	Automóvil marca Volkswagen, tipo sedán, modelo 1992, 2 puertas, 4 cilindros
7	1	Unidad	Automóvil marca Volkswagen, tipo sedán, modelo 1991, 2 puertas, 4 cilindros
8	1	Lote	11 bombas centrífugas industriales para riego
9	1	Lote	4 motores trifásicos industriales
10	1	Lote	10 motores verticales de cabezal
11	1	Lote	Artículos para sistema de riego por aspersion, compuesto por 6,205 piezas
12	1	Pieza	Prensa hidráulica para ensamblar tubería de aluminio
13	1	Lote	Artículos para sistema de riego por aspersion, compuesto por 75 piezas
14	1	Lote	Artículos para sistema de riego por aspersion, compuesto por 75 piezas
15	1	Lote	Artículos para sistema de riego por aspersion, compuesto por 75 piezas
16	1	Lote	Artículos para sistema de riego por aspersion, compuesto por 75 piezas
17	1	Lote	Mobiliario y equipo de oficina, compuesto por 151 piezas

- Se considerarán inscritas aquellas personas que hayan adquirido las bases de la presente licitación. La fecha límite de inscripción será el día 11 de octubre de 2002 a las 15:00 horas.

- Los interesados en participar en esta licitación podrán consultar y adquirir las bases en la Unidad de Administración de Personal y Recursos Materiales, sita en Medellín número 560, colonia Popular, código postal 28070, Colima, Col., del 2 al 11 de octubre de 2002, en días hábiles, con horario de 8:30 a 15:00 horas; las bases tendrán un costo de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), los cuales tendrán que ser cubiertas por medio de cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

- Los interesados podrán verificar los bienes de las partidas números 1 y 2 y de la 8 a la 17 en las instalaciones del almacén general de la Delegación, con domicilio en avenida Carlos de la Madrid Béjar sin número, Colima, Col., del 2 al 11 de octubre de 2002, con horario de 10:00 a 14:00 horas; los bienes de las partidas números 3, 4, 5 y 6, en Medellín número 560, Colima, Col., en las mismas fechas y horario; y los bienes de la partida número 7, en las oficinas del Distrito de Desarrollo Rural 002-Tecomán, ubicadas en avenida Antonio Leaño Alvarez del Castillo número 590, Tecomán, Col., previa autorización del Jefe de la Unidad de Administración de Personal y Recursos Materiales y/o el Coordinador Administrativo del Distrito de Desarrollo Rural 002-Tecomán, en igual fecha y horario.

- El plazo máximo para retirar los bienes adjudicados será de cinco días hábiles después del acto del fallo, en los lugares señalados en el párrafo anterior.

- El acto de apertura de ofertas se efectuará en el auditorio Ing. Aurelio Benassini de la Delegación Estatal Colima, ubicado en la calle Medellín número 560, código postal 28070, en Colima, Col., el día 14 de octubre de 2002, a las 10:00 horas.

- El fallo de esta licitación será comunicado en acto público, el día 16 de octubre de 2002, a las 12:00 horas, en el mismo lugar en que se llevará a cabo el acto de apertura de ofertas.

- Los concursantes que participen en esta licitación deberán garantizar la seriedad de su oferta mediante depósito de garantía de 10% del precio de avalúo por cada una de las partidas que deseen adquirir, con cheque certificado o de caja expedido por una institución de banca y crédito a favor de la Tesorería de la Federación.

Colima, Col., a 2 de octubre de 2002.

El Encargado del Despacho de la Delegación

**Ing. Alberto Navarro Córdova**

Rúbrica.

**(R.- 168190)**

## GENERAL DE SEGUROS, S.A.

**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001**

(cifras en pesos constantes)

100	<b>Activo</b>		
110	Inversiones		<u>733,292,111.14</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados		
112	Valores	<u>668,599,740.14</u>	
113	Gubernamentales	370,233,536.27	
114	Empresas privadas	179,664,895.81	
115	Tasa conocida	7,250,000.00	
116	Renta variable	172,414,895.81	
117	Valuación neta	111,376,003.40	
118	Deudores por intereses	7,325,304.66	
119 (-)	Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados	0.00	
121	Préstamos	<u>1,443,832.95</u>	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	1,443,832.95	
124	Quirografarios	0.00	
125	Descuentos y redescuentos	0.00	
126	Cartera vencida	0.00	
127	Deudores por intereses	0.00	
128 (-)	Estimación para castigos	0.00	
129	Inmobiliarias	<u>63,248,538.05</u>	
130	Inmuebles	18,570,096.53	
131	Valuación neta	50,408,121.67	
132 (-)	Depreciación	5,729,680.15	
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>35,904,548.75</u>
134	Disponibilidad		<u>60,947,707.75</u>
135	Caja y bancos	<u>60,947,707.75</u>	
136	Deudores		<u>307,624,860.04</u>
137	Por primas	279,330,889.57	
138	Agentes y ajustadores	1,770,242.98	
139	Documentos por cobrar	5,960,045.35	
140	Préstamos al personal	5,050,136.67	
141	Otros	20,027,840.70	
142 (-)	Estimación para castigos	4,514,295.23	
143	Reaseguradores y reafianzadores		<u>51,728,621.81</u>
144	Instituciones de seguros y fianzas	3,000,877.45	
145	Depósitos retenidos	13,920.44	
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	45,996,786.18	
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	2,717,037.74	
148	Otras participaciones	0.00	
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
150	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
151	Otros activos		<u>33,954,370.67</u>
152	Mobiliario y equipo	11,928,307.46	
153	Activos adjudicados	0.00	
154	Diversos	19,303,556.41	
155	Gastos amortizables	8,368,312.53	
156 (-)	Amortización	5,645,805.73	
157	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo		<u>1,223,452,220.16</u>
200	<b>Pasivo</b>		
210	Reservas técnicas	<u>687,262,811.32</u>	
211	De riesgos en curso	<u>349,492,113.78</u>	
212	Vida	25,014,108.66	
213	Accidentes y enfermedades y daños	324,463,660.95	
214	Fianzas en vigor	14,344.17	
215	De obligaciones contractuales	<u>204,681,003.02</u>	

216	Por siniestros y vencimientos	174,106,890.47
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	22,363,663.68
218	Por dividendos sobre pólizas	1,566,576.21
219	Fondos de seguros en administración	5,624,240.79
220	Por primas en depósito	1,019,631.87
221	De previsión	<u>133,089,694.52</u>
222	Previsión	87,129,105.75
223	Riesgos catastróficos	45,544,826.68
224	Contingencia	415,762.09
225	Especiales	0.00
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro	<u>35,904,548.75</u>
227	Acreedores	<u>55,624,838.70</u>
228	Agentes y ajustadores	49,722,590.10
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	0.00
231	Diversos	5,902,248.60
232	Reaseguradores y reafianzadores	<u>25,070,627.98</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	22,244,652.94
234	Depósitos retenidos	2,825,975.04
235	Otras participaciones	0.00
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00
237	Operaciones con productos derivados	<u>0.00</u>
238	Otros pasivos	<u>85,519,678.36</u>
239	Provisiones para la participación de Utilidades al Personal	8,101,138.00
240	Provisiones para el pago de impuestos	10,961,059.00
241	Otras obligaciones	51,510,737.97
242	Créditos diferidos	14,946,743.39
	Suma del pasivo	<u>889,382,505.11</u>
300	<b>Capital</b>	
310	Capital o fondo social pagado	<u>216,115,243.00</u>
311	Capital o fondo social	333,782,256.00
312 (-)	Capital o fondo no suscrito	117,667,013.00
313 (-)	Capital o fondo no exhibido	0.00
314 (-)	Acciones propias recompradas	0.00
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	<u>0.00</u>
316	Reservas	<u>294,831,407.00</u>
317	Legal	17,430,737.00
318	Para adquisición de acciones propias	0.00
319	Otras	277,400,670.00
320	Superávit por valuación	<u>0.00</u>
321	Subsidiarias	<u>0.00</u>
322	Efecto de impuestos diferidos	<u>0.00</u>
323	Resultados de ejercicios anteriores	<u>196,612.00</u>
324	Resultado del ejercicio	<u>29,619,500.51</u>
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>-206,693,047.46</u>
	Suma del capital	<u>334,069,715.05</u>
	Suma del pasivo y capital	<u>1,223,452,220.16</u>
800	Orden	
810	Valores en depósito	1,310,674.45
820	Fondos en administración	41,528,789.54
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	17,986,994.79
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0.00
860	Reclamaciones contingentes	0.00
870	Reclamaciones pagadas	0.00
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00
890	Pérdida fiscal por amortizar	0.00
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	0.00
910	Cuentas de registro	414,254,275.77
920	Operaciones con productos derivados	0.00

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las norma legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$16,000.000 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y equipo la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las Reclamaciones Contingentes, o sea las Reclamaciones Pendientes de Integración y Contingencia en Litigio, se refieren a reclamos presentados a la Institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la Circular F-10.1.4 vigente.

Los Estados Financieros son auditados por el Contador Público Jorge Evaristo Peña Tapia, Socio del Despacho K.P.M.G. Cárdenas Dosal, S.C.

Las Reservas Técnicas son auditadas por el Actuario Jorge Rendón Elizondo, Socio del Despacho ASACOM, A.C.

Director General	Comisario
C.P. Dionisio Otón Ontiveros	C.P. Jose Manuel Rincón Gallardo
Rúbrica.	Rúbrica.
Director de Finanzas	Subdirector de Contabilidad
C.P. Daniel Hernández	Manuel Roman Morcillo
Rúbrica.	Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

**México, D.F., a 31 de enero de 2002.**

**Comision Nacional de Seguros y Fianzas**

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Presidente

**(R.- 168201)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México  
Naucalpan de Juárez

En el expediente 8/2002 relativo al procedimiento de concurso mercantil de Ejecutivo Iconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, el día cinco de septiembre de dos mil dos dictó sentencia definitiva en que se declara en concurso mercantil a dicho comerciante, retrotrayendo sus efectos al diez de diciembre de dos mil uno: se declara abierta la etapa de conciliación y se ordena que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; tiene efectos de arraigo para Andrés Conesa Ruiz, Francisco Miguel Hermenegildo Partida, Andrés Ezequiel José Caire Obregón, Santiago Aldasoro Zetina y Hendrikus Johannes Antonious Van Den Brink Wikker, quienes no podrán separarse de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expensado, se solicita al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designe conciliador y a éste que inicie en procedimiento de reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, soliciten el reconocimiento de sus créditos.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior de esta ciudad.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado México.

Lic. Georgina Rosette Oropeza

Rúbrica.

**(R.- 168205)**

**PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA**  
**REGLAMENTO DEL SORTEO TRIS DE NUMEROS DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA**  
**PUBLICA**  
**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

Este Reglamento se expide de conformidad con el Decreto de 16 de agosto de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 1984, que reformó y adicionó el de 14 de febrero de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes, respecto a la creación y objeto del Organismo Público Descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública, al que en este Reglamento se designará como Pronósticos.

**ARTICULO 1o.-** El sorteo Tris de Números consiste en la selección o pronóstico que haga el participante de tres dígitos formando un número determinado del 000 al 999, mediante el pago del precio correspondiente, y que le dará derecho a participar en el sorteo respectivo y a obtener, en el supuesto de que el número sorteado corresponda a la selección que hubiere hecho, premios en efectivo en los términos de este Reglamento.

La modalidad de Tris de Números consiste en la selección o pronóstico que haga el participante de cuatro dígitos y se regula en el capítulo VI de este Reglamento. Lo establecido en sus capítulos II, III, IV y V, en todo lo no específico para tres dígitos, es aplicable a la modalidad de cuatro dígitos.

**ARTICULO 2o.-** El sorteo Tris de Números tendrá nueve modalidades que Pronósticos podrá ofrecer al público separadamente y con la oportunidad que considere conveniente: directa, candado de seis, candado de tres, par inicial, inicial, par final, final, supercandado de seis y supercandado de tres.

a) La modalidad Directa consiste en seleccionar un número de tres dígitos que será ganador si coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo.

b) La modalidad Candado de Seis consiste en seleccionar un número de tres dígitos diferentes que será ganador si cualquiera de sus seis permutaciones posibles coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo.

c) La modalidad Candado de Tres consiste en seleccionar un número de tres dígitos con uno de ellos repetido, que será ganador si cualquiera de sus tres permutaciones posibles coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo.

d) La modalidad Par Inicial consiste en seleccionar un número de dos dígitos, el de las centenas y el de las decenas, que será ganador si coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el de las centenas y el de las decenas del número que salga en el sorteo.

e) La modalidad Inicial consiste en seleccionar un número de un dígito, el de las centenas, que será ganador si coincide precisamente con el dígito de las centenas del número que salga en el sorteo.

f) La modalidad Par Final consiste en seleccionar un número de dos dígitos, el de las decenas y de las unidades, que será ganador si coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el de las decenas y el de las unidades del número que salga en el sorteo.

g) La modalidad Final consiste en seleccionar un número de un dígito, el de las unidades, que será ganador si coincide precisamente con el dígito de las unidades del número que salga en el sorteo.

h) La modalidad Supercandado de Seis consiste en seleccionar un número de tres dígitos diferentes, que será ganador si cualquiera de sus seis permutaciones posibles coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo. Su precio será seis veces superior al de la modalidad Candado de Seis.

i) La modalidad Supercandado de Tres consiste en seleccionar un número de tres dígitos uno de ellos repetido, que será ganador si cualquiera de sus tres permutaciones posibles coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo. Su precio será tres veces superior al de la modalidad Candado de Tres.

**ARTICULO 3o.-** Con la misma selección de dígitos que haga el participante, podrá participar en dos o más modalidades de la oferta que haga Pronósticos, efectuando el pago del importe de cada una de ellas.

**CAPITULO II**

**Procedimiento para Participar**

**ARTICULO 4o.-** Se podrá participar en el sorteo Tris de Números utilizando los volantes oficiales emitidos por Pronósticos para ser leídos mediante terminales (dispositivo electrónico). Sus agentes autorizados los proporcionarán a todo posible participante.

**ARTICULO 5o.-** Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta de Tris de Números mediante el uso de terminales (dispositivo electrónico) que:

a) Por lectura óptica del volante llenado por el participante indicando la modalidad que desea jugar y su selección de números, o bien mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos

en la terminal, ésta imprima, numere y expida el boleto que, contra su pago, debe ser entregado al participante como comprobante de su participación.

**b)** En un proceso simultáneo, al estar conectada la terminal a un computador central, transmita y grabe en un módulo de almacenamiento electrónico las selecciones de Tris de Números vendidas para integrar el Registro General de Tris de Números Participantes.

Los agentes autorizados recibirán de los participantes el pago del precio correspondiente y lo remitirán a Pronósticos en las condiciones y términos que éste señale.

**ARTICULO 6o.-** Pronósticos podrá utilizar terminales (dispositivo electrónico) para la venta en sus oficinas.

**ARTICULO 7o.-** Para los efectos de estas disposiciones se entenderá por terminal, el aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección hecha por el participante, bien sea por lectura óptica del volante o por digitación de los datos, emitir señales al computador central y expedir los boletos que comprueben la participación en el sorteo.

**ARTICULO 8o.-** Los boletos expedidos por las terminales (dispositivo electrónico) podrían no ser transcritos por Pronósticos en el Registro General de Tris de Números Participantes, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, se justifique el no registro, el tenedor del boleto que no haya sido transcrito en los términos mencionados:

**a)** Tendrá derecho a la devolución del importe pagado contra entrega del boleto al agente autorizado que lo hubiere vendido, o presentándolo en las Oficinas Generales de Pronósticos.

**b)** Tendrá derecho al pago de su premio, siempre y cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones de los boletos sean legítimos.

**ARTICULO 9o.-** Los boletos de Tris de Números son documentos al portador y no títulos de crédito. Su adquisición entraña la celebración de un contrato aleatorio de juego con cláusulas de adhesión, el cual genera los derechos y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.

**ARTICULO 10o.-** El boleto deberá contener los siguientes datos:

**I.-** El registro de los números pronosticados por el participante en su selección de dígitos.

**II.-** La modalidad que eligió de las disponibles en la oferta del sorteo.

**III.-** El número de identificación del boleto e importe pagado por él.

**IV.-** Claves de seguridad.

**V.-** Número y fecha del sorteo; y,

**VI.-** La mención de que es un documento al portador que se deriva de un contrato de adhesión con los derechos y obligaciones que se señalan en este Reglamento de Tris de Números, el cual el adquirente declara conocer, sujetándose al mismo y a las condiciones especiales de su oferta al público.

**VII.-** Caducidad del boleto: 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo

**ARTICULO 11o.-** Para mantener una distribución razonable del sorteo, Pronósticos podrá limitar temporalmente la aceptación de selecciones de números.

**ARTICULO 12o.-** El agente autorizado remitirá a las Oficinas Generales de Pronósticos, por los medios y conductos que éste apruebe y dentro del plazo que fije, el importe de los Tris de Números vendidos.

### **CAPITULO III Del Sorteo.**

**ARTICULO 13o.-** Podrán tenerse sorteos diarios y se celebrarán en las fechas previstas en la oferta que Pronósticos haga al público.

**ARTICULO 14o.-** Todos los sorteos se verificarán en lugar al cual tenga libre acceso el público. Pronósticos publicará en los diarios de mayor circulación, al siguiente día al que se hubiere verificado el sorteo, el número de cuatro dígitos ganador.

**ARTICULO 15o.-** El día y hora fijados para cada sorteo, ante la presencia del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá a introducir en cada una de cuatro tómbolas, una para las unidades, otra para las decenas, otra para las centenas y otra para las unidades de millar; diez esferas iguales en todas sus características, cada una identificada con un número o dígito diferente del 0 al 9 inclusive.

Ante la presencia del mismo Interventor se procederá a extraer al azar, de la tómbola de las unidades, una de las esferas cuyo número será el dígito ganador para las unidades, de la tómbola de las decenas una esfera cuyo número será el dígito ganador para las decenas, de la tómbola de las centenas una esfera cuyo número será el dígito ganador para las centenas, y de la tómbola de las unidades de millar una esfera cuyo número será el dígito ganador para las unidades de millar. De esta manera, los dígitos de las esferas extraídas al azar y en su orden de salida formarán el número ganador; las cuatro esferas

para las modalidades del Tris a que se refiere el capítulo VI de este Reglamento, y las esferas de la centena, decena y unidad para las modalidades a que se refiere el capítulo I de este Reglamento.

**ARTICULO 16o.-** Concluido el sorteo y determinado el número sorteado, también en presencia del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá a efectuar la selección de los Tris de Números ganadores, identificando las selecciones que hayan acertado al número sorteado. Se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes del sorteo, sus resultados y cualquier incidente que ocurriere durante el mismo, dicha acta se elaborará con la participación del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación y dos funcionarios que designe el Director General de la Institución, de entre los que en seguida se mencionan, que deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales: Coordinador Técnico, Subdirector General de Administración y Finanzas, Director Administrativo, Director de Finanzas, Subdirector General de Ventas, Director del Interior, Subdirector General de Mercadotecnia, Director de Marcas Melate y Revancha, Director de Marcas Tris y Chispazo, Director de Desarrollo Institucional, Director Jurídico y Director Técnico.

Estarán presentes también en el desarrollo y la celebración del sorteo, un representante de la Dirección Técnica y otro del Órgano Interno de Control, quienes también suscribirán el acta mencionada en el párrafo anterior.

#### **CAPITULO IV**

##### **De los premios**

**ARTICULO 17o.-** Se instituyen los siguientes premios para cada una de las modalidades a que se refiere el Artículo 2o.

**a)** La modalidad Directa de Tres (Tris de tres) tendrá un premio de 537.6344 veces su precio unitario, para cada número de tres dígitos ganador en el sorteo.

**b)** La modalidad Candado de Seis tendrá un premio de 86.0215 veces su precio unitario, para cada número de tres dígitos ganador en el sorteo.

**c)** La modalidad Candado de Tres tendrá un premio de 172.0430 veces su precio unitario, para cada número de tres dígitos ganador en el sorteo.

**d)** Las modalidades Par Inicial y Par Final tendrán un premio de 53.7634 veces su precio unitario, para cada número de dos dígitos ganador en el sorteo.

**e)** Las modalidades Inicial y Final tendrán un premio de 5.3763 veces su precio unitario, para cada número de un dígito ganador en el sorteo.

**f)** La modalidad Supercandado de Seis tendrá un premio de 89.6057 veces su precio unitario, para cada número de tres dígitos ganador en el sorteo.

**g)** La modalidad Supercandado de Tres tendrá un premio de 179.2114 veces su precio unitario, para cada número de tres dígitos ganador en el sorteo.

**ARTICULO 18o.-** Se considera fondo de cada sorteo el valor conjunto de todas las selecciones de Tris de Números que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en las Oficinas Generales de Pronósticos, para efectos de su participación en el sorteo.

De dicho fondo se destinará un cincuenta por ciento para premiación de los ganadores y el porcentaje que autorice el Consejo Directivo de Pronósticos para formar la Reserva de Desviaciones en Premios.

De la cantidad restante se cubrirán las comisiones de los agentes autorizados y los gastos de administración de Pronósticos que también apruebe su Consejo Directivo, y el remanente se entregará a la Tesorería de la Federación para el sostenimiento de la asistencia pública.

**ARTICULO 19o.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 14o. de este Reglamento, el participante que tenga interés legítimo deberá impugnar los resultados del sorteo mediante la presentación de escrito de inconformidad ante Pronósticos, en el que deberá exponer las razones de la impugnación y acompañar el documento que funde su reclamación.

**ARTICULO 20o.-** La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones integrada por los funcionarios de Pronósticos designados por su Consejo Directivo, y por el Interventor de la Secretaría de Gobernación, estudiará y resolverá las inconformidades en un plazo no mayor de 30 días. El Director General de Pronósticos proveerá el cumplimiento de la resolución que se dicto.

**ARTICULO 21o.-** Los agentes autorizados de Pronósticos atenderán fielmente el contenido de este Reglamento y demás normatividad emitida por Pronósticos. Las omisiones, errores o faltas imputables a los agentes autorizados o a su personal dependiente, por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Pronósticos.

**ARTICULO 22o.-** Es aplicable a los agentes autorizados por Pronósticos para efectuar la venta de sus boletos, el Reglamento publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 25 de mayo de 1978, en el que se establecen sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

#### **CAPITULO V**

##### **Del pago de Premios**

**ARTICULO 23o.-** A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del sorteo correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la selección que hubiere resultado ganadora. Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante el agente autorizado en donde los hubieran adquirido, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las Instituciones u Organismos que señale y que se harán del conocimiento del público.

**ARTICULO 24o.-** El pago de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial; sin embargo, Pronósticos podrá negarse a cubrir los premios cuando los datos consignados en el boleto de que se trate no coincidan íntegramente con los de sus registros, carezcan de las menciones que señala este Reglamento o se encuentren mutilados, alterados o maltratados en forma que haga imposible la comprobación de su legitimidad o autenticidad.

**ARTICULO 25o.-** El derecho al cobro del premio caducará en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo. El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva y posteriormente su destino final será el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.

**ARTICULO 26o.-** Sólo por fuerza mayor o caso fortuito, Pronósticos suspenderá o cancelará un sorteo en vías de realización, y quedará obligado a rembolsar a los participantes el valor de sus Tris de Números previa entrega material y cancelación de los boletos, sin ulterior responsabilidad.

#### CAPITULO VI

**ARTICULO 27o.-** Además de lo señalado en el artículo 1o., el sorteo Tris de Números también podrá consistir en la selección o pronóstico que haga el participante de cuatro dígitos formando un número determinado del 0000 al 9999, mediante el pago del precio correspondiente y que le dará derecho a participar en el sorteo respectivo y a obtener, en el supuesto de que el número sorteado corresponda a la selección que hubiere hecho, premios en efectivo en los términos de este Reglamento.

**ARTICULO 28o.-** El sorteo Tris de Números con cuatro dígitos tendrá cinco modalidades que Pronósticos para la Asistencia Pública podrá ofrecer al público separadamente y con la oportunidad que considere conveniente: Tris de cuatro; supercandado de veinticuatro; supercandado de doce; supercandado de seis y supercandado de cuatro.

a) La modalidad Tris de Cuatro consiste en seleccionar un número de cuatro dígitos que será ganador si coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo.

b) La modalidad Supercandado de Veinticuatro consiste en seleccionar un número de cuatro dígitos diferentes, que será ganador si cualquiera de sus veinticuatro permutaciones posibles coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo. Su precio será veinticuatro veces superior al de la modalidad Tris de Cuatro.

c) La modalidad Supercandado de Doce consiste en seleccionar un número de cuatro dígitos, uno de ellos repetido, que será ganador si cualquiera de sus doce permutaciones posibles coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo. Su precio será doce veces superior al de la modalidad Tris de Cuatro.

d) La modalidad Supercandado de Seis consiste en seleccionar un número de cuatro dígitos, dos de ellos repetidos, que será ganador si cualquiera de sus seis permutaciones posibles coincide precisamente, dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo. Su precio será seis veces superior al de la modalidad Tris de Cuatro.

e) La modalidad Supercandado de Cuatro consiste en seleccionar un número de cuatro dígitos, uno de ellos repetido tres veces, que será ganador si cualquiera de sus cuatro permutaciones posibles coincide precisamente dígito por dígito y en el mismo orden, con el número que salga en el sorteo. Su precio será cuatro veces superior al de la modalidad Tris de Cuatro.

**ARTICULO 29o.-** Para cada una de las modalidades a que se refiere el artículo 28o., se instituyen los siguientes premios:

a) La modalidad Directa de Cuatro (Tris de cuatro) tendrá un premio de 5,376.3440 veces su precio unitario, para cada número de cuatro dígitos ganador en el sorteo.

b) La modalidad Supercandado de Veinticuatro tendrá un premio de 224.0143 veces su precio unitario, para cada número de cuatro dígitos ganador en el sorteo.

c) La modalidad Supercandado de Doce tendrá un premio de 448.0286 veces su precio unitario, para cada número de cuatro dígitos ganador en el sorteo.

- d)** La modalidad Supercandado de Seis tendrá un premio de 896.0573 veces su precio unitario, para cada número de cuatro dígitos ganador en el sorteo.
- e)** La modalidad Supercandado de Cuatro tendrá un premio de 1,344.0860 veces su precio unitario, para cada número de cuatro dígitos ganador en el sorteo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento del Concurso Tris de Números de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1990, el cual fue reformado y modificado por el diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1996. Este Reglamento fue revisado y aprobado en su contenido por la Secretaría de Gobernación, y aprobado por el Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2002.

Presidente Suplente del H. Consejo Directivo                      Secretario del H. Consejo Directivo

Lic. Luis Manuel Gutiérrez Levy      Lic. Eduardo Antonio Ancona González

Rúbrica.                      Rúbrica.

**(R.- 168242)**

**PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA**  
**REGLAMENTO DEL SORTEO MELATE-REVANCHA DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA**  
**PUBLICA**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTICULO 1o.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el Sorteo Melate, de conformidad con el Decreto de 16 de agosto de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto del mismo año, que reformó y adicionó el 14 de febrero de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del propio mes, mismo que creó el Organismo Público Descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública, al que en lo sucesivo se designará en este Reglamento como Pronósticos.

**ARTICULO 2o.-** El sorteo consiste en la selección o pronóstico que haga el participante, de una combinación de números tomados del conjunto que determine Pronósticos para el sorteo, mediante el pago del precio correspondiente, y que le dará derecho a participar en el sorteo respectivo y a obtener, en el supuesto de que los números sorteados correspondan a la selección que hubiere hecho, premios en efectivo en los términos de este Reglamento.

**CAPITULO II**

**De los procedimientos para participar**

**ARTICULO 3o.-** Sólo se podrá participar en el sorteo utilizando los volantes oficiales emitidos por Pronósticos para ser leídos mediante las terminales (dispositivo electrónico) aprobadas por Pronósticos. Sus agentes autorizados los proporcionarán a todo posible participante.

**ARTICULO 4o.-** En el volante que emita Pronósticos, el participante marcará de 6 (seis) a 10 (diez) números seleccionados entre los 47 (cuarenta y siete) impresos en el propio volante, que constituirán su pronóstico sobre el resultado del sorteo respectivo.

Combinación sencilla es la selección de 6 (seis) distintos números de los 47 (cuarenta y siete) determinados por Pronósticos.

Combinación múltiple es la selección de 7 (siete) a 10 (diez) números y da lugar a varias combinaciones sencillas: 7 (siete) números a 7 (siete), 8 (ocho) números a 28 (veintiocho), 9 (nueve) números a 84 (ochenta y cuatro) y 10 (diez) números a 210 (doscientas diez).

**ARTICULO 5o.-** Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta de Melate mediante el uso de terminales (dispositivo electrónico) que:

**a)** Por lectura óptica del volante llenado por el participante indicando su selección de números, o bien mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, ésta imprima, numere y expida el boleto que, contra su pago será entregado al participante como comprobante de su participación.

**b)** En un proceso simultáneo:

**b.1)** Al estar conectada la terminal a un computador central, transmita y grabe en un módulo de almacenamiento electrónico las combinaciones de números vendidas para su transcripción en el Registro General de Combinaciones Participantes.

**b.2)** Al no estar conectada dicha terminal al computador central, cuenta con un dispositivo de almacenamiento que registra las combinaciones vendidas al público para su transcripción posterior en el Registro General de Combinaciones Participantes.

Los agentes autorizados recibirán de los participantes el pago del precio correspondiente y lo remitirá a Pronósticos en las condiciones y términos que éste señale.

**ARTICULO 6o.-** Pronósticos podrá utilizar terminales (dispositivo electrónico) para la venta en sus oficinas.

**ARTICULO 7o.-** Para los efectos de estas disposiciones se entenderá por terminal, (dispositivo electrónico) el aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección hecha por el participante, bien sea por lectura óptica del volante o por digitación de los datos, emitir señales al computador central o a su propio dispositivo de almacenamiento para el registro de las combinaciones de números y expedir los boletos que comprueben la participación en el sorteo.

Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transcribiendo los datos de las combinaciones vendidas en el Registro General de combinaciones Participantes.

**ARTICULO 8o.-** Los boletos expedidos por las terminales (dispositivo electrónico) podrían no ser transcritos por Pronósticos en el Registro General de Combinaciones Participantes, en los siguientes casos:

**a)** Terminales conectadas al computador central:

Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, se justifique el no registro.

**b)** Terminales que no estén conectadas al computador central:

- b.1)** Cuando su dispositivo de almacenamiento electrónico respectivo, por cualquier causa no sea concentrado oportunamente a las oficinas de Pronósticos.
- b.2)** Cuando Pronósticos compruebe que los dispositivos de almacenamiento electrónico respectivos contengan alteraciones.
- b.3)** Cuando los módulos de almacenamiento electrónico correspondientes, no contengan la información requerida para su registro y ésta no se pueda determinar por otro medio.
- b.4)** Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, se justifique el no registro del módulo de almacenamiento electrónico.

El tenedor del boleto que no haya sido transcrito en los términos mencionados:

- a)** Tendrá derecho a la devolución del importe pagado contra entrega del boleto al agente autorizado que lo hubiera vendido, o presentándolo en las oficinas Generales de Pronósticos.
- b)** Tendrá derecho al pago de su premio, siempre y cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones de los boletos sean legítimos.

**ARTICULO 9o.-** Los boletos de Melate son documentos al portador y no títulos de crédito. Su adquisición entraña la celebración de un contrato de adhesión, el cual sólo genera los derechos y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.

**ARTICULO 10o.-** El boleto deberá contener los siguientes datos:

- I.** El registro de los números pronosticados por el participante en su combinación.
- II.** El número identificado del boleto e importe pagado por él.
- III.** Clave de seguridad.
- IV.** Número y fecha del sorteo.
- V.** La mención de que es un documento al portador que se deriva de un contrato de adhesión con los derechos y obligaciones que se señalan en este Reglamento el cual el adquiriente declara conocer, sujetándose al mismo y a las condiciones especiales de su oferta al público; y  
Término de caducidad del boleto: 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo.

**ARTICULO 11o.-** No podrán participar en el sorteo ni se registrará la combinación cuyos números pronosticados fueren menores al mínimo o excedieren del máximo autorizados.

**ARTICULO 12o.-** El agente autorizado remitirá a las oficinas generales de Pronósticos, por los medios y conductos que éste apruebe y dentro del plazo que fije, los módulos de almacenamiento electrónico a que se refiere el inciso b.2 del artículo 5o. y el importe de las combinaciones vendidas.

### **CAPITULO III**

#### **Del sorteo y la asignación de premios**

**ARTICULO 13o.-** Todos los sorteos se verificarán en lugar al cual tenga libre acceso el público. Pronósticos publicará en diarios de circulación importante, el siguiente día al que se hubiere verificado el sorteo, la combinación de números ganadora y el importe de la premiación por combinación sencilla correspondiente a cada una de las categorías establecidas.

**ARTICULO 14o.-** El día y hora fijados para el sorteo ante la presencia del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá a introducir en una tómbola 47 esferas iguales en todas sus características, cada una identificada con un número diferente comprendido del 1 (uno) al 47 (cuarenta y siete), inclusive.

Ante la presencia del mismo Interventor se procederá a extraer de la tómbola, una a una y al azar, 6 (seis) esferas y otra adicional cuyos números integrarán la combinación de números ganadora.

El orden o secuencia en que se extraigan las 6 (seis) primeras esferas numeradas de la tómbola, no influirá en el resultado del sorteo; pero el número "adicional", será siempre y en todo caso, la extraída en séptimo lugar.

**ARTICULO 15o.-** Concluido el sorteo y determinada la combinación de números ganadora, también en presencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación, se procederá a efectuar la identificación de las combinaciones que hayan acertado a los números sorteados y sean ganadoras en las distintas categorías de premiación.

**ARTICULO 16o.-** Se considera fondo de cada sorteo el valor conjunto de todas las combinaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en las Oficinas Generales de Pronósticos, para los efectos de su participación en el sorteo.

Dicho fondo se aplicará como sigue:

Un 10% a los agentes como comisión por las ventas que realicen.

Un 40% destinado a premiación de los participantes ganadores.

De la cantidad restante se cubrirán los gastos de administración de Pronósticos que apruebe su Consejo Directivo, y el saldo se entregará a la Tesorería de la Federación para el sostenimiento de la Asistencia Pública.

**ARTICULO 17o.-** Se instituyen 7 categorías de premios en cada sorteo:

- a) A primer lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren los 6 (seis) primeros números extraídos al azar de la tómbola, a los que se designará "números naturales".
- b) A segundo lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 5 (cinco) de los 6 (seis) números naturales y el adicional.
- c) A tercer lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 5 (cinco) de los 6 (seis) números naturales.
- d) A cuarto lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 4 (cuatro) de los 6 (seis) números naturales y el adicional.
- e) A quinto lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 4 (cuatro) de los 6 (seis) números naturales.
- f) A sexto lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 3 (tres) de los 6 (seis) números naturales y el adicional y,
- g) A séptimo lugar a las combinaciones dentro de las cuales figuren 3 (tres) de los 6 (seis) números naturales.

Las combinaciones en las que figuren menos números de los mencionados en el inciso g) anterior, no serán acreedoras a premiación alguna.

**ARTICULO 18o.-** El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del fondo destinado a premiación de los participantes ganadores, a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 17o. de este Reglamento y la dará a conocer previamente al público en los diarios de mayor circulación del país. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

El total para premiación asignado a cada una de las categorías se prorrateará entre todas las combinaciones de números ganadores a la misma categoría de premiación redondeando importes conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 19o.-** Cuando en un sorteo no hubiere combinación ganadora a primer lugar, el premio asignado a esta categoría incrementará en su totalidad el monto del premio al primer lugar del siguiente sorteo de Melate, y si en éste tampoco la hubiere se seguirá el mismo procedimiento, y así sucesivamente, hasta que hubiere combinación ganadora en esta categoría de premiación.

De no haber combinación ganadora al segundo lugar lo asignado a esta categoría acrecentará en su totalidad el premio al tercer lugar.

De no haber combinación ganadora al tercer lugar lo asignado a esta categoría acrecentará en su totalidad el premio asignado al cuarto lugar.

De no haber combinación ganadora al cuarto lugar lo asignado a esta categoría acrecentará en su totalidad el premio asignado al quinto lugar.

De no haber combinación ganadora a los lugares segundo, tercero, cuarto y quinto, el total de los premios vacantes correspondientes a dichas categorías acrecentará el premio asignado al primer lugar del siguiente sorteo.

**ARTICULO 20o.-** Concluida la celebración del sorteo e identificadas las combinaciones ganadoras, se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes del sorteo, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación y dos funcionarios que designe el Director General de la Institución, de entre los que en seguida se mencionan, que deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales: Coordinador Técnico, Subdirector General de Administración y Finanzas, Director Administrativo, Director de Finanzas, Subdirector General de Ventas, Director del Interior, Subdirector General de Mercadotecnia, Director de Marcas Melate y Revancha, Director de Marcas Tris y Chispazo, Director de Desarrollo Institucional, Director Jurídico y Director Técnico.

Estarán presentes también en el desarrollo y la celebración del sorteo, un representante de la Dirección Técnica y otro del Órgano Interno de Control, quienes también suscribirán el acta mencionada en el párrafo anterior.

**ARTICULO 21o.-** Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 13o de este Reglamento, el participante que tenga interés legítimo deberá impugnar los resultados mediante la presentación de escrito de inconformidad ante Pronósticos, en el que deberá exponer las razones de la impugnación y acompañar el documento en que funde su reclamación.

**ARTICULO 22o.-** La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones integrada por los funcionarios de Pronósticos designados por su Consejo Directivo y por el interventor de la Secretaría de Gobernación, estudiará y resolverá las inconformidades. El Director General de Pronósticos proveerá el cumplimiento de la resolución que se dicte.

**ARTICULO 23o.-** Los agentes autorizados de Pronósticos atenderán fielmente el contenido de este Reglamento y demás normatividad emitida por Pronósticos. Las omisiones, errores o faltas imputables

a los agentes autorizados o a su personal dependiente, por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Pronósticos.

**ARTICULO 24o.-** Es aplicable a los agentes autorizados por Pronósticos para efectuar la venta de sus boletos, el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1978, en el que se establecen sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

#### **CAPITULO IV**

##### **Del pago de premios**

**ARTICULO 25o.-** A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del sorteo correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la combinación que hubiere resultado ganadora. Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante el agente autorizado en donde los hubieran adquirido, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las instituciones u organismos que señale y que se harán del conocimiento del público.

**ARTICULO 26o.-** Para seguridad de los propios participantes, Pronósticos identificará por los medios que considere idóneos, a los tenedores de boletos que hayan resultado ganadores al primer lugar en los sorteos que celebre.

**ARTICULO 27o.-** El pago de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial; sin embargo, Pronósticos podrá negarse a cubrir los premios cuando los datos consignados en el boleto de que se trate no coincidan íntegramente con los de sus registros, carezcan de las menciones que señala este Reglamento o se encuentre mutilados, alterados o maltratados en forma que haga imposible la comprobación de su legitimidad o autenticidad.

**ARTICULO 28o.-** El derecho al cobro del premio caducará en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo. El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva y posteriormente su destino final será el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.

**ARTICULO 29o.-** El derecho para solicitar la devolución del importe del boleto que, por cualquier circunstancia no hubiere participado en el sorteo respectivo prescribirá en un plazo de 1 año contando a partir del siguiente día de la fecha de celebración del sorteo a que se refiere el artículo 13o. El importe de las devoluciones no reclamadas incrementará los recursos de Pronósticos.

**ARTICULO 30o.-** Sólo por fuerza mayor o caso fortuito, Pronósticos suspenderá o cancelará un sorteo en vías de realización, y quedará obligado a rembolsar a los participantes el valor de sus combinaciones previa entrega material y cancelación de los boletos, sin ulterior responsabilidad.

#### **CAPITULO V**

##### **Disposiciones generales del Promocional Revancha**

**ARTICULO 31o.-** Para poder participar en la modalidad de Revancha, el participante debe estar participando en la de Melate.

Se participará en Revancha con los mismos números seleccionados en Melate, mediante el pago del precio correspondiente, y que le dará derecho a participar en el sorteo respectivo y a obtener, en el supuesto de que los números sorteados correspondan a la selección que hubiere hecho, premios en efectivo en los términos de este Reglamento.

Con el mismo boleto con que se participa en Melate, se participa en Revancha, por lo que en este caso el boleto lleva impresa la nota Combinación con Revancha.

#### **CAPITULO VI**

##### **De los procedimientos para participar en el Promocional Revancha**

**ARTICULO 32o.-** El participante además de observar los procedimientos para participar en Melate, que señalan los Artículos 3o al 12o de este Reglamento, en el volante que emite Pronósticos, marcará su opción de participar en Revancha.

#### **CAPITULO VII**

##### **Del sorteo y la asignación de premios del Promocional Revancha**

**ARTICULO 33o.-** Todos los sorteos se verificarán en lugar al cual tenga libre acceso el público. Pronósticos publicará en diarios de circulación importante, el siguiente día al que se hubiere verificado el sorteo, la combinación de números ganadora y el importe de la premiación por combinación sencilla correspondiente a cada una de las categorías establecidas.

**ARTICULO 34o.-** El día y hora fijados para el sorteo ante la presencia del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá a introducir en una tómbola 47 esferas iguales en todas sus

características, cada una identificada con un número diferente comprendido del 1 (uno) al 47 (cuarenta y siete), inclusive.

Ante la presencia del mismo Interventor se procederá a extraer de la tómbola, una a una y al azar, 6 (seis) esferas cuyos números integrarán la combinación de números ganadora.

El orden o secuencia en que se extraigan las 6 (seis) primeras esferas numeradas de la tómbola, no influirá en el resultado del sorteo.

**ARTICULO 35o.-** Concluido el sorteo y determinada la combinación de números ganadora, también en presencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación, se procederá a efectuar la identificación de las combinaciones que hayan acertado a los números sorteados y sean ganadoras en las distintas categorías de premiación.

**ARTICULO 36o.-** Se considera fondo de cada sorteo el valor conjunto de todas las combinaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en las Oficinas Generales de Pronósticos, para los efectos de su participación en el sorteo.

Dicho fondo se aplicará como sigue:

Un 10% a los agentes como comisión por las ventas que realicen.

Un 40% destinado a premiación de los participantes ganadores.

De la cantidad restante se cubrirán los gastos de administración de Pronósticos que apruebe su Consejo Directivo, y el saldo se entregará a la Tesorería de la Federación para el sostenimiento de la Asistencia Pública.

**ARTICULO 37o.-** Se instituyen 3 categorías de premios en cada sorteo:

a) A primer lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren los 6 (seis) números extraídos al azar de la tómbola.

b) A segundo lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 5 (cinco) de los 6 (seis) números.

c) A tercer lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 4 (cuatro) de los 6 (seis) números.

Las combinaciones en las que figuren menos números de los mencionados en el inciso c) anterior, no serán acreedoras a premiación alguna.

**ARTICULO 38o.-** El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del fondo destinado a premiación de los participantes ganadores, a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 37o. de este Reglamento y la dará a conocer previamente al público en los diarios de mayor circulación del país. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

El total para premiación asignado a cada una de las categorías se prorrata entre todas las combinaciones de números ganadores a la misma categoría de premiación redondeando importes conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria.

**ARTICULO 39o.-** Cuando en un sorteo no hubiere combinación ganadora a primer lugar, el premio asignado a esta categoría incrementará en su totalidad el monto del premio al primer lugar del siguiente sorteo de Revancha, y si en éste tampoco la hubiere se seguirá el mismo procedimiento, y así sucesivamente, hasta que hubiere combinación ganadora en esta categoría de premiación.

De no haber combinación ganadora al segundo lugar lo asignado a esta categoría acrecentará en su totalidad el premio al tercer lugar.

De no haber combinación ganadora ni en segundo ni en tercer lugar, lo asignado a estas categorías acrecentará en su totalidad el premio asignado al primer lugar del siguiente sorteo.

**ARTICULO 40o.-** Concluida la celebración del sorteo e identificadas las combinaciones ganadoras, en la propia acta que se levante para Melate, se incluirán los pormenores correspondientes a la Revancha, en la que se harán constar los antecedentes del sorteo, sus resultados y cualquier incidente que ocurriere durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación y dos funcionarios que designe el Director General de la Institución, de entre los que en seguida se mencionan, que deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales: Coordinador Técnico, Subdirector General de Administración y Finanzas, Director Administrativo, Director de Finanzas, Subdirector General de Ventas, Director del Interior, Subdirector General de Mercadotecnia, Director de Marcas Melate y Revancha, Director de Marcas Tris y Chispazo, Director de Desarrollo Institucional, Director Jurídico y Director Técnico.

Estarán presentes también en el desarrollo y la celebración del sorteo, un representante de la Dirección Técnica y otro del Organismo Interno de Control, quienes también suscribirán el acta mencionada en el párrafo anterior.

**ARTICULO 41o.-** Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, el participante que tenga interés legítimo deberá impugnar los resultados mediante

la presentación de escrito de inconformidad ante Pronósticos, en el que deberá exponer las razones de la impugnación y acompañar el documento en que funde su reclamación.

**ARTICULO 42o.-** La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones integrada por los funcionarios de Pronósticos designados por su Consejo Directivo y por el interventor de la Secretaría de Gobernación, estudiará y resolverá las inconformidades. El Director General de Pronósticos proveerá el cumplimiento de la resolución que se dicte.

**ARTICULO 43o.-** Los agentes autorizados de Pronósticos atenderán fielmente el contenido de este Reglamento y demás normatividad emitida por Pronósticos. Las omisiones, errores o faltas imputables a los agentes autorizados o a su personal dependiente, por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Pronósticos.

**ARTICULO 44o.-** Es aplicable a los agentes autorizados por Pronósticos para efectuar la venta de sus boletos, el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1978, en el que se establecen sus derechos, obligaciones y responsabilidades

#### **CAPITULO VIII**

##### **Del pago de premios del Promocional Revancha**

**ARTICULO 45o.-** Para efecto del pago de premios de la modalidad de Revancha aplican los artículos 25o., 26o., 27o., 28o. y 30o. de este Reglamento.

**ARTICULO 46o.-** El derecho para solicitar la devolución del importe del boleto que, por cualquier circunstancia, no hubiere participado en el sorteo respectivo prescribirá en un plazo de 1 año contando a partir del siguiente día de la fecha de celebración del sorteo a que se refiere el artículo 33o. El importe de las devoluciones no reclamadas incrementará los recursos de Pronósticos.

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento del Concurso Melate de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1993.

El presente Reglamento, fue revisado y aprobado en su contenido por la Secretaría de Gobernación, y aprobado por el Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2002.

Presidente Suplente del H. Consejo Directivo                      Secretario del H. Consejo Directivo

Lic. Luis Manuel Gutiérrez Levy      Lic. Eduardo Antonio Ancona González

Rúbrica. Rúbrica.

**(R.- 168246)**

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal

México

Juzgado Primero de lo Civil

EDICTO

Por sentencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil uno, dictada en los autos del expediente 342/2000, relativo al Juicio Suspensión de Pagos promovido por Marien Comercial, S.A. de C.V., Enrique Oswaldo Suárez González e Irma Celia Aviles Barroso de Suárez, se declaro en estado de Suspensión de Pagos a Enrique Oswaldo Suárez González, nombrándose como Sindico a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, lo que se hace del conocimiento de los diversos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico el Diario de Mexico.\*

México, D.F., a 21 febrero de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Víctor Manuel Silveira Gómez

Rúbrica.

**(R.- 168253)**

